

85



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

LA TOXICOMANIA DE INDIGENTES COMO FALTA ADMINISTRATIVA

T E S I S

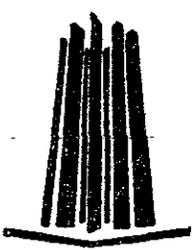
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OCTAVIO ISRAEL CEBALLOS OROZCO

ASESORES: LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ LIC. DAVID ROMERO HERNANDEZ LIC. GLORIA C. ZARATE DIAZ



ABRIL, 2000

283964



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por ser la base de mi fuerza y la esperanza que me da aliento para tratar de ser mejor día a día.

Gracias.

A mis padres:

Porque a ustedes debo lo que soy, por su amor, voluntad y esfuerzo incansables, por haberme dado la oportunidad de crecer y formarme como parte de una familia en donde las palabras de aliento jamás faltaron.

Por todo ello, mi agradecimiento más grande y sincero.

A mis hermanas:

*María Luisa, Margarita, Hiroko y Rosa
Gabriela.*

*Gracias a ustedes por encontrarse
siempre cerca y acompañarme en mis
momentos de éxito y fracaso, gracias
por servirme de ejemplo y apoyo en
las jornadas más arduas, pero sobre todo,
gracias por contribuir a que en nuestra
familia nunca hiciera falta la unidad y el
respaldo mutuo sin los cuales difícilmente
alcanzaríamos nuestros objetivos.*

A Sandra:

*Quien en todo momento supo brindarme
su cariño y alegría sin prejuicio alguno y
con la intención más pura.*

Gracias por ser como eres.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Benemérita Institución que a través de sus maestros y sus aulas me brindó la oportunidad de formarme y desarrollarme como estudiante y como ser humano sin esperar nada a cambio.

No hay en mí orgullo más grande que el de ser universitario.

Gracias.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

1. Antecedentes Legislativos.

1.1.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.	5
1.2.- Reglamentos Administrativos anteriores a la reforma al Código Penal de fecha 17 de Septiembre de 1999.	12
1. 2. 1.- Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal de fecha 30 de junio de 1970.	12
1. 2. 2.- Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía - y Buen Gobierno de fecha 28 de diciembre de 1983.	15
1. 2. 3.- Reglamento de la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y buen Gobierno del Distrito Federal de fecha 9 de julio de 1985.	17
1. 2. 4.- Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal de fecha 15 de julio de 1993.	21
1. 2. 5.- Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal del 29 de abril de 1999.	23
1. 2. 6.- Ley General de Salud de 26 de diciembre de 1983.	27

CAPITULO II

2.- Aspectos generales de la toxicomanía.	31
2.1.- Conceptos básicos.	31
2.2. - Factores de riesgo.	39

2.2.1.- Factores Sociales	41
2.2.1.1. - Económicos:	41
2.2.1.2. - La familia y los amigos.	45
2.2.1.3. - El transporte, la migración y las comunicaciones.	51
2.2.1.4. - El mercado libre y el libre comercio.	53
2.2.2. - Factores psicológicos.	54

CAPITULO III

3.- Regulación de la toxicomanía de indigentes en el Código Penal para el Distrito Federal.	62
3.1. - Exposición de motivos para la inclusión del artículo 171 bis. en el Código Penal para el Distrito Federal.	63
3.2.- Elementos del delito de utilización Indevida de la vía pública.	68
3.2.1. - Conducta.	70
3.2.2. - Tipicidad.	76
3.2.2.1. - El cuerpo del delito de Utilización indebida de la vía pública.	78
3.2.2.1.1. - Elementos objetivos.	82
3.2.2.1.1.1. - Conducta.	83
3.2.2.1.1.2. - Sujeto activo.	83
3.2.2.1.1.3. - Sujeto pasivo.	85
3.2.2.1.1.4. - El bien jurídico tutelado.	86
3.2.2.1.1.5. - Objeto material.	91
3.2.2.1.1.6. - Referencias especiales del tipo penal.	92
3.2.2.1.2. - Elementos normativos del delito.	93

3.2.2.1.3. - Elementos subjetivos.	94
3.2.3.- Antijuricidad.	96
3.2.4.- Culpabilidad.	97
3.3.- Propuestas de ejercicio de la acción penal y resoluciones jurisdiccionales con relación al delito de Utilización indebida de la vía pública.	102

CAPITULO IV

4.- Propuesta Legislativa.	122
4.1.- En el Código Penal para el Distrito Federal.	123
4.2.- En la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal.	125

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Los fenómenos de la toxicomanía y la indigencia, son dos de los principales problemas sociales que invariablemente acompañan a las modernas formas de organización humana, toda vez que inclusive en aquellas naciones en donde el nivel de desarrollo político, científico, tecnológico y social ocupa los estratos más altos, dichos conflictos convivenciales se presentan con consecuencias considerables.

Al conjuntarse estos fenómenos, dan paso a la aparición de las llamadas comunidades marginales, integradas por individuos que ante las constantes presiones y reprimendas de que son objeto por parte de los otros miembros del conglomerado social en que se desenvuelven, generalmente se ven rodeados de diversos factores favorecedores de conductas desviadas, es por ello entonces que un buen número de estos sujetos marginados o indigentes, busca en el consumo de drogas una forma de escape a esa realidad social que tantos obstáculos les representa.

Es pues a este grupo de individuos, los indigentes toxicómanos, a quienes ubicamos como objeto de estudio en el presente trabajo, toda vez que no debemos pasar por alto el hecho de que resulta inadmisibile el que aún las propias autoridades encargadas de guardar el orden público, dirijan su actividad sancionadora en contra de este tipo de personas, llegando incluso al absurdo de considerarlas como delincuentes.

De esta manera el tema central de nuestro estudio lo será el tratamiento específico otorgado por las citadas autoridades a los toxicómanos indigentes, de conformidad con las recientes reformas realizadas al otrora Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en las que se incluye la redacción de un precepto específico en el que se contiene la estructura típica del delito denominado Utilización indebida de la vía

pública, que a nuestra consideración, infiere de manera directa sobre ese grupo especial de individuos al sancionar conductas en las que necesariamente se ven involucrados, como son la inhalación y el consumo de sustancias en la vía pública.

En este sentido y con el objeto de avanzar ordenadamente en el desarrollo del presente trabajo, en el capítulo inicial nos ocuparemos de analizar el procedimiento singular que con relación a aquellas personas que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos prevé el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que resulta de interés por ser el único que contempla un trato distinto para los farmacodependientes cuando su adicción ha sido comprobada.

Asimismo, en este capítulo abordaremos aquellos ordenamientos administrativos que, hasta antes de la reforma penal de septiembre de 1999, consideraban como faltas administrativas las conductas propias de los toxicómanos, a fin de establecer los avances o retrocesos que a partir de la aparición del primer ordenamiento y hasta la entrada en vigencia de la actual Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal se han venido suscitando.

En un segundo capítulo, trataremos de exponer algunos de los conceptos más significativos en materia de farmacodependencia, con el propósito de allegarnos algunos elementos básicos que nos permitan una mejor comprensión del tema a estudio. De igual manera, se hablará en este capítulo de aquellos factores sociales y biológicos que de alguna manera predisponen la aparición de conductas desviadas en los individuos, dado que será de esta forma como conozcamos los orígenes de la toxicomanía o farmacodependencia.

Enseguida, en el apartado tercero de este análisis, trataremos de manera directa la reforma mediante la que se incorpora al Código Penal para el Distrito Federal el tipo penal del delito de Utilización indebida de la vía pública, partiendo de la exposición de motivos del legislador, a fin de conocer cuál o cuáles fueron los móviles que le llevaron a la creación de tal numeral y culminando con algunos

ejemplos de propuestas de ejercicio de la acción penal y resoluciones judiciales dictadas al respecto de este delito, pero no sin antes analizar uno a uno los elementos integrantes del mismo a efecto de estar en posibilidad de ofrecer nuestro personal punto de vista al respecto.

Por último, en el capítulo final del trabajo, ofreceremos, a juicio del lector, algunas propuestas para la derogación y modificación de aquellos artículos que dentro del Código Penal y la Ley de Justicia Cívica, ambos del Distrito Federal, prevén las conductas de los toxicómanos indigentes, con las cuales principalmente pretendemos lograr una más pronta y efectiva resocialización de los sujetos, a la vez de reducir los gastos extraordinarios que representa para el Estado la instauración de procesos penales que en su mayoría no pueden culminar de manera satisfactoria ante la imposibilidad de localizar a los sujetos activos de tal delito.

Ahora bien, si bien es cierto el desarrollo de nuestra investigación tomará como eje principal una hipótesis central que consistirá en dar contestación a la pregunta de si la toxicomanía de indigentes es considerada como falta administrativa o bien como un delito, será también necesario responder a una serie de interrogantes secundarias que serán las que den sustento al trabajo que aquí se presenta. En estos términos será preciso pues considerar ¿cuál ha sido el trato otorgado por los ordenamientos anteriores a la reforma penal de septiembre de 1999, a los toxicómanos indigentes?, ¿son las acciones previstas por tales ordenamientos las más adecuadas para lograr la reincorporación de los individuos a la vida productiva del Estado?, ¿puede considerarse a la libre utilización de espacios públicos como un bien jurídico fundamental atendiendo al principio de intervención mínima de un Estado?, ¿se ha logrado, en sus términos, el propósito que originalmente se propuso el legislador con la creación del delito?, ¿ha sido correcto el tratamiento dado al delito de Utilización indebida de la vía pública por los órganos encargados de procurar y administrar justicia?, etc.

Como en cualquier otro trabajo que pretenda ser objetivo, para la elaboración de nuestra investigación empleamos los métodos propios del análisis científico, como son: el método de análisis mediante el cual, como su nombre lo indica, se llevó a cabo el análisis en forma particular y separada de cada uno de los elementos que integran el fenómeno jurídico en estudio; el método de síntesis, que utilizamos a efecto de concretizar los conocimientos adquiridos durante la investigación; el método histórico, mediante el cual logramos la obtención de los antecedentes legislativos relativos al tratamiento de los toxicómanos indigentes; y por último el método inductivo en virtud de que en el trabajo realizado se abordan primeramente aspectos generales con relación a los fenómenos de la toxicomanía y la farmacodependencia, para posteriormente analizar los elementos integrantes del delito de Utilización indebida de la vía pública y terminar con una propuesta de modificación a preceptos específicos tanto del Código Penal como de la Ley de Justicia Cívica, ambos del Distrito Federal.

CAPITULO I

1.- Antecedentes Legislativos.

1. 1.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

Para la estudio del presente tema y para su mejor entendimiento, resulta indispensable hacer referencia a los preceptos que con relación a las conductas observadas por los toxicómanos prevé la Ley Adjetiva Penal Federal, mismos que adquieren especial interés para la investigación que aquí se realiza por el hecho de no encontrar dentro del articulado del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, disposición alguna que regule la actividad de dichos individuos.

En estos términos, ha de señalarse que es precisamente con la entrada en vigor del Código Federal de 1934 que se reglamenta un procedimiento singular para el tratamiento de los toxicómanos, diferenciándolo del procedimiento ordinario seguido a los delincuentes comunes, tal y como se deduce de la exposición de motivos para la creación de dicho ordenamiento legal, en la cual se destaca la trascendencia de un procedimiento especial para resolver el problema de los toxicómanos, a los que se sujetará, como finalidad del procedimiento, a medidas de seguridad y no a sanciones privativas de libertad o pecuniarias.

De esta forma, dentro del título décimo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, se prevé un capítulo relativo al procedimiento característico a seguir en los casos de delitos contra la salud cometidos por individuos con el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, mismo que se comprende en los siguientes artículos de la Ley adjetiva enunciada:

Artículo 523. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que esta deba tener en el caso.

Es importante destacar que dentro del procedimiento especial previsto en el Código Federal en comento, se considera desde un inicio la intervención de la Autoridad Sanitaria Federal a fin de llevar a buen fin el proceso. Esto debe entenderse en razón de la materia de que se trata, puesto que al no ser el personal del Ministerio Público Federal conocedor de todas y cada una de las ramas de la ciencia requeridas para la debida investigación y persecución de los delitos, como sería en este caso la química y la medicina, corresponderá a la Autoridad Sanitaria Federal, que sí cuenta con personal especializado en dichas áreas de conocimiento, el determinar el posible uso indebido de sustancias por parte de un sujeto o grupo de éstos, ello sin demeritar claro, la resolución emitida por los facultativos adscritos al Organismo Investigador de delitos.

Artículo 524. Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercitará acción penal.

De la redacción del anterior precepto puede deducirse el especial interés del legislador de 1934 por dar un trato distinto a las personas que por alguna circunstancia tienen la necesidad o el hábito de consumir algún tipo de estupefaciente o psicotrópico, cuando estos incurrían en la comisión de un delito

contra la salud, ya que inclusive si la conducta ilícita del indiciado únicamente tuvo por finalidad allegarse de la cantidad necesaria de dichos narcóticos para satisfacer su necesidad personal, el Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer acción penal en su contra, decisión que siempre deberá sustentarse con el dictamen que respecto a la habitualidad del indiciado rinda la Autoridad Sanitaria.

Con relación al dictamen inmediatamente citado, conviene hacer referencia al criterio, sustentado en la tesis jurisprudencial número 333, visible en la página 184, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, misma que a la letra señala:

SALUD. DELITO CONTRA LA. PRUEBA DE LA TOXICOMANIA. La tesis de que la compra y posesión de enervantes con fines exclusivos de uso personal no amerita pena, sino únicamente que el inculpado sea puesto a disposición de las autoridades de salubridad pública para su tratamiento, sólo puede tener aplicación cuando existe un dictamen médico que diagnostique que el inculpado es toxicómano y que la cantidad de droga que le fue encontrada era sólo la necesaria para su consumo.

Amparo directo 967/55. Alberto Carbajal Cárdenas. 7 de enero de 1956.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7390/60. Santiago Lucio Badillo. 9 de febrero de 1961.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3109/59. Manuel Velarde Martínez. 29 de febrero de 1961.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6080/60. Casimiro Paniagua Rivas. 17 de marzo de 1961.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4548/61. Jesús Alanís Torres. 23 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Del anterior criterio se desprende la imperiosa necesidad de contar con un dictamen médico para determinar la toxicomanía del individuo, mismo que a la vez permita establecer si la cantidad de droga que llevaba consigo dicho individuo era la esencialmente indispensable para su consumo personal, ya que de lo contrario no se estaría en posibilidad de conceder a aquél el beneficio de no ejercitar acción penal en su contra.

Creemos conveniente hacer mención en este punto a las observaciones que Leopoldo de la Cruz Agüero realiza respecto a los artículos 523 y 524 del Código Federal antes mencionados, en los siguientes términos:

En ambas disposiciones se advierten dos hipótesis: a) Cuando el Ministerio Público integra una averiguación y advierte que el indiciado ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, entablará comunicación con las autoridades sanitarias para que practiquen el examen al detenido; b) Si del examen se desprende que el indiciado tiene la necesidad de consumir tales drogas y es la *racionalmente necesaria para su uso personal e inmediato*, no ejercerá acción penal en su contra, sino que lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento médico.¹

Artículo 525. Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación.

¹ Código Federal de Procedimientos Penales Comentado México, Ed. Porrúa S.A 1997, pág. 903.

Es insistente el legislador al señalar de nueva cuenta que pese a haberse realizado la consignación del sujeto activo ante el Organo Jurisdiccional, si dentro del término constitucional de setenta y dos horas de que dispone el Juez del conocimiento para determinar la situación jurídica del indiciado, se demuestra mediante dictamen practicado por la Autoridad Sanitaria Federal que el individuo tiene la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico sobre el que verse la conducta ilícita, o bien se rectifica el criterio sustentado antes de la consignación a los tribunales mediante nuevo dictamen aclaratorio en el que se determine la habitualidad del sujeto al consumo de estupefacientes o psicotrópicos, el representante social deberá desistirse de la acción penal solicitando al tribunal la libertad del indiciado, ello inclusive sin previo aviso al Procurador, a manera de dar mayor celeridad al despacho del asunto y con ello evitar trastocar los intereses del indiciado.

En este numeral también encontramos plasmada la voluntad de los creadores de la norma para imponer al drogodependiente una medida de seguridad y no una sanción penal propiamente dicha, toda vez que es por demás preciso al establecer como obligación del Ministerio Público la de solicitar al Juez de la causa que, una vez determinada la habitualidad de individuo, disponga su remisión a la Autoridad Sanitaria Federal para efectos del tratamiento que en su caso le corresponda.

Lo anterior lo afirmamos en razón de que ciertamente la Autoridad Sanitaria Federal podrá disponer a su juicio si el tratamiento se proporcionará al individuo en internamiento o libertad, lo cual a su vez representa una medida de seguridad a decir de Francisco Pavón Vasconcelos, quien presenta precisamente la definición de medida de seguridad mediante la interpretación del artículo 67, tercer párrafo del anterior Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, haciendo inclusive una distinción entre lo que habrá de considerarse como medida de seguridad y sanción al disponer que:

"...Los sujetos delincuentes que tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, serán sujetos a tratamiento, según proceda y que, de igual manera, puede según determinación de la autoridad sanitaria consistir en el internamiento en instituciones adecuadas o en libertad, ello con independencia de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido..."²

Artículo 526. Si el inculcado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento.

Es distinto el caso en que el indiciado, no obstante ser consumidor habitual de algún estupefaciente o psicotrópico, lleva a cabo una conducta que excede del ánimo a satisfacer sus propias necesidades personales, como sería por ejemplo la transportación o distribución de esos narcóticos en cantidades importantes, en este caso, la autoridad ministerial sí ejercerá la acción penal a que haya lugar, sin que ello sea óbice para que, de común acuerdo con la Autoridad Sanitaria Federal, se brinde al individuo la asistencia profesional que en su caso requiera.

La misma consideración es sostenida por nuestro máximo tribunal en la tesis de jurisprudencia apreciable en la página 228, Tomo CXXVII, del Semanario Judicial de la Federación, misma que versa de la siguiente forma

DROGAS ENERVANTES POSESION DE. TOXICOMANOS. Se considera ilícita la posesión de drogas enervantes, y fuera de las disposiciones sanitarias, cuando no se aplican a menesteres terapéuticos, de experimentación y en las hipótesis previamente establecidas por la ley de la materia, o bien cuando la posesión es la del vicioso que teniendo necesidad de usarla en cantidad normal, para el efecto, no se le sanciona corporalmente por ella, sino se le aplica una medida de

² Francisco Pavón Vasconcelos Diccionario de Derecho Penal. Analítico – Sistemático. 2ª. ed. México, Ed Porrúa S.A. 1999, pág 693

seguridad. Ahora bien, si en la especie no obstante que médicamente se declara al acusado toxicómano, si por la cantidad de marihuana que se le recoge no puede estimarse por su exceso como destinada a mantener su vicio, basta el hecho de la posesión ilícita para integrar la figura delictiva que se comenta. Pero si además de poseedor ilegal (actitud estática) el acusado desplaza o traslada la misma (actitud dinámica), en estas condiciones y por el traslado del estupefaciente, consume el delito contra la salud en su modalidad de tráfico, al darse al término tráfico la connotación de movimiento, siendo atinada la observación de que es sumamente expuesto facilitar a los traficantes dejar sin sancionar a los viciosos por el hecho de serlo, o sea, que se aprovechan los grandes comerciantes de drogas de que al drogadicto no se le pugne por la posesión de la mercancía y su desplazamiento, siéndoles fácil emplearlos como intermediarios entre el productor y el consumidor, pues sabiendo que en caso de ser aprehendido el agente vicioso, se le manda al hospital para su curación y al poco tiempo recuperan su libertad, violan la ley impunemente en grave perjuicio de la sociedad y de la salud de sus componentes; de ahí que si en el caso concurren las circunstancias señaladas, técnicamente se constituyen la posesión y el tráfico de drogas.

Amparo directo 3834/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Artículo 527. Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales, rendirán al Ministerio Público o a los tribunales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional.

El anterior precepto, tiene como finalidad ilustrar al Ministerio Público o bien al tribunal al que corresponda el conocimiento del asunto, sobre los componentes de la

sustancia asegurada, lo que se utilizará para la determinación precisa del tipo de estupefaciente o psicotrópico sobre el que versare el aseguramiento, y como consecuencia, para la correcta individualización de la sanción aplicable.

1.2.- Reglamentos Administrativos anteriores a la reforma al Código Penal de fecha 17 de Septiembre de 1999.

Han sido muchos los años que han transcurrido desde la creación del primer ordenamiento administrativo que contemplaba la utilización de drogas como falta administrativa y la entrada en vigor de la actual Ley de Justicia Cívica de aplicación simultánea al Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, no encontramos dentro de dicha transición cambios trascendentales con relación al tratamiento de los farmacodependientes. Es sin embargo importante, a pesar de la poca movilidad de la legislación administrativa, reseñar algunos de los artículos de esos ordenamientos administrativos que alguna vez tuvieron vigencia y que trataron de regular las conductas adictivas contemplándolas como faltas administrativas, pasando posteriormente al estudio de los artículos de la ley de Justicia Cívica actual, lo cual creemos nos permitirá una mejor comprensión de los temas subsecuentes.

1. 2. 1.- Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal de fecha 30 de junio de 1970.

El Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal, de fecha 30 de junio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de julio del mismo año, representa el primer intento por parte del ejecutivo para contemplar, bajo un solo ordenamiento legal, aquellas transgresiones al orden público y ataques a la integridad física y moral de las personas que, llevadas a cabo por un individuo o grupo de estos, con proyecciones a las vías y lugares públicos, eran señaladas como faltas de policía, mismas que hasta antes de su expedición se hallaban dispersas en

reglamentos y disposiciones administrativas carentes de unidad y alcance regulador.

En realidad son pocos los preceptos que dentro de este ordenamiento pretenden reglamentar las conductas de los toxicómanos, sin embargo, resultan de especial interés a fin de demostrar la evolución –si ésta existe-, de los diferentes ordenamientos administrativos por lo que respecta al trato de las personas habituadas al consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

De esta manera es conveniente iniciar con el estudio de los conceptos que sobre falta de policía y lugar público nos aporta el citado Reglamento de Faltas de Policía de 1970, mismos que se prevén en su artículo segundo de la siguiente forma:

Artículo 2°- Constituye una falta de policía la acción u omisión, individual o de grupo, realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altere o pongan en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades en los términos de este Reglamento.

Son lugares públicos, todo espacio de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados y los jardines; los inmuebles de acceso general tales como centros de espectáculos, diversión o recreo, así como los transportes de servicio público.

De la primera definición se desprenden los siguientes elementos:

a) Una conducta humana desplegada en forma activa u omisiva por un individuo o grupo de estos.- Necesariamente hablamos de conducta como hecho voluntario del hombre, dado que son precisamente las actividades de éste a las que pretende regular la norma administrativa, asimismo, es preciso que este acto sea voluntario, ya que como es sabido, no son sancionables los casos en que el hombre interviene en el hecho con ausencia de voluntad.

b) Asimismo, la conducta aludida deberá ser desplegada por el individuo en un lugar público o bien habrá de tener efectos en aquél.- La conducta motivo de la infracción debe trascender a un lugar público, con lo que se excluye a aquellas llevadas a cabo por el individuo en sus propiedades particulares.

c) Que altere o ponga en peligro el Orden Público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades.- Como toda otra disposición reglamentaria emanada de la Administración Pública, el presente ordenamiento tenía por objeto la conservación de los elementos que permiten la convivencia social y que no son otros que aquellos que integran el orden público, pues como lo señala Charles Debbasch, el orden público comprende la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas.³

Son varios los supuestos que, considerados como faltas de policía, se incluyen en el reglamento a estudio, sin embargo, dada la finalidad del presente trabajo de investigación, únicamente haremos referencia a las denominadas faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia, dentro de las cuales, en su momento, se pretendió reglamentar la actividad de los toxicómanos.

Artículo 11°- Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia, y se sancionarán con multas de cincuenta a trescientos pesos, o arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes:

I.- Usar drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes o tomar bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado;
I a VII...

Como se puede apreciar, el uso de drogas y sustancias en lugares públicos ya se encontraba previsto dentro del Reglamento de 1970 como una infracción

³ Cit Por Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Segundo Curso 18ª. ed México, Ed. Porrúa S.A. 1997, pág 591

administrativa, sin embargo, la justificación para sancionar al infractor lo era la protección de la integridad moral del individuo y la familia, concepto definitivamente subjetivo a nuestro juicio, pues como es sabido, la moralidad de cada persona dentro de una sociedad es tan diversa como el número de sujetos que la integran.

No pasa por alto, además, el nulo interés observado en el reglamento de 1970 con respecto a la rehabilitación de los sujetos habituados al consumo de drogas y sustancias, ya que a diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, pareciera no interesar en nada para este reglamento que el infractor tenga la necesidad o el hábito de consumir la droga o sustancia de que se trate, toda vez que únicamente se limita a indicar el procedimiento general a seguir para la aplicación de la sanción administrativa, sin que en ningún momento se haga referencia a la intervención de Autoridad Sanitaria alguna por lo que respecta al tratamiento de rehabilitación para el toxicómano.

1. 2. 2.- Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno de fecha 28 de diciembre de 1983.

Definitivamente la normatividad propuesta por esta Ley no implica un cambio sustantivo respecto de las concepciones establecidas en el Reglamento de Faltas de Policía de 1970, ello lo afirmamos en razón de que el propio artículo segundo transitorio de la Ley de 1983, autorizaba la aplicación del mencionado reglamento de 1970 hasta en tanto se dispusiera la expedición de un nuevo ordenamiento que regulara su aplicación, lo cual no sucedió sino hasta varios meses después como se verá en su oportunidad.

En la misma tesitura y a manera de ejemplo, citamos a continuación la definición de falta de policía y buen gobierno proporcionada por esta Ley de 1983 en su ordinal segundo:

Artículo 2°- Se consideran como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares. No se considerará como falta para los fines de esta Ley, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos en la Constitución y en los demás ordenamientos aplicables.

Como podrá apreciarse, el concepto que antecede comprende los mismos elementos anteriormente analizados, es decir, una conducta humana traducida en un hacer lo prohibido o en un no hacer lo debido, que al realizarse en los lugares públicos, trae como secuela la alteración del orden público.

Destaca sin embargo en esta nueva concepción, la supresión de las "faltas tentadas", previstas de manera inadecuada por el Reglamento de 1970 cuando señalaba: constituye una falta de policía la acción u omisión... que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas..., empleamos el término inadecuada en virtud de que en ningún momento se preveía dentro de este ordenamiento cual debía ser el procedimiento a seguir en caso de que la conducta del infractor únicamente hubiese colocado en peligro el orden público.

Ahora bien, tomando en cuenta el carácter de ordenamiento sustantivo de la Ley de Justicia en materia de faltas de policía y buen Gobierno del Distrito Federal, habremos necesariamente de remitirnos a su reglamento respectivo, que será el documento en donde encontremos consignadas de manera particular cada una de las conductas previstas como faltas de policía y buen Gobierno, sin embargo, tomando en cuenta que una de las características principales de los reglamentos es la que se refiere al rango que ocupan dentro de la jerarquía normativa, en la que "...habrán de estar sometidas a la Ley. Sumisión que se manifestará además no sólo como límite negativo de los reglamentos (en el sentido de que no podrán vulnerar lo dispuesto en una Ley), sino también positivo (los reglamentos sólo podrán producirse

en aquellos casos en que una Ley así lo autorice)...⁴; la ley en mención constituye materia de análisis en el presente estudio.

De esta forma y teniendo siempre presente que la finalidad de la investigación que aquí se desarrolla no es la de analizar uno a uno los preceptos que integran los diversos ordenamientos administrativos en materia de faltas de policía y justicia cívica, sino únicamente destacar los artículos relacionados con la actividad de los sujetos habituados al consumo de algún tipo de droga, representaría una desviación del objetivo el referirnos a las disposiciones que con relación a los Organos competentes para el conocimiento de las infracciones, su integración y el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones administrativas, se estipulan dentro de la Ley de 1983.

1. 2 .3.- Reglamento de la Ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen Gobierno del Distrito Federal de fecha 9 de julio de 1985.

El 10 de julio de 1985, a propuesta del Ejecutivo Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen Gobierno del Distrito Federal previsto varios meses antes, precisamente por la Ley que le da nombre, así entonces, con su puesta en vigor el día 11 de julio del mismo año citado, cesó la vigencia del Reglamento de Faltas de policía de 1970 que hasta entonces había tenido aplicación.

Desde su inicio, al disponer el concepto de lugar público, el reglamento en cuestión descubre su intención de corresponder a la transformación de la sociedad a la cual se dirigía, misma que definitivamente no era igual a la que pretendía regir el

⁴ José Luis Villar Palasi y José Luis Villar Ezcurra Principios de Derecho Administrativo I, 3ª. ed. Tomo I, Madrid, Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1992. pág. 201.

Reglamento de 1970, así, observamos una mayor amplitud en el concepto de lugar público que maneja, dentro del cual se incluyen las avenidas, viaductos y vías terrestres de acceso que no eran contemplados en la legislación administrativa anterior quizá por su propia ausencia.

Otra diferencia entre los reglamentos de 1970 y 1985 lo constituye el hecho de que el último citado agrupa en un solo artículo a todas y cada una de las conductas consideradas como faltas de policía y buen Gobierno, eliminando de esta manera las subdivisiones planteadas por su antecesor.

Debemos valorar como acertada la anterior apreciación del legislador, en razón de que es precisamente al Orden Público al que se pretende salvaguardar con la imposición de sanciones a los infractores, sin importar el ámbito en que se produzca la infracción, ya que lo mismo se lesiona el orden público consumiendo estupefacientes o psicotrópicos que desviando las corrientes de agua de los manantiales.

De esta manera, el artículo tercero del Reglamento de la Ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen Gobierno nos proporciona el catálogo de conductas encuadradas como infracciones, dentro de las cuales hallamos las relativas al consumo de estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 3°- Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y, en consecuencia, son faltas de policía y buen gobierno:

I a XII...

XIII.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;

XIV a XXXI...

Debe notarse que en el texto de este artículo se cambia el término *usar* empleado por el Reglamento de 1970, por el de *consumir*, con lo que se precisa la conducta, toda vez que el verbo *usar*, si bien es cierto puede emplearse como sinónimo de *consumir*, comprende un significado de mayor amplitud con respecto a éste, dado que bien puede usarse alguna sustancia para consumirla o venderla y en este último supuesto no podríamos prever la conducta como una mera infracción administrativa, tal y como quedó asentado con antelación. Lo mismo sucede con la palabra *substancias* que es cambiada ahora por la de *psicotrópicos*.

Asimismo, es de tomarse en cuenta el hecho de que en éste reglamento se otorgue un trato independiente a la infracción relativa al consumo de estupefacientes y psicotrópicos, desligándola del consumo de bebidas alcohólicas con la que era relacionada de manera errónea por el ordenamiento de 1970, toda vez que al no establecer dicho reglamento la distinción entre ambas conductas, inclusive hacía pensar que existían lugares autorizados para el uso de drogas, substancias y semillas enervantes, cuando su pretensión era referirse a los lugares autorizados para el consumo de bebidas alcohólicas.

Suponemos de igual manera trascendente el que se considere al consumo de estupefacientes y psicotrópicos como una infracción, independientemente de lo estipulado por las leyes penales, puesto que definitivamente son distintos los fines que se pretenden con la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones administrativas y la aplicación de penas por la comisión de delitos, tal y como lo hace ver Benjamín Villegas Basavilbaso cuando señala:

El derecho penal administrativo está constituido por preceptos exclusivamente administrativos sancionados penalmente. Para el derecho penal en sentido estricto su objeto principal es la prevención y la represión de la delincuencia considerada en sí como violación del orden jurídico general. Lo que caracteriza al derecho penal administrativo no es el interés administrativo tutelado, sino la

esencia exclusivamente administrativa del precepto sancionado. El derecho penal común protege con muchas incriminaciones intereses administrativos, por ejemplo: delitos contra la administración pública, pero los hechos que violan tales intereses, o equivalen en sustancia a hechos concernientes a delitos comunes como el peculado, o son considerados por las leyes como contrarios al orden jurídico general y no solo al orden administrativo, por el contrario, el derecho penal administrativo se sirve de la pena para reprimir violaciones de dicho orden administrativo.⁵

Por cuanto hace a la sanción aplicable a los sujetos que incurrieran en la conducta prevista en la fracción XIII de este Reglamento, la misma podía consistir en multa por el equivalente de diez a veinte días de salario mínimo general en el Distrito Federal, o bien en arresto hasta por treinta y seis horas. Como podemos notar, la nueva reglamentación toma como base para establecer la multa el salario mínimo general en el Distrito Federal, a diferencia del Reglamento de 1970 que estipulaba cantidades fijas, determinación que parece más equitativa.

Otro artículo de interés dentro del Reglamento que aquí analizamos, lo es el artículo 48, mismo que se impone transcribir.

Artículo 48 .- Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, ordenará al médico del juzgado que previo examen que practique, dictamine el estado del presunto infractor y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

⁵ Cit. por Andrés Serra Rojas Op. Cit pág 618.

De la lectura de este precepto se deduce la desatención que con relación a la salud e integridad física del sujeto activo en este tipo de infracciones, observó el legislador en este ordenamiento, ya que no obstante se daba intervención al médico, ello no era con el fin de canalizar al individuo a la institución asistencial correspondiente, sino únicamente para efecto de fijar el plazo de desintoxicación, al término del cual sería llevada a cabo la audiencia.

Por otro lado y como contraste de lo antes referido, el artículo 50 señalaba que cuando el presunto infractor padeciera alguna enfermedad mental a juicio del médico del juzgado, el procedimiento se suspendería hasta en tanto se citara a las personas que lo tuvieran bajo su custodia o en ausencia de estos al Ministerio Público, dando igualmente intervención a las autoridades del sector salud correspondiente a fin de que fuera proporcionada la ayuda asistencial requerida en el caso.

Debemos aceptar que existe diferencia entre un toxicómano y un enfermo mental, sin embargo, no es erróneo tampoco el suponer que dichos sujetos, habituados al consumo de estupefacientes y psicotrópicos, merecen una atención especial que les permita una rehabilitación adecuada y no únicamente ser sancionados como cualquier sujeto normal.

1. 2. 4.- Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal de fecha 15 de julio de 1993.

A simple vista pudiéramos pensar que el cambio incluido en la denominación del presente Reglamento, al que no se llama más "de faltas de policía", sino Reglamento de Justicia Cívica, representa un cambio sustancial en cuanto a su contenido, sin embargo, ello no es así, puesto que se siguen empleando los mismos conceptos básicos utilizados en las legislaciones precedentes.

A fin de ejemplificar lo anterior, resulta oportuno citar el concepto de infracción cívica proporcionado por la presente reglamentación, que no es otro que el mismo de faltas de policía o faltas de policía y buen gobierno contemplado en los ordenamientos previamente abordados. Así pues, el artículo 3° del Reglamento de justicia cívica de 1993, prevé a la infracción cívica como el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas.

La misma similitud a que hacemos referencia impera en el reglamento en cuestión con relación a la conducta de los toxicómanos, pues aún cuando es importante el tiempo transcurrido a partir del cese de la vigencia del Reglamento de Faltas de Policía y buen Gobierno de 1985 y la expedición del Reglamento de Justicia Cívica que ahora se analiza, la falta de interés por conceder a los toxicómanos un trato especial que les permita su reintegración a la comunidad parece permanecer intocada, como ejemplo de ello, bastaría con citar el contenido de los artículos 24 y 26 de la reglamentación de 1993, que representan una copia de los preceptos 48 y 50 del Reglamento que inmediatamente le antecede, y en los cuales aparece manifiesta la intención de la Autoridad Administrativa de llevar a cabo el procedimiento para la imposición de una sanción sin que importe, en ningún caso, el estado físico de los infractores.

Sin embargo, debemos resaltar que en esta nueva disposición se da por primera vez un trato independiente a la inhalación de sustancias tóxicas como conducta tipificadora de una infracción cívica, distinguiéndola del concepto de consumo dentro del cual pudiera ser comprendida, modificación que creemos atiende a la mayor incidencia de infracciones cometidas mediante la inhalación de sustancias.

En este sentido, el artículo 7° del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica dispone lo siguiente:

Artículo 7°.- Son infracciones cívicas en términos del artículo 3° de este Reglamento, las siguientes:

I a XX...

XXI.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.

XXII a XXX...

A diferencia del ordenamiento previamente abordado, el Reglamento de 1993, deja abierta la posibilidad de aplicar en forma independiente cualquier otro ordenamiento y no sólo las leyes penales, lo cual resulta trascendente si se toma en cuenta que existen diversas disposiciones en las que se regula el empleo de estupefacientes y psicotrópicos, como es el caso por ejemplo de la legislación sanitaria.

Sobresale además, la inclusión de un sitio específico para la recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas dentro del espacio físico que ocupa el Juzgado cívico, situación que denota el gran número de casos en que las infracciones son cometidas bajo estados de intoxicación.

1. 2. 5. Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal del 29 de abril de 1999.

Llegamos ahora al análisis de la legislación cívica vigente, misma a la que se da singular importancia por ser de aplicación simultánea al delito de Utilización indebida de la vía pública que constituye la materia del presente estudio.

Lo mismo que todos los ordenamientos emanados de la Administración Pública, la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, tiene por objeto la conservación del orden público, traducido en la convivencia armónica de todos y

cada uno de los miembros del conglomerado social, sin embargo, a diferencia de los reglamentos que le preceden, la Ley de Justicia Cívica establece en forma expresa, en su artículo primero, que es lo que habrá de entenderse por orden público, así tenemos:

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto:

I...

II. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público, entendiéndose por éste:

- a) El respeto y preservación de la integridad física y psicológica de las personas, cualquiera que sea su condición, edad o sexo;
- b) El respeto al ejercicio de derechos y libertades de terceros;
- c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquéllos privados de acceso público;
- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general, en los términos de las leyes de la materia;
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público; y

III...

De esta forma, la normatividad vigente contempla dentro de un solo precepto legal todos y cada uno de los elementos necesarios para la adecuada convivencia social, lo que es significativo con relación a las legislaciones preliminares, puesto que determina en forma precisa el objetivo que se pretende con su aplicación, mismo que por encontrarse fragmentado y disperso en las otras disposiciones, podía confundirse.

Asimismo, la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal resume el concepto de infracción cívica, indicando que por ello ha de entenderse el acto u omisión que altere el orden público, situación que es lógica, puesto que considerando

al orden público en su acepción más amplia, quedan incluidos dentro de él la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas, por lo que es suficiente con señalar que infracción cívica es el acto u omisión que altere precisamente el orden público.

De igual manera, la ley en comento consigna la independencia de las infracciones cívicas con respecto a otras disposiciones legales, al disponer en el segundo párrafo de su artículo tercero, que la responsabilidad administrativa resuelta por la vía de la justicia cívica es autónoma, respecto de las responsabilidades jurídicas de cualquier otra índole, con lo cual a su vez se deja a salvo la posibilidad de aplicar sanciones de diversa naturaleza, entre las que sin lugar a dudas encontramos las de carácter penal.

No merece especial comentario en esta ley lo referente al ámbito espacial dentro del cual al presentarse una conducta activa u omisiva se considerará como infracción cívica, toda vez que éste en nada difiere de lo estipulado en el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica de 1993 anteriormente analizado.

Por otro lado y con relación a las infracciones cometidas por los toxicómanos, sí encontramos algunas modificaciones en esta Ley, lo que se confirma mediante la lectura a la fracción XIII del artículo 8°, que dispone:

Artículo 8°.- En términos del artículo anterior, son infracciones cívicas las siguientes:

I a XII...

XIII Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enhervantes o sustancias tóxicas;

XIV a XXI...

(Nota: Es de resaltarse que habiendo consultado el Diccionario Enciclopédico Larousse 1999, página 557, se aprecia que la manera correcta de escribir la palabra "ingerir" es empleando la letra "g" en lugar de la "j",

dada la acepción a la cual se pretende aludir. Asimismo, por cuanto hace a la palabra “enervante”, consultado que fue el Diccionario Larousse Consultor de conjugación y dudas, página 296, se confirma que su forma adecuada de escritura es omitiendo la letra “h” intermedia incluida en la redacción de esta fracción en comento).

Pudiera parecer repetitiva e insistente la redacción propuesta por el legislador en esta fracción al citar seguidamente los verbos consumir, ingerir, inhalar y aspirar, sin embargo, es comprensible ya que busca con ello contemplar todos y cada uno de los supuestos en los que pudiera presentarse el uso de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes y sustancias tóxicas, procurando a la vez la exacta aplicación de las infracciones respectivas.

Por otro lado y como viene realizándose a partir de la Ley de Justicia en materia de faltas de policía y buen Gobierno de 1983, la ley preanotada consigna provisiones especiales para el caso de que el infractor sea un menor de edad, ya que en estos supuestos, el juez del conocimiento necesariamente citará a él o los encargados de su custodia o tutela, pudiendo dado el caso imponer una medida correctiva. En este sentido, la fracción III del artículo décimo prevé los casos en los cuales algún menor se ve involucrado en el uso de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, dando oportunidad al infractor de recibir asistencia o apoyo físico y/o psicológico, si así lo consintiere, mismos que serán proporcionados por instituciones públicas o privadas de beneficio o tratamiento social especializado.

Lo mismo ocurre cuando el infractor padece alguna enfermedad o discapacidad mental, en cuyo caso se citará a quien lo tenga bajo tutela y a falta de éste, se le enviará a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social que deban intervenir, con el objeto de brindarle la ayuda asistencial que el caso amerite.

Debemos tener en cuenta además el especial interés observado por el legislador al considerar el empleo de estupefacientes y psicotrópicos como una agravante en la calificación de las infracciones, tal y como se evidencia en el contenido del ordinal 14 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, el cual

señala que para todos los casos y para efectos de la individualización de las sanciones, el juez tomará en cuenta como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, facultando incluso al juez cívico para incrementar la sanción hasta en una mitad, siempre y cuando no exceda del límite máximo establecido por la Constitución.

Como hemos visto, el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes y sustancias tóxicas se ha encuadrado siempre dentro del ámbito de las infracciones cívicas o faltas de policía, lo que se entiende en razón de que con dichas acciones el individuo no ocasiona una lesión grave en los bienes jurídicos fundamentales de las personas, cuya protección y cuidado corresponden precisamente al Derecho Penal.

Por otro lado es importante destacar que no obstante la pretendida evolución de la justicia cívica en el Distrito Federal, son pocas las medidas que se toman en cuenta para el tratamiento adecuado de los infractores cuando estos se encuentran habituados al consumo de algún estupefaciente o psicotrópico, ya que en ninguno de los ordenamientos previamente estudiados se considera su habitualidad a fin de fijar un tratamiento médico adecuado, sino que por el contrario, como se habrá observado, el hecho de que el infractor se encuentre intoxicado, representa al Juez Cívico la oportunidad de incrementar la sanción a imponer.

1. 2. 6.- Ley General de Salud de 26 de diciembre de 1983.

Toca ahora abordar los artículos que dentro de la Ley General de Salud contemplan el programa contra la farmacodependencia, mismos que son dignos de citarse por establecer las medidas necesarias para la prevención de las conductas relacionadas con el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que no contemplan las legislaciones en materia de faltas de policía y justicia cívica a que se hizo mención con anterioridad.

En estos términos, habremos primeramente de referirnos a la fracción XXI del artículo 3° de la ley General de Salud de 1983, la cual contempla, como materia de salubridad general, el programa contra la farmacodependencia.

Asimismo, dentro del título undécimo, capítulo primero del Código Sanitario, se establece la creación del Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), el cual tiene por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado destinados a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones.

El Programa contra la farmacodependencia, previsto en los artículos 191 a 193 de la Ley General de Salud, establece diversas acciones a través de las cuales se pretende la erradicación de la toxicomanía, a saber, las siguientes:

Artículo 191. La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa Contra la Farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

I La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes;

II La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales, y

III La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

Pareciera no existir mayor problema para el entendimiento de las acciones enumeradas en el precepto que antecede, sin embargo, tomando en cuenta el objeto de cada una de ellas, consideramos que las fracciones I y III deberían intercambiar sus posiciones entre sí, toda vez que como es sabido, la educación preventiva del

individuo comienza dentro del núcleo familiar y la comunidad en las que se desenvuelve, motivo por el cual la educación de los miembros de esas unidades sociales resulta indispensable para la solución del problema de la farmacodependencia y por ello habría de encontrarse consignada en la fracción I del artículo 191, no así en la tercera, en donde habría de estipularse la prevención y tratamiento del problema, tratándola como etapa última del programa en cuestión, ya que es obvio que las acciones preventivas pretenden evitar el desarrollo de un problema, mientras que la rehabilitación ataca un problema preexistente.

Artículo 192. La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional contra la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del Sector Salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

El programa planteado por la Ley General de Salud pretende tener alcance en el ámbito nacional, de ahí que dicho cuerpo de disposiciones ordene que el mismo sea llevado a cabo en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, quienes serán los encargados de promover la aplicación del programa en los diferentes Estados de la República.

Artículo 193. Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en los Capítulos V y VI del Título Decimosegundo de esta Ley, en lo relativo a prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Otro punto de interés dentro del Programa contra la farmacodependencia lo constituyen las restricciones impuestas a los profesionales de la salud para la prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mismos que deberán sujetarse a la normatividad estipulada dentro de la propia Ley Sanitaria, sin embargo, no consideramos oportuno abundar al respecto en atención al propósito que se persigue con esta investigación.

De esta manera, aunque no en forma exhaustiva, hemos hecho referencia a los antecedentes legislativos de mayor significación que con relación a las conductas de consumo e inhalación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se comprenden en la legislación administrativa que, hasta antes de la reforma al Código Penal para el Distrito Federal, en vigor a partir del 1° de Octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, era la única que contemplaba la actividad de tales sujetos como tipificadoras de una simple infracción y no de un ilícito penal, como lo pretende ahora el legislador con la citada reforma al Código Sustantivo Penal del Distrito Federal.

CAPITULO II

2.- Aspectos generales de la toxicomanía.

Una vez comentados los precedentes legislativos relacionados con el consumo e inhalación de sustancias psicotrópicas, es preciso determinar en este capítulo el significado de algunos conceptos y definiciones utilizados para designar aspectos importantes de la toxicomanía y la indigencia. Asimismo, es conveniente además abordar algunos de los factores sociales y psicológicos que favorecen la aparición de tales fenómenos, con el objeto de lograr un mayor acercamiento y comprensión respecto del tema a estudio.

2.1.- Conceptos básicos.

Bajo estas directrices y con el objeto de conservar un orden, iniciaremos por definir el término "toxicomanía", que es precisamente uno de los que da nombre a nuestro trabajo de investigación. De esta forma y tomando en cuenta lo señalado por los diccionarios de uso común, tenemos que por toxicomanía habremos de entender aquél estado de intoxicación provocado por el consumo repetido de una droga, cuyas características principales son el deseo irresistible de continuar tomando la droga, tendencia a aumentar la dosis, dependencia psíquica y a veces física de la droga.

Sin lugar a dudas, son variados los sinónimos de toxicomanía empleados por los diversos autores e instituciones que tratan el problema de las adicciones desde los diversos ámbitos de la ciencia, sin embargo, el de mayor aceptación parece ser el de farmacodependencia, mismo que inclusive la Organización Mundial de Salud

adopta para denominar a su Comité de expertos sobre la materia, y al que define como:

Un conglomerado de fenómenos fisiológicos, de la conducta y cognitivos de variable intensidad en los que el uso de una droga o drogas psicoactivas adquiere un alto grado de prioridad. Las características descriptivas necesarias son preocupación con el deseo de obtener y tomar la droga y conducta persistente de búsqueda de la droga. Los factores determinantes y las consecuencias problemáticas de la farmacodependencia pueden ser biológicos, psicológicos o sociales y operan generalmente en forma recíproca.⁶

Es bien claro que las definiciones de toxicomanía y farmacodependencia anteriormente anotadas varían en su estructura y redacción, lo cual es entendible dadas las fuentes de donde fueron tomadas (la primera de un diccionario común y la segunda de un informe suscrito por especialistas médicos de la Organización Mundial de la Salud), sin embargo, hemos de señalar que ambos coinciden en su esencia al contemplar el uso de drogas como presupuesto fundamental para el desarrollo de cada uno de esos fenómenos, además de que también son acordes al establecer como característica afín a ambos el deseo irresistible del individuo a conseguir y consumir la droga, lo cual se produce por la aglutinación de diferentes factores sociales y psicológicos a los que haremos mención en su oportunidad.

No debe pasar por alto, además, que es precisamente el *consumo reiterado de una droga* a que se refieren los anteriores conceptos lo que nos da la pauta para establecer la diferencia entre la verdadera adicción y otras formas de consumo de drogas que no merecen ese calificativo. Así, diremos entonces que el individuo que sólo en forma ocasional ha consumido alguna droga adictiva, sin desarrollar la *necesidad* ni psicológica ni fisiológica, de consumirla reiterada y continuamente, no es propiamente un farmacodependiente, sin embargo, si podemos considerarlo como

⁶ Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia. OMS, Serie de Informes Técnicos. 28° Informe. Ginebra, 1993, pág. 5

usuario o consumidor ocasional. El verdadero toxicómano o farmacodependiente será pues aquel sujeto que requiere la droga en forma apremiante y realiza todo lo posible por conseguirla a fin de evitar mediante su consumo, el sufrimiento psicológico o físico que en su caso pudiera ocasionarle la falta de ésta.

Hemos pues establecido ya las definiciones de toxicomanía y farmacodependencia, no obstante, a efecto de lograr una correcta apreciación de los temas subsecuentes, habremos de dar respuesta a la principal pregunta que la mayor parte de las personas se realizan cuando escuchan hablar de temas relacionados con la toxicomanía o farmacodependencia. Esta pregunta es precisamente la de ¿qué es una droga?, por lo cual, a fin de responderla, habremos necesariamente de referirnos a la definición que de ella nos aporta la Organización Mundial de la Salud, para la cual "Droga es toda sustancia o mezcla de sustancias, distintas a las necesarias para el mantenimiento de la vida, que al introducirse en un organismo vivo modifica alguna de sus funciones y a veces la propia estructura de los tejidos."⁷

Como podemos observar, si algo deja bien en claro este concepto es precisamente el hecho de que el término droga equivale al de sustancia. Es de hacerse notar además que, al no señalar el concepto cuál o cuáles sustancias hayan de apreciarse como drogas, habremos de entender por tales todas aquellas naturales o sintéticas que *no se requieran para el mantenimiento de la vida*, frase esta última a la que consideramos como una prudente limitación contemplada en la definición que se analiza, ya que al establecer que cualquier sustancia deberá considerarse como droga, siempre y cuando no sea necesaria para el sostenimiento natural del organismo, deja a salvo el error que en determinado momento pudiera presentarse, puesto que inclusive podrían quedar incluidos bajo la denominación de drogas, en su carácter de sustancias, el agua y el aire.

⁷ Cit por. Rafael Velazco Fernández Las Adicciones Manual para Padres y Maestros México, Editorial Trillas, 1997. Pág. 17

Líneas arriba dijimos que la noción de droga proporcionada por el máximo Organismo de Salud en el ámbito internacional, se representa en forma por demás amplia, sin embargo, a manera de ejemplificar tal situación, es conveniente señalar aquí que de su interpretación textual, podemos deducir que la totalidad de los fármacos empleados en la medicina común son drogas, tal sería el caso, por mencionar sólo algunos, de la penicilina, los antibióticos en general, la aspirinas, la insulina, etcétera, puesto que aunque pudiera pensarse que en ocasiones dichos compuestos son utilizados para el mantenimiento de la vida, no se requieren de manera natural para el funcionamiento normal del organismo.

Por lo expuesto, debemos concluir que existe un sinnúmero de "drogas" que son utilizadas usualmente por la mayoría de los individuos, sin que les representen riesgo o perjuicio alguno, ya que por el contrario, muchas de ellas sirven en ocasiones para el sostenimiento de la salud, como sucede en tratándose de las sustancias de aplicación médica. Ahora bien, tomando en cuenta el propósito del trabajo que aquí se realiza, así como la noción que con relación a la palabra droga tiene el común de las personas, quienes al escuchar el término no piensan en ningún tipo de medicamento, sino en sustancias tóxicas prohibidas por la ley, preparaciones dañinas para la salud, y sobre todo, en el hecho de que las mismas ocasionan cambios en la conducta de los usuarios, nos limitaremos a tratar algunos de los aspectos de mayor trascendencia con relación a las denominadas *drogas psicoactivas, psicodrogas, psicofármacos o psicotrópicos*, que son precisamente aquellas sustancias que despliegan su acción principal sobre el sistema nervioso central y de manera particular en el cerebro, alterando algunas de las funciones mentales superiores como son el pensamiento, el juicio y la memoria.

Es pues conveniente anotar enseguida la definición de sustancias psicotrópicas, a efecto de situarnos dentro del tema específico sobre el cual se desarrollara nuestra investigación, y de esta forma tenemos que, para los doctores Guisa Cruz, Barriga Salgado, Sánchez Huesca y Souza y Machorro, las sustancias psicotrópicas son:

“...todas aquellas sustancias naturales o sintéticas cuyos efectos se ejercen básicamente en el Sistema Nervioso Central (SNC) y que por su perfil de acción farmacológica poseen la capacidad de crear estados de abuso o dependencia que llevan al sujeto a experimentar su uso continuado, generando así una adicción, Tales fármacos pueden ser de utilidad en la terapéutica médica debido a sus propiedades analgésicas, sedantes (tranquilizantes, hipnóticas o ansiolíticas), estimulantes, etc. Las llamadas sustancias químicas o fármacos de *uso no médico* son en su mayoría de producción ilegal y clandestina, su uso se limita por lo general a una forma de consumo con fines de intoxicación”.⁸

Nos hemos allegado entonces, con la anterior definición, de los elementos necesarios para comprender el significado de la denominación “sustancias psicotrópicas”, a las que consideraremos en adelante como cualquier sustancia, sintética o natural, que ejerce sus efectos sobre el sistema nervioso central. Asimismo es preciso tener en cuenta que para acceder a esta categoría, las sustancias multicitadas deberán contar con características específicas capaces de crear estados de abuso o dependencia en el usuario, a grado tal que aquél llegue a incorporarlas a su estilo normal de vida.

Ahora bien, en virtud de que nuestra legislación sanitaria vigente realiza una distinción entre las sustancias consideradas como *psicotrópicos* y los llamados *estupefacientes*, resulta oportuno citar aquí la definición de estos últimos, a fin de estar en posibilidad de diferenciarlos de manera adecuada. Así entonces, de conformidad con lo señalado por el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, tenemos que: estupefacientes “(Del latín *stupeo* y *facere*, que cause estupor.) Etimológicamente, el término ‘estupefaciente’ es un adjetivo que denota la capacidad para inducir estupor o inconciencia. Comúnmente se emplea como sustantivo para referirse a fármacos o drogas con esa capacidad, como el opio y sus derivados. Por extensión, el vocablo ha sido usado

⁸ Víctor Manuel Guisa Cruz et. al. Farmacoterapia de los síndromes de intoxicación y abstinencia por psicotrópicos. México, Centros de Integración Juvenil / Dirección General de Educación Tecnológica industrial (DGETI), 1998, pág. 25

para referirse en forma genérica a las drogas causantes de dependencia, y su equivalente en el idioma inglés es 'narcótico' (del griego *narco*, sopor o estupor). En consecuencia, con el tiempo bajo este rubro se ha llegado a incluir drogas con variadas acciones farmacológicas (depresión, estimulación y alteración de la percepción), de diversa naturaleza química y de diferente origen".

Es obvio que al realizar una comparación llana entre el significado de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, nos encontramos ante dos términos que bien podrían emplearse de manera indistinta, sin embargo, nuestra legislación no lo considera de esa manera, toda vez que en la Ley General de Salud, la palabra *estupefaciente* sirve para designar cierto número de sustancias específicas, las cuales se contemplan en el artículo 234 del Código Sanitario en cita.

Toca ahora, con objeto de dar continuidad al tema, precisar el significado de la palabra dependencia, para lo cual citaremos de nueva cuenta al doctor Guisa Cruz y colaboradores, para quienes "El síndrome de dependencia a psicotrópicos es sinónimo de *adicción*, y consiste en un conjunto de signos y síntomas de orden cognitivo, conductual y fisiológico que evidencian la pérdida de control de la persona sobre el consumo habitual de tales sustancias..."⁹

En este sentido, debemos tener presente el concepto de adicción como elemento fundamental en el desarrollo de la farmacodependencia, en razón de que la gran mayoría de las drogas, incluyendo los psicotrópicos, pueden usarse en forma ocasional sin que produzcan en el usuario la necesidad de volver a consumirlas para experimentar sus efectos, situación que como hemos mencionado no constituye propiamente la farmacodependencia. Existen sin embargo, algunas psicodrogas que debido a las reacciones que ocasionan en el organismo, provocan en el individuo un deseo irresistible de volver a consumirlas, de modo que cada vez se utilizan con mayor frecuencia y resulta en extremo difícil dejar de hacerlo, esto

⁹ *Ibid.*, pág. 42

constituye propiamente la *adicción o dependencia psicológica*. Otras de estas psicodrogas, a las que también debemos calificar de adictivas, provocan en el organismo una reacción bioquímica y fisiológica adaptativa del sistema nervioso a la que se conoce como neuroadaptación, estado en el cual los sujetos experimentan sensaciones desagradables e inclusive insoportables cuando el consumo no se repite con una frecuencia determinada. A esta etapa de adecuación se le conoce también como *dependencia fisiológica o física*.

En el estrato inmediatamente posterior a la adaptación fisiológica del individuo al consumo de sustancias, encontramos el *fenómeno de la tolerancia* -paso importante hacia la farmacodependencia-, en virtud de que una vez habituadas las neuronas a trabajar en forma "normal" con la presencia más o menos constante de alguna sustancia adictiva, favorecen la celeridad de la metabolización de la droga, por lo que el toxicómano requerirá de mayores dosis de la sustancia para lograr los resultados de intoxicación que anteriormente conseguía con un suministro menor.

Al respecto, el Doctor Astolfi y sus colaboradores indican que "La tolerancia constituye un fenómeno biológico por el cual las células vivas se adaptan a funcionar ajustadas en presencia de la droga. A medida que la tolerancia aumenta, los efectos buscados se consiguen con mayores dosis..."¹⁰

En el mismo sentido opina Rafael Velazco Fernández, al establecer que tolerancia es la "Adaptación de un organismo a los efectos de una droga, lo que implica la necesidad de aumentar progresivamente la dosis para obtener resultados semejantes a los que se obtenían al principio."¹¹

Finalmente, el 28° Informe del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud en Farmacodependencia establece que "Tolerancia es la reducción de la sensibilidad a un fármaco después de su administración reiterada, con necesidad de

¹⁰ Emilio Astolfi et al. *Toxicomanías*. Buenos Aires, Ed Universidad, 1989, p. 3

¹¹ Rafael Velazco Fernández. *Op. cit.* pág. 193.

dosis mayores para producir la misma magnitud del efecto producido anteriormente por una dosis más pequeña...”¹²

De todo lo anterior, podemos concluir que el fenómeno de la tolerancia, no es otra cosa que la adaptación biológica del individuo al consumo de sustancias psicoactivas en cantidades gradualmente más altas.

Ahora bien, íntimamente relacionado con el fenómeno de adaptación neuronal del sujeto, encontramos al llamado *síndrome de abstinencia o supresión*, término que se refiere “...al conjunto de signos y síntomas producido como consecuencia de la reducción o interrupción de la administración de un psicotrópico, después de un tiempo de uso prolongado o, en casos más aislados, por dosis altas.”¹³

Así también, referente a este mismo síndrome de abstinencia encontramos el siguiente significado: “Conjunto de trastornos físicos y psicológicos que presenta el individuo que ha desarrollado dependencia de una droga cuando suspende su consumo bruscamente o cuando lo disminuye en forma significativa”¹⁴

Tenemos así que, una vez desarrollada la tolerancia del usuario a permanecer en forma constante bajo los efectos de una droga adictiva, la suspensión repentina en su consumo tiene como consecuencia la aparición de un estado de sufrimiento físico y mental que intensifica las conductas de avidez o apetencia del individuo hacia la droga, lo que es debido a la necesidad del sujeto por evitar o aliviar las molestias ocasionadas por la privación del fármaco.

Queda claro entonces que son variados los términos utilizados para denominar las diversas etapas por las que transita un individuo antes de convertirse

¹² Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia Op. Cit. p. 6.

¹³ Victor Manuel Guisa Cruz et. al Op. Cit. p. 41

¹⁴ Rafael Velazco Fernández Op. cit. pág. 192.

en lo que propiamente debemos considerar un farmacodependiente, por lo cual será importante reseñar a continuación algunos de los factores que favorecen el surgimiento de este fenómeno a través de esos periodos graduales de tiempo.

2. 2. - Factores de riesgo.

Hoy en día, las adicciones son un fenómeno complejo que no se refleja únicamente en el deterioro de la salud de los consumidores, sino que más aún, tiene injerencia en los aspectos político, económico y social, razón por la que se requiere no sólo de acciones correctivas o curativas, sino de la contribución de una serie de disciplinas sociales que permitan comprender el hecho, calificar sus causas y tomar con ello las medidas y acciones de carácter preventivo requeridas para cada caso específico. En otras palabras, al tornarse en un fenómeno heterogéneo, el consumo de sustancias tóxicas demanda la intervención de las disciplinas que tratan al hombre en forma individual, su naturaleza, conducta, salud y desarrollo en general, como sería el caso de la medicina, la psicología, la psiquiatría, el psicoanálisis, etcétera, mismas que necesariamente deberán de complementarse con los estudios realizados por las disciplinas que analizan al hombre como miembro integrante de la sociedad, destacando la conducta social, los conflictos sociales, los problemas económicos y políticos, como sucede con la antropología social, la psicología social, la filosofía, el derecho, la economía, y muy especialmente, la sociología y el trabajo social.

En estos términos, es de considerarse que si bien es cierto los expertos del campo médico y los investigadores sociales coinciden en contemplar a la farmacodependencia como un fenómeno complejo, unos y otros recurren a explicaciones simplistas, toda vez que por un lado antropólogos, sociólogos y psicólogos suelen dar preeminencia a los elementos culturales y psicosociales cuya influencia, a su real entender, interviene en forma determinante para que el individuo

se inicie en el consumo de sustancias adictivas, lo que a la postre le conducirá a estados de dependencia. Por otra parte, encontramos frente a estos, a los profesionales de otras disciplinas científicas que sostienen la preponderancia de las causas físicas, orgánicas, genéticas o constitucionales del organismo, quienes pretenden encontrar en la respuesta del cerebro a las sustancias adictivas la principal razón para el desarrollo de las adicciones. Mas aún, contamos con una tercera postura psicologista, en la que sus simpatizantes se inclinan por dar un mayor interés a los rasgos de personalidad y a los estados emocionales de los sujetos.

A manera de simplificar lo anterior, diremos que por un lado se encuentran quienes abordan el fenómeno de la adicción desde un punto de vista biológico, al basar su nacimiento en la sola interacción de una sustancia de características químicas singulares con un organismo vivo, capaz de recibir los suministros y propenso a desarrollar dependencia, y en otra vertiente, encontramos a quienes consideran que la influencia de la cultura, la vida social y la personalidad del usuario son los factores primordiales para la prosperidad de la farmacodependencia. Es preciso señalar que ninguna de dichas corrientes aporta algún tipo de solución real al problema de la drogadicción, lo que es entendible puesto que ninguna de estas contempla al ser humano como una unidad biopsicosocial, es decir, no atacan el problema desde los diversos ámbitos en que el hombre se desarrolla, sino que únicamente intentan encontrar, desde una perspectiva aislada, causas simples y manejables que les permitan solucionar el problema.

Así bien, con el objeto de entender con mayor precisión el término "biopsicosocial" a que nos hemos referido, citaremos a continuación las opiniones que al efecto formulan María Isabel Chávez de Sánchez y sus colaboradores en el siguiente sentido:

La persona, considerada como una unidad biopsicosocial, es el resultado del equilibrio armónico de múltiples elementos. Tenemos, por una parte, su

constitución biológica determinada genéticamente, sobre la cual se van a desarrollar las funciones psicológicas; todo esto dentro de un marco de interacción, la sociedad, que en gran medida va a delimitar el grado y dirección del desarrollo de las capacidades del individuo.¹⁵

En este orden de ideas se hace necesario proceder al estudio de algunos de los factores específicos de riesgo que llevan al individuo a adquirir conductas adictivas, a efecto de establecer el posible origen de la toxicomanía y emitir, en su oportunidad, una opinión al respecto.

2. 2. 1.- Factores Sociales.

En vista de que la indigencia representa uno de los temas que integran el eje principal de este trabajo de investigación, citaremos en primer lugar los factores sociales de riesgo, que es donde precisamente encontramos inmerso el problema de la indigencia, así como muchos otros que dan origen a las conductas adictivas de los individuos.

2. 2. 1. 1. - Económicos.

Definitivamente en la cultura de nuestros días, la posición que guardan los sujetos dentro de los diferentes estratos sociales es determinante para su éxito o

¹⁵ María Isabel Chávez de Sánchez et. al Drogas y Pobreza. Estudio etnográfico del fenómeno de la farmacodependencia en una colonia suburbana de la Ciudad de México. México, 2ª ed Ed. Trillas, 1997, págs. 17 y 18

fracaso, en razón de que quien no cuenta con los medios económicos suficientes, no puede acceder a las instituciones educativas, medicas, asistenciales o de cualquier otra índole en las que tienen cabida quienes sí cuentan con los ingresos suficientes. Al respecto debemos puntualizar sin embargo, que la drogadicción no es selectiva, ya que lo mismo puede ser consumidor habitual un indigente que una persona que forme parte de la clase alta, sin embargo, queda claro que la marginalidad predispone la aparición de muchos otros factores de riesgo que alientan al individuo a adquirir algún tipo de adicción como forma de escape a la estructura social que le reprime y rechaza de distintas maneras.

En este mismo sentido y tomando en cuenta que la indigencia es sinónima de pobreza y marginalidad, estamos en posibilidad de definirla, siguiendo a Fred Mahler, como: "...el estatus social que, determinado por ciertas condiciones de la existencia social, provoca que una colectividad viva por debajo de las condiciones de vida del resto de la sociedad, o del grupo social respectivo, con menos oportunidades, responsabilidades, posibilidades de afirmación y participación en la vida social y la toma de decisiones"¹⁶

En el caso especial de nuestro país, es marcada la diferencia entre los distintos estratos que integran la sociedad, así, por una parte encontramos a las contadas familias que detentan grandes riquezas, mientras que en el lado opuesto ubicamos a una gran parte de la población nacional, pertenecientes a las clases baja y media baja, mismos que inclusive perciben ingresos que fluctúan por debajo del límite inferior fijado para cada zona geográfica del país.

Hemos dicho ya que la falta de poder adquisitivo no es el único de los factores de riesgo que fomentan la aparición de la drogodependencia, sin embargo, si uno de los de mayor peso, en razón de que al no contar los padres con los medios suficientes para subsistir, recurren por lo general a la ayuda de sus menores hijos a

¹⁶ Cit. Por. Salvador Alvarado Garibaldi. Jóvenes y Drogas. México, Procuraduría General de la República, 1991. págs 22-23

quienes lanzan a la calle sin preparación alguna y con la consigna de allegar aportaciones económicas al hogar, siendo debido a esto que gran parte de los niños y adolescentes que forman parte de las comunidades marginales ven bloqueadas sus posibilidades de desarrollo, ya que usualmente se ven forzados a ocupar la mayor parte de su tiempo realizando labores no siempre sanas, a fin de allegarse de los elementos indispensables para subsistir.

Tal afirmación, se corrobora con lo señalado por José Lorenzo Encinas Garza, quien en un estudio de campo, pudo comprobar que como patrón general, los integrantes de una banda juvenil de la Ciudad de Monterrey – quienes se encuentran íntimamente ligados con el consumo de drogas – vieron frustradas sus oportunidades de continuar sus estudios básicos, ya que indica:

“El grado de escolaridad entre “Los Reyes” corresponde al promedio entre los típicos chavos banda de Monterrey. Cuando se formó la pandilla, la mayoría de sus integrantes estudiaban la secundaria, pero no continuaron los estudios correspondientes; además de la vinculación del joven con la pandilla el abandono obedeció a las precarias condiciones económicas propias de la zona marginada en que viven. Con todo, es justo señalar que varios integrantes de la pandilla se vieron en la necesidad de abandonar sus estudios para trabajar y contribuir con algo de dinero a la deteriorada economía familiar. Es obvio que, a tan conrta edad, este adulto joven está expuesto a todo tipo de injusticas y frustraciones...”¹⁷

En el mismo sentido, es importante señalar que el Estudio de Niñas, Niños y Adolescentes entre 6 y 17 años Trabajadores en 100 Ciudades, realizado en 1998 por el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, destaca lo antes referido, al señalar que, en general, los menores trabajan en zonas o condiciones de alto riesgo además de que

¹⁷ José Lorenzo Encinas Garza. Bandas Juveniles. Perspectivas Teóricas. México, Ed. Trillas S.A. de C V., 1994, pág 191

28% de los hombres y 22% de las mujeres indicaron que con gran frecuencia recibieron ofrecimientos de drogas en sus lugares de trabajo, principalmente marihuana e inhalables.

Por otra parte, es importante destacar en este estudio lo tocante a la relación directamente proporcional entre el uso de drogas y la edad de los consumidores, ya que sólo el 2.2% de los casos entre seis y nueve años señalaron utilizar alguna sustancia, contra el 6% de quienes contaban con una edad entre 14 y 15 años, y el 14% de los de 16 y 17 años, lo que denota la mayor incidencia de los adolescentes en el consumo de drogas. Entre los menores de 14 años predomina el uso de inhalables, mientras que la marihuana es la droga de mayor consumo a partir de los 14 años.

Debe precisarse sin embargo, que las comunidades marginales no únicamente se encuentran formadas por individuos que desde un inicio no contaban con medios económicos suficientes, ya que dentro de estas también podemos ubicar a aquéllas personas que padecen las consecuencias del llamado *fenómeno de exclusión*, al que se comprende como un proceso de cambio estructural en el cual algún sujeto o conjunto social que en un pasado inmediato contaba con una posición económica aceptable, o bien con sólidas posibilidades de acceder a un estrato social medio o alto, se ve expulsado de ellos o bien se enfrenta a la constante negativa para poder acceder a éste de manera plena. Tal es el caso por ejemplo de algunos individuos que, aún contando con cierta preparación, ven frustrados sus intentos de encontrar cabida en los centros laborales públicos o privados, no quizá por su ineficacia, sino por la gran demanda de fuentes de empleo que exige una población en aumento y cada vez con mayores carencias.

En estos términos es preciso señalar que si bien es cierto los conceptos de marginalidad y exclusión nos ubican en planos distintos de la realidad, ya que por un lado se trata de individuos que nunca tuvieron participación en los diversos ámbitos de la vida social (educación, salud, recreación, etcétera), mientras que en el otro

supuesto hablamos de sujetos que en un momento determinado tuvieron la oportunidad de acceder a esos estratos sociales o se encontraban ya en ellos, pero por alguna circunstancia se vieron expulsados o el acceso les fue terminantemente bloqueado, no menos cierto es que ambos se complementan para dar paso a las comunidades marginales, en las cuales sus integrantes se caracterizan por generar sentimientos de incomunicación y frustración que se expresan a través de actitudes y acciones de franco rechazo al sistema establecido, dentro de las cuales una de las de mayor preferencia es el consumo de drogas. En este mismo sentido se produce el citado Encinas Garza, quien por su parte señala que: "...la farmacodependencia juvenil en las zonas marginadas es producto directo de esa misma marginación social y de otros muchos factores, y la convierten en aquella conducta típica de los habitantes de conglomerados urbanos en donde imperan la pobreza y la ignorancia."¹⁸

2.2.1.2. - La familia y los amigos.

La mayor parte de los autores y en general toda persona que pretende encontrar el origen social del problema de la farmacodependencia se orienta principalmente a señalar los trastornos familiares como origen fundamental del conflicto conductual del sujeto, dado que es principalmente aquí en donde los niños y adolescentes reciben las primeras orientaciones sobre como habrán de conducirse frente a la realidad social, con todos los conflictos que ello representa. Es en virtud de esto que encontramos distintas opiniones con relación al núcleo familiar, sin embargo, en esta oportunidad citaremos la opinión de Emilio Astolfi y colaboradores, para quienes "la familia es el grupo básico de desarrollo y experiencia, de realización y fracaso. La finalidad de la familia es proveer una identidad individual, una continuidad de la identidad en el tiempo y una estabilización del comportamiento,

¹⁸ *Ibid.* pág. 180

además de los cuidados básicos y el desarrollo de los valores.”¹⁹

De acuerdo con lo antes mencionado, compartimos la opinión de que entre los agentes socializadores, el primero y más importante es la familia, debido a la influencia inmediata y temprana que ejerce en la formación del individuo, ya que en muchas ocasiones el comportamiento de los individuos obedece a la buena o mala conducta observada por otros miembros de esa unidad social. Definitivamente dentro del núcleo familiar se prepara al individuo para su actuación en la sociedad; se desarrollan las capacidades y habilidades que le permitirán hacer frente a la realidad que le corresponderá vivir; se van delineando sus intereses, valores y pautas de acción, al transmitirle el sistema de valores y cultura de su grupo.

Las dificultades relativas al funcionamiento familiar, invariablemente se ven acentuadas por un medio deficiente o pobre. Es por demás claro que los grupos sociales situados en los últimos peldaños de la pirámide social presentan una estructura y organización familiar con carencias, lo cual a su vez prepara el terreno para la aparición de conductas desviadas o rebeldes. En estos ambientes poco adecuados, por lo general los padres se encuentran escasamente preparados para guiar, enseñar o socializar a sus hijos. Los modelos de crianza son deficientes y ello deviene en un pobre desarrollo verbal, intelectual y emocional de las jóvenes generaciones. No se favorece la conceptualización de la familia como un grupo compacto, con metas o intereses comunes; los roles y las posiciones dentro del núcleo familiar no se definen con claridad o estabilidad; en muchas ocasiones la madre se convierte en la figura de mayor constancia, mientras que el padre parece ser una imagen más lejana y menos estable al interior del grupo. En estos ambientes, la familia proporciona una socialización inadecuada que deja al individuo más expuesto a la influencia de otros grupos, sobre todo al llegar a la adolescencia.

Algunos factores que favorecen la disfuncionalidad de la familia son los siguientes:

¹⁹ Emilio Astolfi et al. *Op.cit.* pág. 53.

Las actitudes y hábitos permisivos de los padres en relación con las drogas.

La ausencia de información e ignorancia de los padres, influye de manera directa en el desarrollo de adicciones por parte de los hijos. En efecto, las actitudes tolerantes de los padres hacia el consumo de psicotrópicos de los hijos se debe por lo general a los propios problemas que ellos tienen con relación al consumo de drogas, así, cuando los padres recurren al empleo de tóxicos como ruta de escape a los problemas sociales que les aquejan, transmiten un mensaje negativo a los miembros jóvenes del núcleo familiar, para los cuales no será difícil incorporar a su estilo normal de vida la utilización de sustancias tóxicas.

Las relaciones deficientes entre padres e hijos. Aunque el amor es el sentimiento más normal que pueda observar un padre para con su hijo, muchas ocasiones no se cuenta con los elementos necesarios para demostrarlo en forma clara, lo cual representa un verdadero problema familiar que necesariamente repercutirá en la formación de la personalidad de los hijos, puesto que al llegar estos últimos a la adolescencia, las frecuentes fricciones con sus padres pueden significar la total supresión de las manifestaciones de afecto, que derivan en la aparición de conductas rebeldes y violentas. Asimismo, la enorme necesidad de afecto y los desniveles emocionales que suelen acompañar a la adolescencia pueden llevar a los jóvenes a buscar afecto y comprensión en amistades que los predispongan a las adicciones.

El manejo inadecuado de la disciplina por parte de los padres. Si partimos del hecho de que la adolescencia representa la etapa más radical de transición psíquica de los individuos y por consiguiente la de más difícil manejo para los padres, entenderemos con mayor facilidad que una inconveniente manipulación de la disciplina representa un factor más que favorece la aparición de conductas adictivas. Bajo este supuesto, encontramos a los padres que suelen llegar a los extremos en la aplicación de la disciplina, bien sea que opten por la rigidez absoluta en la cual limitan y controlan a los hijos impidiéndoles llevar una vida social propia a su edad, o bien que adquieran una actitud contraria a esta en donde prefieren dejar campo

abierto a los jóvenes sin restringirlos de manera alguna. Sin lugar a dudas ambas posiciones reflejan una mala administración de disciplina por parte de los padres, toda vez que en el primer caso, el adolescente verá frustradas sus necesidades de relacionarse con otros integrantes de la comunidad social en que se desarrolla, limitando su campo de acción al interior del grupo familiar, bajo este tipo de disciplina tan sofocante, es muy probable que los hijos desarrollen conductas rebeldes y violentas para con los padres, las cuales serán tomadas como medidas de escape de la esfera familiar en la cual no se encuentran las respuestas deseadas. Por otro lado, es también equivocado el pensamiento de los padres que consideran que las discusiones y enfrentamientos con el hijo adolescente representan un problema que se soluciona con el solo hecho de dejarlo hacer lo que le plazca, ya que en tales casos el sujeto se sentirá con total libertad de consumir sustancias adictivas sin especulación alguna sobre un posible regaño.

Incongruencia. Cuando los padres no cuentan con ideas definidas sobre la educación de sus hijos o bien presentan una personalidad compleja, la educación se realiza a través de acciones imprecisas, impredecibles o débiles. En estos casos puede ser que los padres rechacen lo que al siguiente aceptan o bien que se dejan llevar más por sus sentimientos o sus estados anímicos que por razones trazadas hacia el alcance de un objetivo determinado. Es así como la falta de principios auténticos y normas claras y firmes conlleva a una inadecuada orientación del individuo, lo que ciertamente contribuye a aumentar el riesgo para adquirir alguna adicción.

Falta de comunicación.- La interrupción de la comunicación entre los integrantes del núcleo familiar, es otra de las causas que viene a agravar los problemas al interior del grupo. Efectivamente la falta de intercambio de ideas entre padres e hijos ocasiona que los mensajes de amor caigan en profundos vacíos, además de que las pocas manifestaciones de afecto no logran ser transmitidas con precisión y por lo tanto no son comprendidas como tales por los individuos a quienes se dirigen, asimismo, existe una marcada incapacidad para compartir ideas y puntos

de vista, situación que fomenta el desarrollo de sentimientos de impotencia en la mentalidad de los padres, así como de soledad y desamparo en los hijos, predominando la falta de confianza mutua y los constantes resentimientos.

Ahora bien, hemos dicho que la familia constituye la unidad social determinante en cuanto al suministro de educación formativa y preventiva que servirá al individuo para alejarse del consumo de drogas, sin embargo, existe otro tipo de unidades sociales que inclusive en algunos casos llegan a sustituir a la familia, cuando esta se encuentra desintegrada o presenta algún tipo de disfunción, tal es el caso por ejemplo del grupo de amigos o bien del amigo íntimo, los cuales en ciertos casos resultan ser la principal vía de acceso a la drogadicción.

El grupo de amigos. Si partimos pues de la necesidad que todo ser humano tiene de relacionarse con otros individuos y ser aceptado en el grupo social en el que se desenvuelve, entenderemos sin problema el origen de su constante lucha por incorporarse de manera plena a esa realidad social, aunque esto le represente en muchas ocasiones la necesidad de adquirir algún tipo de adicción o conducta desviada.

Al igual que en los casos antes señalados, la adolescencia representa la etapa en que la influencia de los grupos externos se significa con mayor importancia, al respecto debemos considerar que la falta de madurez de los jóvenes les conduce casi invariablemente a desarrollar sentimientos de autonomía e independencia sobre todo hacia el interior de la familia, sin embargo, en contraposición a estas formas de sentir, encontramos la inseguridad que les representa la falta de experiencia para actuar por sí mismos. Es precisamente debido a este conflicto interno que, los grupos de amigos se presentan al adolescente como el puente a través del cual se logra la transición por esta etapa; de ahí que adopten con facilidad e inclusive con regocijo, las costumbres y normas de esos grupos de amigos, sean estas positivas o negativas.

Asimismo, es de mencionarse en este apartado lo señalado por José Lorenzo Encinas Garza, en el sentido de que "Ante el fracaso de las instancias socializadoras, la pandilla juvenil, aparece como una especie de reordenamiento ante el caos exterior en el cual viven los jóvenes. La pandilla representa un esfuerzo juvenil en el que el reemplazo de los vínculos familiares por los vínculos grupales favorece y prepara las nuevas adaptaciones del adolescente para integrarse en la vida colectiva de los adultos".²⁰

Los principales mecanismos de los que se valen los grupos de "amigos" adictos para allegarse de nuevos integrantes son básicamente dos, por una parte, los sentimientos de inseguridad del joven y su deseo vehemente de sentirse aprobado y aceptado por el grupo, y por otro lado, las expresiones de burla, desafío, desprecio o intimidación tendientes a acrecentar los sentimientos de inseguridad del sujeto.

El amigo íntimo drogadicto. El adolescente al experimentar nuevas relaciones interpersonales y de vínculos afectivos, busca allegarse generalmente de un amigo incondicional al cual pueda confiar la totalidad de sus preocupaciones o expectativas. El amigo íntimo, puede llegar a convertirse en estos casos en la persona más importante para el individuo - incluso por encima de los propios padres -, pues será su confidente, quien le comprende, aconseja, orienta y consuela; debido a esto, surge la necesidad de compartir de manera conjunta experiencias, diversiones y actividades, de lo cual obtenemos la trascendencia del amigo íntimo como elemento de riesgo para la orientación hacia la farmacodependencia, ya que dada la estrecha relación que existe entre ambos, si uno de ellos es adicto a algún tipo de droga, será muy difícil que el otro rechace la invitación que éste le haga para el consumo de la sustancia.

²⁰ José Lorenzo Encinas Garza. *Op. cit.* pág. 176.

2.2.1.3 El transporte, la migración y las comunicaciones.

En las últimas décadas, el empleo de vehículos y las prolíficas empresas transportistas han logrado alcanzar alturas insospechables en épocas pasadas, esta situación ha facilitado sobremanera la ilícita tarea de los traficantes de drogas psicoactivas, quienes ven en estas redes de transporte las puertas de acceso a los mercados mundiales de consumidores de drogas. De la misma forma, el intercambio cultural que significa la creciente afluencia de turistas de distintas nacionalidades, ha fomentado en nuestro país la difusión de las costumbres y comportamientos relacionados con el consumo de sustancias tóxicas, además de que ha servido como escaparate para lograr el cultivo y producción de psicotrópicos propios de ciertas regiones específicas a los cuales no se tenía acceso con anterioridad.

Asimismo, la renovada red de comunicaciones, ha propiciado la migración de grandes grupos poblacionales y aunque si bien podemos señalar que ésta no ha sido en sí misma un mecanismo trascendente para el transporte de psicotrópicos, si ha contribuido a la propagación del contacto entre culturas con diferentes normas de comportamiento y comprensión del uso de drogas.

A la fecha, el vínculo cultural más grande se debe directamente al inusitado desarrollo de las comunicaciones, sobre todo, de los medios electrónicos de difusión, en los cuales se presentan, de manera continua, programas de algunos países desarrollados que exponen modelos de vida inimaginables desde un punto de vista objetivo. La publicidad se encarga de presentar constantemente esta ilusión de felicidad: ¡compre, consuma, goce, disfrute! ¡Acceda al mundo de las personalidades que lo tiene todo, que son agradables y sofisticadas y a quienes jamás roza el dolor porque tiene precisamente esos productos!. La enorme cantidad de mensajes publicitarios que los niños y los jóvenes escuchan y ven diariamente a través de los diversos medios de comunicación prometen gratificación instantánea infiltrándose en las mentes, desviando aspiraciones y deformando actitudes, minando

la capacidad de sobreponerse a la frustración y despertando el indómito deseo de obtener lo que se requiere en cualquier momento.

Nuestra cultura nos lleva pues a confundir la felicidad y el placer con el consumismo y, por eso mismo a identificarlos con el dinero, el cual a su vez puede transformarse en objetos, diversiones o sustancias que proporcionan algunas horas, días o semanas de complacencia.

En este contexto, no existe placer que las personas quieran dejar de experimentar, por lo que es lógico que recurran a las drogas como medio para lograr su objetivo.

Asimismo, en muchos programas de televisión los mensajes de fondo plantean soluciones mágicas de situaciones sumamente complejas, en las que por lo regular, las personas no sufren consecuencia alguna de su actuar precedente; tiene comportamientos absurdos y conductas negativas que en realidad resultarían desastrosas. El hecho de presentar en forma constante este tipo de conductas indeseables se asocia de manera directa con la drogadicción, pues aún cuando esta no se promueva de manera directa, sí crea las condiciones psicológicas y anímicas adecuadas para su desarrollo. Es así como en un contexto en el que todo está permitido, con la mente atestada de imágenes y de ejemplos negativos. Con las defensas racionales en su punto más débil, y con sentimientos de hastío y de culpabilidad, no es difícil que se recurra al uso de drogas.

Este mismo desarrollo de los medios masivos de transporte y comunicación favorecen la agravación del problema del tráfico de sustancias ilícitas, en razón de que las organizaciones delictivas, cada vez mejor equipadas e instruidas, logran introducir con mayor facilidad grandes cantidades de sustancias tóxicas al interior de las distintas naciones, además de que las grandes redes de distribución que operan en el ámbito internacional impiden establecer mecanismos moderadores, dificultando las actividades de fiscalización de los gobiernos nacionales.

Así pues, la droga está ahí, susceptible de ser adquirida por cualquier persona y en cualquier lugar, ya sea en la calle, en los centros de diversión, las escuelas y las universidades, las tiendas, las fiestas, los bolsillos de los amigos, etcétera.

Son muchos y muy ingeniosos los artificios empleados por los traficantes de drogas para lograr la venta de su mercancía; existen redes de distribución tan extensas y bien organizadas que no conocen limitante toda vez que como sabemos inclusive en los centros de "readaptación social", el comercio y utilización de narcóticos es por demás prolífico; aunado a esto, existen también los incitadores que dentro de las organizaciones delictivas son los encargados de crear nuevos adictos, lo cual realizan a cualquier costo y por cualquier medio, en razón de que una vez logrado su propósito, el adicto representara para ellos una fuente constante de ingresos.

2.2.1.4 El mercado libre y el libre comercio.

La mayor parte de los países desarrollados y en vías de desarrollo, han dejado atrás los modelos de socialismo estatal en los cuales el estado era el único encargado de dirigir y controlar los pormenores de la economía, buscando con esa transición el mejoramiento radical de sus niveles de vida. Es preciso decir que dentro de dicho sistema sólo algunos cuantos han logrado amasar enormes riquezas como resultado de la explotación de quienes no se vieron favorecidos con el cambio, sin embargo esta misma mudanza ha ido de la mano con diversos problemas sociales, en los que desde luego hallamos la utilización desmesurada de sustancias tóxicas.

Como sabemos, en los países que adoptan este sistema de gobierno, es predominante la idea de que la mayor parte de las actividades deben quedar a cargo de empresas privadas que lleven a cabo sus operaciones en el mercado de la libre competencia. En medio de esta forma de pensar muchas veces se ha pasado por

alto considerar los problemas de salud pública. Los monopolios estatales han actuado generalmente bajo mayores restricciones que los empresarios privados, como por ejemplo, en la promoción del consumo de alcohol más sin embargo, esos monopolios están en constante peligro de ser privatizados. El concepto de empresa individual también se ha extendido extraoficialmente a los mercados ilegales; entre los sectores económicamente marginados, la vida relativamente próspera que llevan los traficantes de drogas es el modelo al que aspiran muchos jóvenes.

La reducción del gasto público y de los presupuestos del gobierno ha contribuido también en el incremento al costo del seguro social y los derechos a prestaciones, llegando incluso en algunos lugares a la suspensión de los programas de prevención y tratamiento para usuarios de drogas y en otros a la exigencia de más requisitos para participar en ellos. Como consecuencia de esto, algunos de los que ya no tienen la protección del sistema social han quedado sin hogar y muchos de ellos han desarrollado enfermedades mentales y farmacodependencia.

2.2.2 Factores psicológicos.

La personalidad del drogadicto o farmacodependiente generalmente se encuentra matizada por uno o varios conflictos psicológicos que determinan al individuo a la utilización de sustancias psicoactivas, hemos señalado anteriormente que la familia predispone en ocasiones la formación de esa personalidad carente de afecto y valores, sin embargo, existen otro tipo de agentes causantes de dependencia que a pesar de tener relación directa con los factores sociales poseen sus propias características especiales.

Así, es conveniente señalar enseguida algunas de las principales características registradas en las personalidades adictivas.

Edad.- Definitivamente un individuo puede convertirse en adicto en cualquier etapa de su vida, sin embargo, la mayoría de los toxicómanos inician en el consumo de sustancia adictivas dentro de la etapa de la adolescencia, toda vez que como se ha mencionado ésta representa la etapa de transición más marcada en el desarrollo tanto biológico como social del individuo, y en la cual las influencias negativas de los padres o bien de miembros ajenos al grupo familiar son fácilmente captadas y aceptadas por el sujeto, quien se haya confundido y en búsqueda de las respuestas que le permitan delinear su propia identidad.

A manera de confirmar lo antes mencionado, citaremos a continuación los datos que proporciona la Encuesta Nacional de Adicciones, realizada por la Secretaría de Salud, con relación a las edades de inicio en el consumo de drogas.

**POBLACION URBANA DE 12 A 34 AÑOS SEGÚN EDAD DE INICIO EN EL
CONSUMO DE DROGAS, EN 1988**

DROGA	12 A 17 AÑOS		18 A 25 AÑOS		26 A 34 AÑOS	
	No.	%	No.	%	No.	%
ANALG. NARCOT.	1,200	29.26	20,000	48.78	1,000	2.43
TRANQUILIZANTES	59,000	28.50	85,000	41.06	28,000	13.52
SEDANTES	3,000	15.78	8,000	42.10	4,000	21.05
ESTIMULANTES	41,000	20.29	77,000	38.11	7,400	36.63
INHALANTES	120,000	65.21	56,000	30.43	8,000	4.36
MARIGUANA	335,000	45.82	317,000	43.36	66,000	9.02
ALUCINOGENOS	23,000	31.50	35,000	47.94	14,000	19.17
COCAINA	42,000	46.15	28,000	30.76	21,000	23.07
HEROÍNA OPIO	23,000	79.31	6,000	20.68	0	0.00
TOTAL	658,000	42.83	632,000	41.14	216,000	14.06

FUENTE. Secretaría de Salud, Dirección General de Epidemiología e Instituto Mexicano de psiquiatría, Encuesta Nacional de Adicciones (Drogas), Secretaría de Salud; México 1990.

Carácter débil.- La ausencia de un carácter fuerte, generalmente tiene su origen en la falta de una buena educación por parte de los padres. Puede apreciarse

incluso repetitivo el señalar la importancia de la influencia familiar en la formación del individuo, sin embargo, dado que esta interviene de manera importante en la formación de su personalidad, necesariamente habremos de insistir en su trascendencia como factor predisponente para la adquisición de adicciones. En este sentido, el individuo que vive su niñez y adolescencia en un ambiente de sobreprotección o bien de total desatención por parte de los padres, será más propenso a adquirir algún tipo de adicción que aquél que se desarrolla de manera normal en el seno de una familia funcional.

Carencia de una filosofía de la vida.- La falta de interés hacia los aspectos espirituales, la falta de creencias y de ideales sobre la vida, se relacionan de manera directa con la drogadicción.

Al llegar a la adolescencia, el proceso de maduración afectiva e intelectual conduce a los individuos jóvenes a cuestionarse sobre el sentido de la vida, por lo que si se encuentran inmersos en un núcleo familiar con carencias, tanto materiales como afectivas, el cual no pueda ofrecerles marcos de referencia claros, es muy probable que no logren dar respuesta a esas preguntas, siendo así muy posible que busquen saciar su avidez de conocimiento en elementos ajenos al núcleo familiar, quienes significan en numerosas ocasiones, el nexo de contacto con el consumo de sustancias tóxicas.

Impulsividad.- La impulsividad es otro de los rasgos característicos tanto de la personalidad de los adolescentes como de los adictos, y habremos de entenderla como la tendencia a actuar con precipitación sin medir las consecuencias de los actos, a correr riesgos, a desafiar el peligro, a hablar sin meditar y, por tanto, a incurrir en situaciones de conflicto que son el resultado de la conducta irreflexiva. Nuevamente surge a colación de esto el papel trascendental de los padres, dado que toda esa vehemencia por vivir sin restricciones puede llevar al individuo a su propio fracaso si no cuenta con la orientación que le encauce de manera objetiva.

Vulnerabilidad a la influencia externa.- Es claro que debido a la propia inexperiencia y falta de madurez, los jóvenes son más susceptibles de ser influenciados por miembros externos al núcleo familiar, esta situación facilita, por tanto, la tarea de los traficantes de drogas, para quienes los adolescentes representan el más amplio mercado de consumidores.

Imagen negativa de sí mismo.- En el mismo periodo de la edad adolescente tiene verificativo la formación de la conciencia, la propia individualidad y el concepto de que de sí mismo tiene el individuo, último mencionado que se integra por el aspecto físico, temperamento, aptitudes, limitaciones, cualidades, etcétera. Existe una gran variedad de elementos que pueden hacer que esa imagen sea positiva o negativa, sin embargo se debe tener presente que los individuos que no se aceptan tal y como son, figuran en los primeros lugares en las estadísticas sobre farmacodependientes.

De acuerdo con lo anterior, quienes poseen una imagen inadecuada de sí mismos y una baja autoestima, suelen ser por lo general tímidos, inseguros, presentan dificultades para establecer contacto con los demás, no se hacen respetar ni establecen una relación sana con sus amigos, se aíslan, carecen de valor para sustentar sus opiniones y para ser o actuar de forma diferente a los demás. Como no se aceptan ni se valoran a sí mismos, sienten una enorme necesidad de hacerse aceptar y querer por los demás; por lo que no oponen demasiada resistencia a las presiones, a dejarse manipular, acatar opiniones e imitar comportamientos. De esta manera, si el individuo es coaccionado por su grupo para que consuma drogas, es fácil que así lo realice. También puede ser que el consumo de drogas lo lleve a cabo con el objeto de disminuir el bloqueo afectivo o intelectual que sienten quienes no se relacionan con facilidad, que les da pena, y por pena prueban la droga. Después quieren repetir la sensación de euforia, desinhibición y de aparente control que les produce el tóxico.

Apatía.- La falta de intereses profundos, el poco o nulo cultivo de autoestima, la carencia de motivaciones y de las cosas normales de la vida, pueden encaminar al individuo en la búsqueda de nuevas sensaciones, aún y cuando estas no tengan una orientación objetiva, ya que en múltiples ocasiones suelen encontrarlas en la utilización de psicotrópicos.

El bajo rendimiento escolar también se asocia al consumo de drogas, en virtud de que el desaliento y el desinterés por los estudios llevan al adolescente a periodos de fastidio, además de la acumulación de fracasos y a la frustración. Estos sujetos sufren de castigos y reproches por parte de los padres en forma constante, situación que en forma gradual deteriora el concepto que tienen de sí mismos, colocándolos en estados depresivos en donde la única salida parece ser, como ya lo citamos, el consumo de alguna droga adictiva.

Avidez de placer.- El estilo de vida de placer puede conducir a buscar invariablemente los placeres y las sensaciones intensas, a no conformarse con impresiones simples. Los jóvenes, por su propia naturaleza desean conocer la vida, conocerse a sí mismos, y vivir sin dejar de probar nada. Las campañas publicitarias que los animan a arriesgarse, a atreverse y a aventurarse crean en la mente del adolescente una ilusión que les hace considerar positivos para su personalidad el riesgo y la aventura.

Depresión.- Es uno de los trastornos psicopatológicos que más favorecen el consumo de drogas. Se caracteriza por decaimiento, apatía, desinterés, lentitud y falta de sueño, de apetito y de energía. Algunos psicotrópicos parecen aliviar los síntomas depresivos, debido a que sus primeros efectos son la euforia y el enmascaramiento de esos síntomas, pero luego no tarda en iniciarse una carrera entre la dependencia y la depresión, que se acentúa ante la ausencia de drogas, por lo que cada vez se consumen más, ya que a la tolerancia se suma la enfermedad.

Ansiedad.- Su mecánica funciona igual que la de la depresión: por aliviar la ansiedad se recurre a las drogas, creando un círculo vicioso en el que al agravamiento del padecimiento inicial se suma otra enfermedad.

Personalidades psicópatas y neuróticas. Cualquier trastorno de la personalidad aumenta considerablemente el riesgo de consumir drogas. El principal de estos es sin duda el trastorno de la personalidad antisocial con tendencia a la delincuencia, la agresividad, la vagancia, el rechazo de las normas, el desafío abierto a la autoridad, el resentimiento y la venganza.

No obstante todo lo antes indicado, es conveniente referirnos aquí a los factores que la organización Mundial de la Salud define como desencadenantes y favorecedores para el desarrollo de adicciones, con el objeto de contar con un panorama de mayor amplitud con relación al tema que se estudia. Así pues, los referidos factores se resumen en lo siguiente:

- I. La disponibilidad: por el lugar de su producción es natural que en los sitios donde resulta difícil obtener ciertas drogas, el número de consumidores tiende a ser escaso, aunque puede suceder que muchas personas, a pesar de disponer fácilmente de drogas no las consuman o viceversa;
- II. La aceptación social: existen medios culturales que facilitan la adopción de una actitud positiva hacia el consumo de drogas. Esta culturización se efectúa por medio de presiones culturales, que pueden surgir del irracionalismo de los grandes medios de difusión sobre el uso extramédico de drogas, sobre todo por parte de figuras muy conocidas y populares. Pueden, asimismo, proceder de ciertos tipos de publicidad sobre una variedad cada vez mayor de drogas socialmente aceptables, como las bebidas alcohólicas, el tabaco, etc;

- III. La movilidad para algunos sectores sociales (principalmente jóvenes): un importante factor es la movilidad, es decir, los viajes donde se relacionan con otras culturas en las que no están bajo la presión de su propia sociedad. En ciertas regiones, frecuentadas por los viajeros jóvenes, parece fácil obtener drogas causantes de dependencia;
- IV. Los grupos de compañeros: la mayoría de los jóvenes consumidores de drogas, las obtienen de personas de su edad; no es así el caso de las chicas, que suelen obtenerlas de amigos hombres de mayor edad. Adicionalmente, el deseo de integrarse a un grupo de compañeros es causa también de que el joven se inicie y mantenga dentro del campo de las drogas;
- V. Los agentes inductores: la OMS, define a la inducción como el acto de obtener nuevos compradores de droga, ya sea por motivos de lucro o de cualquier otra razón. La inducción se da, particularmente, entre la juventud deseosa de nuevas experiencias, pues a esa edad es común la curiosidad por probarlas o la necesidad de pertenecer a un grupo;
- VI. La influencia de las fuentes de información: regularmente la información sobre la droga llega a los jóvenes por compañeros o conocidos consumidores de ésta, aunque también los consumidores suelen informarse por los grandes sistemas de difusión, o en las escuelas;
- VII. La familia: influye de manera importante en la personalidad del joven farmacodependiente. Esta influencia puede ser negativa o positiva; por ejemplo, se dan casos en que los hijos se hicieron alcohólicos al igual que los padres y de otros que llegaron al rechazo total de la bebida a causa del alcoholismo paterno o de otros familiares.

Llama en especial la atención el hecho de que la Organización Mundial de la Salud, en su carácter de organismo médico disponga que los principales factores de desencadenamiento de conductas adictivas se deban, en su mayor parte, a la concatenación de factores sociales, alejándose con ello de la postura de aquellos que consideran que la principal causa del fenómeno de la farmacodependencia lo es precisamente la reacción que ocasionan en la psique del sujeto determinado tipo de sustancias con características especiales.

Contamos entonces ahora con un panorama general sobre las características esenciales y los factores determinantes del fenómeno de la farmacodependencia o toxicomanía, por lo que creemos será factible proceder al análisis de la disposición legal que dentro de la ley penal trata a esta figura compleja.

CAPITULO III

3. - REGULACIÓN DE LA TOXICOMANÍA DE INDIGENTES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Hemos visto en el capítulo precedente que la toxicomanía de indigentes, como fenómeno complejo, se encuentra integrado por una multiplicidad de factores de diversa naturaleza, llegando a considerarse incluso por algunos como un estilo de vida. En este sentido, es pues que en este capítulo orientamos nuestra investigación al análisis del artículo 171 bis, recientemente incorporado al Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que consideramos que las conductas que ahí se regulan como delitos, necesariamente tienen una relación directa con la toxicomanía de los indigentes, aunque el legislador no lo estime de esa manera al justificarse señalando que lo que se pretende es proteger la libre utilización de los espacios públicos, así como "prevenir" el advenimiento de conductas delictivas de mayor entidad jurídica. De esta forma es pues que trataremos de ubicar los elementos positivos del delito de Utilización indebida de la vía pública, partiendo de la exposición de motivos para su creación y culminando con el análisis de las opiniones vertidas por los encargados de su aplicación al caso concreto, ello con el afán de demostrar su vinculación directa con las actividades de los toxicómanos indigentes.

Es de mencionarse que únicamente haremos referencia a los elementos positivos del delito en razón de que no estamos de acuerdo con la inclusión del tipo penal del delito de Utilización indebida de la vía pública dentro del articulado del Código Penal para el Distrito Federal, por lo tanto, resultaría por demás referirnos a los aspectos negativos, mejor conocidos como excluyentes del delito, cuando consideramos que no debe existir el delito mismo.

3.1. - Exposición de motivos para la inclusión del artículo 171 bis. en el Código Penal para el Distrito Federal.

Actualmente es únicamente un reducido núcleo de la población nacional quienes desconocen o pretenden pasar por inadvertidos el mal planteamiento y la ineficacia de la mayoría de los ordenamientos legales que rigen nuestro "Estado de derecho", lo cual sólo es entendible en el caso de aquellos individuos que por alguna razón se encuentran imposibilitados para acceder a cualquier medio de comunicación que proporcione por lo menos algo de información objetiva (situación que difícilmente puede presentarse en nuestra ciudad), o bien en el de aquéllos que mantienen cierto interés particular para que la ley continúe siendo como es hasta ahora. Definitivamente la inoperancia de la Ley, deriva directamente de la desnaturalización de la función legislativa, la cual como sabemos ha sido encomendada a personas en su mayoría carentes de conocimientos no sólo jurídicos, sino incluso, de aquellos básicos inherentes a la propia sociedad a la que pretenden regir mediante la imposición de leyes en su mayoría impensadas. No es, sin embargo, tema de este análisis el realizar una crítica a nuestro actual sistema legislativo, ya que lo que aquí se menciona es únicamente con el propósito de incitar a una reflexión sobre el origen del problema de la falta de concordancia entre la realidad social y las leyes que regulan nuestras actividades como sujetos de derechos y obligaciones.

Sin duda, este problema de adecuación entre la norma y el acontecer social, tiene presencia en las más recientes reformas realizadas al hasta hace poco denominado Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, sin embargo, dado que no realizaremos aquí un análisis de todas y cada una de las reformas propuestas por el legislador, sólo aplicaremos nuestro juicio a la propuesta que con relación a los toxicómanos indigentes se contiene en ese cuerpo de reformas, en la cual sin duda sí encontramos tal divergencia entre la norma y la sociedad.

Es necesario señalar entonces que con fecha 23 de agosto de 1999, los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la I Legislatura, en ejercicio de la facultad que para legislar en materia penal les fuera recientemente conferida por la Constitución federal, presentaron a la consideración de los demás integrantes de ese Organismo Legislativo la propuesta de decreto por el que se pretendía la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del ya mencionado Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, al cual acompañaron una breve exposición de motivos con la pretensión de justificar su proceder.

Así, dentro de esa exposición de motivos, manejaron como su principal argumento para la modificación del texto legal, el tratar de dar respuesta al urgente reclamo social para abatir la inseguridad pública y para perseguir y castigar con eficacia a los delincuentes, fin al que pretendían arribar mediante la aplicación de ocho acciones diversas que a su decir constituirían el eje de las reformas propuestas y las cuales estarían principalmente orientadas a la supresión de los artículos de naturaleza eminentemente federal, para con ello cambiar la denominación del Ordenamiento Legal y considerarlo como Código Penal para el Distrito Federal; evitar resquicios a la impunidad; proporcionar mejores instrumentos para combatir la corrupción; proporcionar mejores instrumentos para la persecución de la delincuencia; otorgar mayor protección a víctimas del delito; conceder mayor protección a mujeres y menores; procurar una mejor protección del medio ambiente y; proteger la dignidad de la persona. Ya advertimos anteriormente que resultaría excesivo analizar cada una de las modificaciones contenidas en los rubros anteriormente señalados, razón por la que habremos de constreñirnos al estudio del artículo en el cual se preveía la actividad de los toxicómanos.

De esta forma, auspiciados en el propósito de conceder una mayor protección a mujeres y menores, los legisladores pretendían incorporar, dentro del capítulo relativo a corrupción de menores e incapaces, el artículo 204 bis., que dispondría lo siguiente:

Artículo 204 bis.- A quien consuma estupefacientes o psicotrópicos o inhale sustancias tóxicas en la vía pública en las inmediaciones de un centro educativo, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa.

Es a todas luces imprecisa la concepción de los legisladores al dar por hecho que la sola conducta de consumir o inhalar algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica en la vía pública, en las inmediaciones de un centro educativo, de vida a una especie del delito de corrupción de menores (como creemos que lo pretendían con la inclusión de tal artículo dentro del título señalado), esto lo afirmamos tomando en cuenta el bien jurídico al que se pretende tutelar en ese apartado, que lo es precisamente la salud psíquica de los menores de edad, ya que es obvio que el toxicómano o bien el usuario ocasional que, con el único ánimo de lograr un estado de excitación o relajamiento, consume o inhala algún tipo de droga mientras transita sobre la acera en donde se sitúa la entrada a algún centro educativo, no tiene como propósito el iniciar a los menores que ahí se encuentran en el consumo de la sustancia que él emplea para su uso personal, a más de que si tomamos en cuenta que la toxicomanía como conducta no es considerada como delito - salvo en los casos en que exista un exceso de parte del farmacodependiente en cuanto a la cantidad de droga que lleva consigo -, es incongruente pensar que dicha actividad sí sería sancionada penalmente cuando se ejercitara dentro de las *inmediaciones* de un centro educativo, quizá previendo el "peligro" de que la conducta fuera imitada por un menor de los que ahí se encuentran, ya que si esto fuera así, nuestro derecho pretendería sancionar la personalidad peligrosa del sujeto y no el hecho mismo de corromper al menor, convirtiéndose en un derecho penal de autor que no tiene cabida dentro de un sistema que se vanaglorie de poseer un Estado Democrático de Derecho.

Sobre éste particular, el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni señala lo siguiente:

Cualquiera que fuere la perspectiva desde la que se quiera fundar el derecho penal de autor (culpabilidad de autor o peligrosidad), lo cierto es que un derecho que reconozca pero que también respete la autonomía moral de la persona, jamás puede penar el "ser" de una persona, sino sólo su hacer, desde que el derecho es un orden regulador de conducta humana.²¹

Existen además algunos otros inconvenientes que deben tenerse presentes con relación a la redacción de dicho artículo, como lo es precisamente la imprecisión del término "*inmediaciones*", empleado en la redacción del precepto, en virtud de que su significación común, en nada ayuda a determinar cual habría de ser la medida del espacio físico ocupada por el contorno o inmediaciones de un centro educativo, a más de que aún estipulada tal limitación, ésta traería aparejada consigo otro problema, toda vez que bastaría que el sujeto que verdaderamente tiene la intención de iniciar a los menores en el consumo de alguna droga caminara unos cuantos pasos hacia atrás del límite considerado como inmediaciones del centro escolar, para con ello evitar la adecuación típica de su conducta ilícita.

Pudiéramos continuar analizando esta propuesta, sin embargo, dado que la misma no fue aceptada en esos términos, pasaremos al estudio de los razonamientos realizados por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con relación al citado artículo 204 bis, mismas que igualmente no podemos estimar del todo alentadoras.

Así pues, dentro del dictamen de esa comisión revisora encontramos plasmado lo siguiente: "La iniciativa propone adicionar el artículo 204 Bis al Capítulo de Corrupción de Menores. Considera esta Comisión que no es procedente esa incorporación, porque la conducta descrita en el tipo no protege los bienes jurídicos que en el mismo capítulo se tutelan. En tal razón, se propone su reubicación y reformulación, incorporándolo como artículo 171 Bis que se adiciona al Título Quinto

²¹ Eugenio Raúl Zaffaroni. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 2ª. ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1997, págs 74 y 75

'Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia', en donde además se incorporan otras conductas, que tiene como fin tutelar la pacífica convivencia en la vía pública, sin que implique invasión al fuero federal, pues la venta, consumo y distribución de sustancias ilícitas o lícitas no destinadas a la inhalación o consumo en las calles de la ciudad afectan la libre utilización de los espacios públicos y fomentan la comisión de conductas delictivas de mayor gravedad."

Es notoria la total reestructuración de la propuesta inicialmente formulada, sin embargo, ello de ninguna manera implica que ésta sea correcta, ya que podemos apreciar que se continúa insistiendo en sancionar la peligrosidad del sujeto y no sus actos, pues al suponer que el consumo y distribución de sustancias ilícitas o lícitas no destinadas a la inhalación en las calles *fomentan la comisión de conductas delictivas de mayor gravedad*, pretende evitar un delito cuya comisión probablemente nunca llegue a presentarse, ya que si bien una parte de los delitos en nuestra Ciudad son cometidos por sujetos que se encuentran bajo el influjo de algún tipo de sustancia tóxica, ello no es necesariamente una regla general, en virtud de que también puede ser el caso de varios sujetos que se limiten a obtener la droga para su uso personal sin transgredir algún bien fundamental de otro individuo o de la sociedad en su conjunto. Asimismo, no encuentra fundamento tampoco el pretender que las conductas previstas por ese artículo entorpezcan la libre utilización de los espacios públicos, ya que existe un sinnúmero de actividades cotidianas que tendrían que relacionarse dentro de este artículo como tipificadoras de delitos contra las vías de comunicación, en vista del bien jurídico al cual se pretende tutelar. Pensemos por ejemplo en el caso de dos novios que en su afán de pasar un rato agradable se pasan horas platicando sobre sus respectivas vidas en el interior de un vehículo que estacionan sobre alguna arteria vial de la Ciudad de México, ¿deberíamos considerar su conducta como delictiva?, en virtud de que es innegable que con su actuar están obstruyendo la libre utilización de un espacio público, pues los peatones que por ahí transiten deberán forzosamente rodear el vehículo cuando bien podrían seguir una trayectoria recta que les ahorraría algunos pasos. Asimismo, es conveniente prever

que pasaría con aquellos sujetos que sabiendo que su toxicomanía no es sancionable, pero sí el hecho de "estorbar" la libre utilización de los espacios públicos, deciden *ajustar sus conductas a derecho* y para ello consumen o inhalan x sustancia mientras avanzan sobre alguna acera sin estorbar el paso de nadie, ¿no serían sancionadas por tal hecho sus conductas?. Sin duda podríamos seguir citando una buena cantidad de ejemplos como los anteriores, sin embargo, consideramos suficientes los hasta aquí señalados para comprender la amplitud del bien jurídico al que se pretende tutelar en el delito en comento.

3.2.- Elementos del delito de Utilización Indevida de la Vía Pública.

El delito como unidad compleja se encuentra integrada de diversos elementos que conforman un todo. Estos elementos varían de acuerdo a la concepción de los distintos estudiosos del Derecho Penal, así, para Maurach el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para Beling es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer conceptualiza al delito como el acontecimiento típico, antijurídico e imputable; por su parte Edmundo Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable; mientras que para Luis Jiménez de Asúa es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

De esta forma, cuando pretendemos dar respuesta a la interrogante de ¿qué es un delito?, es decir, cuales son las características que debe tener un hecho para ser constitutivo de un delito, necesariamente tenemos que buscar la respuesta en el Código Penal, ya que es éste ordenamiento el que establece cuando una conducta será considerada o no como delito. Es preciso, sin embargo, mencionar que aún sin acudir al Código Penal, sabremos que esas conductas delictivas no podrán ser algo

más que conductas humanas, al ser el hombre el único capaz de desplegar actos voluntarios. En ese mismo orden de ideas, es prudente dejar establecido que sólo algunas de esas conductas humanas son apreciadas como delitos, razón por la cual se plantea aquí la necesidad de acudir a nuestro Código Penal, en donde los dispositivos legales que describen las conductas prohibidas a las que se asocia una pena como consecuencia, nos permitirán aislar las conductas tipificadoras de delitos de aquellas que resultan indiferentes para el Derecho Penal.

Estos dispositivos contenidos en el Código Sustantivo utilizados para la individualización de las conductas prohibidas, son conocidos técnicamente como tipos penales, por lo cual, cuando una conducta se adecua a alguno de estos tipos penales, deberá calificarse como una conducta típica.

Ahora bien, no obstante que la conducta desplegada por un sujeto se encuentre contenida dentro de un tipo penal como delito, esa sola característica de tipicidad no será suficiente para constituir por sí misma el delito de que se trate, ya que habrá ocasiones en que la ley conceda al individuo ciertos "permisos" para realizar acciones típicas sin sufrir como consecuencia algún tipo de sanción, como sucede por ejemplo en el estado de necesidad, la legítima defensa y el legítimo ejercicio de un derecho, que de presentarse operarán como excluyentes del carácter delictivo de la conducta típica.

De esto resulta que cuando la conducta típica no está permitida, necesariamente habrá de ser contraria al orden jurídico, y a esta característica de contrariedad al orden jurídico, que se comprueba por la ausencia de cualquier tipo de anuencia por parte de la ley, será a la que denominemos antijuridicidad, por lo cual diremos que la conducta para ser delito además de ser típica deberá ser antijurídica.

Ahora bien, si nos remitimos al artículo 15 de nuestro Código Sustantivo Penal, podremos apreciar que existen supuestos de los que se deduce que no toda conducta típica y antijurídica es un delito, tal es el caso por ejemplo del sujeto que

debido a su incapacidad psíquica no puede comprender la antijuridicidad de su hacer. En tal virtud, debemos pues concluir que una conducta para poder considerarse delictiva además de la tipicidad y la antijuridicidad deberá ser reprochable al autor, siempre que éste haya tenido la posibilidad de conducirse en forma distinta a la típica desplegada.

Por lo anteriormente expuesto es que podemos definir al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable, y sobre esta base procederemos al análisis de cada uno de tales componentes del delito en el orden previsto por la teoría causal de la acción, toda vez que si bien no existe en nuestro país una sistemática definida, la causalista parece ser la de mayor aceptación en nuestra legislación actual, por lo cual trataremos de identificar tales elementos dentro de la descripción típica del delito de Utilización indebida de la vía pública.

3.2.1. - Conducta.

Tomando en cuenta la estructura de los delitos en general, es lógico pensar que el delito de Utilización indebida de la vía pública requiere para su integración, al igual que todos los demás previstos en el Código Penal para el Distrito Federal, la existencia de un primer elemento básico que será propiamente la conducta, y que habremos de entender como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Sin duda el principal fundamento de la conducta, como elemento del delito, lo constituye el principio "*nullum crimen sine conducta*". Así lo contempla el Doctor Zaffaroni, para quien: "El principio *nullum crimen sine conducta* es una elemental garantía jurídica. De rechazarse el mismo, el delito podría ser cualquier cosa, abarcando la posibilidad de penalizar el pensamiento, la forma de ser, las

características personales, etc..."²²

En nuestros días aparece claro que solo el hombre, individualmente considerado, puede ser destinatario de sanciones penales, sin embargo, existen quienes pretenden desconocer el principio de que no hay delito sin conducta. La más importante de éstas corrientes es la que prevé como responsables a las personas jurídicas y morales. Por nuestra parte, coincidimos con una buena parte de los estudiosos de nuestra ciencia, al negar tal responsabilidad para las personas colectivas, en virtud de que estas no tiene voluntad propia, sino que ella proviene de seres humanos individuales y aunque si bien es cierto en juicios de carácter civil, mercantil, laboral y fiscal cuentan con personalidad propia e inclusive son responsables patrimonialmente de sus actividades comerciales, no menos cierto es que la diferencia entre estas ramas del derecho con el Derecho Penal, es precisamente que las primeras únicamente se ocupan de elementos objetivos, mientras que nuestra ciencia no puede inadvertir el elemento subjetivo, que se traduce necesariamente en un proceso intelectual del hombre.

Existen varios temas de discusión en torno a la conducta como elemento constitutivo del delito, uno de ellos se ha centrado en la terminología, puesto que aun en nuestros días no logra existir un punto de consenso con relación a los términos empleados para denominar la actividad delictiva del hombre, así, algunos autores emplean el término "acto" para referirse a tal actividad, como sucede con Luis Jiménez de Asúa, para quien la palabra acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta, además de que comprende el aspecto positivo y negativo, es decir, la *acción* y la *omisión*. De esta forma, el jurista español define al acto como "...manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda".²³

²² *Ibid.* pág. 357.

²³ Luis Jiménez de Asúa. *Lecciones de Derecho Penal*. Biblioteca Clásicos del Derecho, Tomo VII, México, Editorial Harla 1997. pág. 136

Por otra parte, existe otro nutrido grupo de estudiosos que utilizan la palabra "hecho" previendo que esta incluye la conducta más el nexa causal y el resultado, sin embargo, es conocido que los hechos pueden ser humanos o de la naturaleza, por lo tanto, dada la amplitud del término, no es apropiado para denominar la actividad delictiva del hombre.

A este tema de discusión se asocia otro de igual importancia, en el cual parte de la doctrina afirma que la conducta debe necesariamente separarse del resultado y el nexa causal, así, Miguel Angel Cortés Ibarra indica que "Se ha distinguido la conducta del 'hecho'. Frecuentemente el delito, para su integración, no sólo reclama la realización de una conducta, sino que también un elemento material u objetivo efecto de la propia conducta, y además la existencia de un nexa causal entre ambos".²⁴

Por su parte Zaffaroni considera que "Conforme a esta distinción, la previsión de la causalidad pertenece a la conducta, pero el nexa de causalidad y el resultado se hallan fuera de la conducta..."²⁵, aunque no por ello desconoce que el nexa causal y el resultado, acompañan a la conducta de manera inescindible.

Desde nuestro punto de vista y respetando de antemano las anteriores opiniones, consideramos que por cuestiones prácticas el nexa causal y el resultado deben estudiarse en el elemento conducta, puesto que como se ha indicado dependen necesariamente de ésta.

Así, podemos decir entonces que la conducta comprende los siguientes aspectos:

²⁴ Cit. Por Rodolfo Monarque Ureña. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. México, Editorial Porrúa S.A. 2000. pág. 17.

²⁵ Eugenio Raúl Zaffaroni. Op.cit. pág. 365.

a) *El elemento psíquico o interno.*

Consiste en la voluntad del individuo para realizar movimientos corporales o abstenerse de realizarlos y con ello obtener un resultado. En relación con esto el maestro Zaffaroni señala que la conducta necesariamente implica voluntad y esta a su vez finalidad, aludiendo al respecto que “Casi unánimemente se admite que toda conducta debe ser voluntaria, es decir, que sin voluntad no hay conducta... precisando igualmente que la voluntad implica siempre una finalidad porque no se concibe que haya voluntad de nada o voluntad para nada; siempre la voluntad es voluntad de algo, es decir, siempre la voluntad tiene un contenido, que es una finalidad.”²⁶

b) *El elemento material o externo.*

Que consiste precisamente en los movimientos corporales de un ser humano o bien su abstención, que producen un resultado. Consecuentemente, puede existir voluntad (elemento psíquico o interno), sin elemento externo (movimiento o abstención de movimiento corporal).

c) *El resultado.*

El resultado es la mutación en el mundo jurídico – formal o material.

- El resultado material o externo es propiamente la mutación en el mundo externo, provocada por la actividad o inactividad humana.
- Por otra parte, el resultado jurídico – formal, a diferencia del resultado material, que es una consecuencia natural y física de la actividad o inactividad humana, se actualiza mediante la mera conducta de la

²⁶ *Ibid.* págs. 360 y 361

persona, transgrediendo una norma penal pero sin provocar mutación alguna en el mundo fáctico.

d) *El nexa causal.*

Existen varias teorías que pretenden explicar cuando un resultado es atribuible a la actividad o inactividad del sujeto, sin embargo, la de mayor arraigo en nuestro sistema de justicia penal ha sido la teoría generalizadora, mejor conocida en la doctrina como *conditio sine qua non* o teoría de la equivalencia de condiciones. Esto sin duda puede tener su origen en la orientación causal de nuestro Derecho Penal, en la cual se concibe a la equivalencia de condiciones como la teoría más aceptable.

Con relación a lo anterior, Luis Jiménez de Asúa, si bien critica esta teoría, señala que "...desde el punto de vista causal, ésta es la única tesis correcta. El principio de *conditio sine qua non*, ya formulado, es absolutamente indispensable para decidir sobre el nexa causal entre la acción humana y el resultado concreto. Cuando se contempla, pues, la relación de causa en su aspecto filosófico y en su aplicación causal al derecho punitivo, no hay más teoría correcta que la de la equivalencia de condiciones".²⁷

Esta teoría, como su nombre lo indica, contempla dentro del mismo rango de importancia a todas y cada una de las causas, concausas y condiciones que concurren con la producción de un resultado, por lo cual si una de éstas se omitiera, el resultado jamás se produciría, es decir, no se concibe al resultado sin la participación de todas las condiciones.

Al inicio de este tema dijimos que la conducta es un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo. Esta división de la conducta en actos positivos y

²⁷ Luis Jiménez de Asúa *Op. cit.* pág. 146.

negativos da paso a la clasificación de la conducta en *acción y omisión*.

Desde esta perspectiva, la acción se define como los movimientos de un ser humano corporales y voluntarios, que producen un resultado en el cual existe un nexo causal entre éste y la acción.

Así pues, los elementos de la acción serán:

- a) Movimientos corporales voluntarios.
- b) Nexo de causalidad.
- c) Resultado (material o formal).

Por cuanto hace a la omisión, ésta se divide en dos, la omisión simple o propia y la comisión por omisión u omisión impropia.

La omisión simple o propia será entonces la abstención voluntaria de movimientos corporales que producen un resultado formal y sus elementos son a saber:

- a) Manifestación de voluntad del individuo de abstenerse a realizar movimientos corporales.
- b) Nexo de causalidad.
- c) Resultado formal o jurídico (no alteración en el mundo exterior).

Finalmente la comisión por omisión u omisión impropia consistirá en un no hacer voluntario que produce un resultado material. De este concepto obtenemos los siguientes elementos:

- a) Manifestación de la voluntad del individuo, consistente en abstenerse de realizar movimientos corporales.
- b) Nexo de causalidad.
- c) Resultado material (cambio en el mundo externo)

De esta forma, una vez expuestos los elementos de la conducta, estamos en posibilidad de señalar que el delito de Utilización indebida de la vía pública, en orden a la conducta, es un delito de acción, toda vez que las expresiones verbales en él contenidas presuponen un movimiento corporal voluntario, que en este caso será de carácter formal o jurídico, en virtud de que el individuo al *utilizar* la vía pública para *consumir, distribuir o vender* sustancias ilícitas o para *inhalar* sustancias lícitas no destinadas a ese fin, no alterará el mundo fáctico, por lo cual al no existir esa mutación material, tampoco existirá la relación de causalidad, pues el delito se acreditará con la sola actividad del individuo.

3.2.2. - Tipicidad.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, por lo tanto, sólo se comprende como acción típica a aquella que encuentre acomodo en la descripción del delito, incluyendo tanto sus elementos objetivos como los normativos y subjetivos previstos en la descripción legal del delito.

En este sentido, la importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito. Así entonces diremos que para estar en posibilidad de determinar si un hecho determinado es penalmente antijurídico habrá que acudir a la ley penal, y así, si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos penales descritos por el texto legal, podremos entonces afirmar que se trata de un delito.

No debemos confundir, sin embargo, la tipicidad con el tipo, dado que la primera se refiere a la conducta, mientras que el segundo pertenece a la ley, es decir, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito.

Es importante indicar que dentro del tipo penal también encontramos las modalidades de la conducta, como pueden ser el tiempo, lugar, referencia legal a otro ilícito, o bien los medios empleados, sin los cuales tampoco sería posible la tipicidad.

Definitivamente la conducta del hombre en la perpetración de un delito representa una cantidad ilimitada de datos, por lo cual es imposible captar todos ellos en una descripción legislativa, es debido a esto que no existe una técnica legislativa única para la tipificación penal de conductas antijurídicas, ya que siempre va a depender de la complejidad o sencillez de la conducta que se quiera integrar a un tipo penal.

De este modo, debemos tomar en cuenta que en la descripción de los tipos penales plasmados en el Código Penal o en alguna otra ley especial siempre intervendrán elementos de alcance diverso.

En consecuencia de lo antes mencionado, los comportamientos antijurídicos descritos por el legislador en los tipos penales, se integraran en ocasiones mediante la descripción de los elementos objetivos de la conducta y en otras, requerirá además de valoraciones normativas o bien del análisis del fondo mismo de la intención o ánimo del autor, lo cual constituye propiamente los elementos subjetivos del tipo.

Así entonces, una vez establecida la diferencia entre tipicidad y tipo penal, diremos que el tipo penal del delito de Utilización Indebida de la vía pública se encuentra ubicado dentro del título quinto del Código Penal para el Distrito Federal bajo el número de artículo 171 bis., con el siguiente texto:

Artículo 171-Bis. Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:

I El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos;

para los efectos de este artículo, son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud; y

II...

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa. Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabituación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto.

...

Ahora bien, como cuestión previa al análisis de los elementos integrantes de éste tipo penal, es conveniente referirnos a las recientes reformas constitucionales que culminaron con la reincorporación del concepto "cuerpo del delito" a nuestra legislación sustantiva y procesal, a efecto de lograr con ello una mayor comprensión del tema que se trata.

3.2.2.1. - El cuerpo del delito de Utilización Indevida de la Vía Pública.

Así las cosas y antes de incursionar en el concepto del cuerpo del delito de Utilización indebida de la vía pública, es preciso tratar de establecer un concepto general sobre cuerpo del delito, ya que como sabemos, no existe en la doctrina de nuestro país un consenso al respecto, lo que se debe quizá a las constantes modificaciones que con relación a dichos conceptos se han venido suscitando a partir de 1993.

De esta manera, por un lado encontramos a los que opinan que el retorno a la denominación del cuerpo del delito representa un retroceso en la administración de justicia, como sucede por ejemplo con el Doctor Moisés Moreno Hernández, para quien "es evidente la precipitación con que se actúa en materia legislativa, que no

permite madurar las cosas y experimentar sus bondades o desaciertos, y que provoca, en cambio, una situación de mayor inseguridad jurídica, ya que ni los ciudadanos comunes ni los encargados de aplicar la ley saben con seguridad a que atenerse, pues cuando lo que ahora se establece como la mejor opción al otro día se modifica sin siquiera haber podido asimilarla. Eso es lo que se observa con relación a las reformas constitucionales de 1993 y las procesales de 1994, que por no comprenderlas ahora se las pretende modificar".²⁸

Por otra parte encontramos a quienes toman la vuelta del cuerpo del delito como un acierto, tal es el caso del maestro Sergio García Ramírez, quien considera que ya antes de la reforma de 1993, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina mexicanas habían logrado establecer en forma precisa el concepto de cuerpo del delito al definirlo como el conjunto de elementos contenidos en la descripción del delito – tipo penal – que figura en la ley, y que incluía los elementos tanto objetivos como subjetivos y normativos, razón por la cual resultaba innecesario relevar el concepto de cuerpo del delito por la noción de elementos del tipo penal y por lo tanto, acertada la reincorporación del concepto de cuerpo del delito, aunque claro, con algunas salvedades.

En otra vertiente encontramos la postura del ejecutivo, que era precisamente la de rescatar el concepto de cuerpo del delito anterior a la reforma de 1993, lo cual a su decir permitiría que las autoridades tuviesen instrumentos eficaces para cumplir con sus responsabilidades, sin restringir por otro lado los derechos de los gobernados, a quienes se brindarían mayores oportunidades de defenderse de cualquier abuso.

Llama la atención el hecho de que la iniciativa Presidencial y los dictámenes legislativos tomen como estandarte para su propuesta de reforma el concepto de

²⁸ Fragmento de la conferencia dictada en el Ciclo de Conferencias "Visión de la Procuración de Justicia Penal en el Distrito Federal", organizado por la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, 16 de Marzo de 1998.

Cuerpo del delito sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el criterio introducido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hasta antes de las reformas se incluía entre las tesis históricas obsoletas, en el sentido de que "por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal", pone de manifiesto que efectivamente sólo se consideraba como integrantes del cuerpo del delito los elementos materiales u objetivos del tipo, idea que se recoge en la iniciativa Presidencial y en los dictámenes Camarales, en los que se alude a que, con posterioridad a la reforma constitucional de 1993, fue necesario acreditar todos los elementos del tipo penal: objetivos, subjetivos y normativos, lo cual trajo como consecuencia una mayor rigidez para la instauración de procedimientos a probables responsables.

Sin embargo, se pierde de vista que desde los primeros criterios sustentados por el más alto Tribunal del país en materia de interpretación de la ley, quedó puntualizado que la comprobación del cuerpo del delito es la ejecución del mismo delito, es decir, la reunión de los diversos elementos constitutivos que lo caracterizan, según la definición que de cada uno de ellos dé la ley penal.

La concepción materialista del cuerpo del delito no surge de descartar los elementos subjetivos específicos de aquellos tipos penales que los incluyan sino, como puede verse en criterios que se remontan al año de 1930, surge para eliminar los aspectos morales o subjetivos que propiamente se refieren a la culpabilidad, esto es, para ubicar concretamente al dolo en el capítulo de la responsabilidad.

Por vía de ejemplo, pueden citarse los criterios sostenidos por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de enero de mil novecientos treinta y el 14 de agosto de 1931. Visibles en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomos XXVI y XXVIII, páginas 1895 y 365, en

el orden en que se citan, cuyo tenor literal es el siguiente:

CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito no debe entenderse, el delito mismo, pues esta confusión sería antijurídica, ya que el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, que requiere, por tanto, para que exista, un elemento psicológico o subjetivo; el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos objetivos, físicos o externos que constituyen la infracción con total abstracción de la voluntad o dolo, que se refiere a la culpabilidad.

TOMO XXXI, Pág. 1895. Valezzi Antonio.- 14 de agosto de 1931.

CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito debe entenderse al conjunto de elementos externos o físicos y no los morales o subjetivos, que propiamente se refieren a la culpabilidad; por tanto, para dictar auto de formal prisión, basta que se compruebe la existencia de esos elementos externos. El dolo se refiere a la culpabilidad y no forma parte integrante del cuerpo del delito.

TOMO XXVIII, Pág. 365. Flores Antonio.- 21 de enero de 1930.

Definitivamente, desde nuestro particular punto de vista consideramos como un error la reincorporación del concepto del cuerpo del delito en nuestra legislación penal, toda vez que el propósito de tal hecho no es el de lograr una más eficaz administración de justicia, sino la de justificarse - o al menos tratar de hacerlo -, frente al reclamo social, aún inclusive por encima de las garantías del individuo, lo cual es propio de un Estado Autoritario y no de uno Democrático de Derecho.

Consecuentemente existen una gran cantidad de opiniones y faltan muchas por emitirse con relación a la problemática de las recientes reformas que trajeron de vuelta a nuestro sistema penal la concepción del "cuerpo del delito", sin embargo, la mayor parte de ellas coinciden en señalar que por aquél habremos de entender no sólo los elementos objetivos del delito, sino todos aquellos subjetivos y normativos que el delito requiera, por lo que, bajo este entendimiento, podremos conceptualizar

al cuerpo del delito como el conjunto de elementos objetivos o externos que, junto con los elementos normativos y subjetivos, determinan la materialidad de un delito en particular.

De esta forma, estaremos ahora en posibilidad de proceder al estudio de los elementos constitutivos del cuerpo del delito de Utilización Indevida de la Vía Pública.

Tales elementos se comprenden bajo las siguientes categorías.

3.2.2.1.1. - Elementos objetivos.

Al referirnos a los elementos objetivos del cuerpo del delito, estaremos hablando de la descripción de la conducta ilícita desde el punto de vista externo, y en tal supuesto, identificaremos al elemento objetivo como la manifestación de la voluntad con trascendencia en el mundo físico, requerida por el tipo penal.

Con relación a estos elementos Gustavo Malo Camacho señala que: "Los elementos objetivos son aquellos que pueden ser comprendidos y entendidos a través de la percepción de los sentidos".²⁹

En atención a lo antes mencionado es pues que estudiaremos a continuación los elementos objetivos del delito de Utilización indebida de la vía pública.

²⁹ Gustavo Malo Camacho. Derecho Penal Mexicano. 2ª. ed. México, Ed. Porrúa S.A. 1998, pág 326.

3.2.2.1.1.1. - Conducta.

Hemos identificado ya a la conducta como elemento básico del delito, sin embargo, dado que también constituye un elemento objetivo del cuerpo del delito, nos referiremos a ella de nueva cuenta.

Así entonces habremos de prever que la descripción del delito o comportamiento, señala la forma de conducta en que puede o debe cometerse el ilícito, ya sea mediante una actividad o una inactividad.

En el caso que nos ocupa, definitivamente se tratará de una conducta traducida en un actuar positivo (consumo o inhalación para el caso de los toxicómanos), misma que por sus características especiales no ocasiona un resultado que altere el mundo externo, sino un resultado jurídico que no requiere de la existencia de un nexo causal que los vincule.

3.2.2.1.1.2. - Sujeto activo.

Líneas arriba señalamos que la conducta sólo pertenece al hombre individualmente considerado, con lo cual queremos significar que el ser humano es el único capaz de cometer delitos, por lo tanto, sujeto activo del delito lo será aquel individuo que con su actuar de vida a alguna de las hipótesis normativas previstas dentro del Código Penal.

“El sujeto activo es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la

prohibición o mandato contenido en la norma penal".³⁰

No se concibe al delito sin un sujeto que lo cometa. Son sujetos activos los que intervienen en la realización del delito en cualquiera de las formas estipuladas dentro del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que en su artículo 13 prevé las siguientes:

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

- I Los que acuerden o preparen su realización;
- II Los que lo realicen por sí;
- III Los que lo realicen conjuntamente;
- IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada cual produjo.

El sujeto puede ser cualquiera, siempre y cuando el tipo no requiera de características singulares para el sujeto, en estos casos estaremos frente a un sujeto activo común o indiferente.

Frente a estos delitos que no exigen circunstancias específicas a los sujetos activos, encontramos los tipos que requieren para su integración determinada calidad en ellos, en estos casos hablaremos de un tipo de sujeto propio o exclusivo.

Conforme a estos conceptos es que comprenderemos al delito de Utilización de la vía pública, como un delito común o indiferente, toda vez que no se incluye

³⁰ Ibid. pág. 333

dentro de su descripción típica circunstancia o requisito especial con relación al sujeto o sujetos activos, en virtud de que deja abierta la posibilidad de que cualquier persona pueda ser considerada como sujeto activo en esta especie de delito al señalar que "comete el delito de utilización indebida de la vía pública: el que utilice la vía pública..."

Ahora bien, existen tipos que exigen para su comisión la realización de la conducta por un solo sujeto, y por ello se les ha denominado tipos unisubjetivos o monosubjetivos.

Asimismo, otros tipos requieren para su integración la participación de dos o más personas, a estos tipos se les conoce como plurisubjetivos.

En tratándose del delito de Utilización indebida de la vía pública, habremos de encuadrarlo dentro de ambas categorías, ya que no obstante su redacción pudiera hacer pensar que se trata de un delito unisubjetivo, al referirse en forma singular al que utilice la vía pública, ello no es óbice para que dicho delito pudiera llevarse a cabo por un grupo de individuos, y por lo tanto ser considerado como plurisubjetivo.

3.2.2.1.1.3. - Sujeto Pasivo.

Otro elemento objetivo del tipo es sin duda el sujeto pasivo del delito, quien se encontrará ubicado en el lado opuesto del sujeto activo y mismo que será el que resienta en su persona, patrimonio o bienes de cualquier otra índole, el actuar delictivo de éste.

Sujeto pasivo entonces, a diferencia de lo que sucede con el activo, no sólo puede serlo el hombre, ya que el actuar dañoso también puede resentirlo las personas colectivas, el Estado y la colectividad social, en su carácter de titulares de

bienes jurídicos protegidos, tal es el caso específico del delito que nos ocupa, en el cual el sujeto pasivo lo constituye la sociedad, al ser ésta titular del bien jurídico tutelado por esta norma penal, que como veremos enseguida no consideramos ponderable.

3.2.2.1.1.4. - El bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado u objeto jurídico del delito, es precisamente, aunque parezca redundante, el bien o el derecho que, por considerarse fundamental para el desarrollo armónico del hombre en sociedad, se encuentra protegido por el Derecho Penal.

Ahora bien, dado que es precisamente en este punto en donde expondremos nuestra principal objeción con relación a la inclusión del delito de Utilización indebida de la vía pública en el Código Penal para el Distrito Federal, habremos de abundar al respecto, y así, es conveniente comprender los siguientes aspectos que rodean a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho penal.

Definitivamente, todos los tipos legales establecidos por el Derecho penal tiene como fin principal la protección de bienes jurídicos y no de meras ideologías políticas, valores éticos, culturales o morales que no representan una real nocividad social, ya que si pretendiera orientar o marcar todos los valores ético sociales, el sistema penal caería irremediamente en la arbitrariedad y su intervención sería propia de un Estado Autoritario.

Es aquí por lo tanto en donde cabría preguntarnos ¿es el libre tránsito en la vía pública – tutelado por el delito de utilización indebida de la vía pública- un elemento fundamental para el desarrollo del hombre en comunidad?, desde nuestra perspectiva y en contraposición al legislador consideramos que no y a efecto de

afirmar nuestra teoría citaremos a continuación algunos de los principios que necesariamente debe observar todo Derecho Penal propio de un Estado Democrático de Derecho.

El principio de intervención mínima.- Este principio, bajo el cual se comprenden los caracteres fragmentario, subsidiario y de *ultima ratio*, significa que el Derecho Penal se encuentra limitado para tutelar sólo aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo.

Sobre este tema, Santiago Mir Puig señala que: "El Derecho penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de economía social coherente con la lógica del Estado social, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. Ello da lugar al < principio de subsidiariedad >, según el cual el Derecho penal ha de ser la *ultima ratio*, el último recurso a utilizar a falta de otros medios menos lesivos. El llamado <carácter fragmentario del Derecho penal> constituye una exigencia relacionado con la anterior. Ambos postulados integran el llamado <principio de intervención mínima>."³¹

La necesidad del Derecho Penal en las sociedades actuales encuentra su sentido en la idea de que la humanidad no ha logrado coexistir sin las penas corporales que regulan la vida social y jurídica permitiendo la estabilización y la paz sociales.

Debido a lo anterior es que el Derecho Penal se presenta como un instrumento creado y pactado por el hombre a fin de responder a todas a aquellas conductas que de alguna manera alteran o ponen en peligro el orden y la tranquilidad sociales, y en

³¹ Derecho Penal Parte General. 2ª ed Barcelona. Editorial Promociones Publicaciones Universitarias 1985, págs 73 y 74.

donde la pena es empleada como un instrumento para lograr el restablecimiento de la paz social cuando ésta se ha visto alterada por la conducta de algún individuo o de una colectividad. Debe quedar en claro, sin embargo, que a pesar de ser el Derecho Penal un instrumento creado por el hombre, éste no es deseado ni querido por él, sin embargo, sí indispensable para la consecución de los fines de protección del orden y de la seguridad pública.

Se ha insistido en que el Derecho Penal sólo está legitimado para intervenir cuando se resguardan bienes jurídicos a fin de evitar que sean lesionados o puestos en peligro por alguna actividad antisocial. La fundamentación de los principios del Derecho penal fragmentario, subsidiario y de última ratio se realizará entonces a partir de la necesidad de proteger los bienes jurídicos fundamentales, ya que de no existir tal necesidad, los mencionados principios no tendrían sustentación alguna y por lo tanto carecerían de razón para ser aplicados.

Carácter fragmentario.- Algunos estudiosos de nuestra ciencia han señalado en reiteradas ocasiones que el Derecho Penal únicamente debe proteger bienes jurídicos y sólo contra algunas agresiones en particular.

La principal característica del Derecho Penal es que éste se lleva a cabo a través de la amenaza y la aplicación de la pena y/o medida de seguridad, mismos que son calificados como los recursos más drásticos que posee el orden jurídico para proteger los valores fundamentales del orden social en contra de aquellos ataques que aparecen como intolerables. No protege pues el Derecho Penal todos los bienes jurídicos, sino sólo aquellos fundamentales o imprescindibles para la convivencia social.

Atentos a lo anterior, en un sistema penal propio de un Estado democrático de Derecho, el carácter fragmentario se refiere principalmente a que el Derecho Penal sólo debe sancionar algunas modalidades de conductas a las que se estima como las más peligrosas y repudiadas por la sociedad, que lesionan o ponen en peligro

bienes jurídicos. En este sentido, sólo deben sancionarse aquellos comportamientos que sean capaces de desencadenar una reacción social que suscite indignación moral, irritación en la colectividad y finalmente, que dichos comportamientos sean percibidos por la colectividad como contrarios a la vida cotidiana.

Carácter de ultima ratio.- Otro de los caracteres sostenidos por una buena parte de la doctrina con relación al Derecho Penal, es que éste debe ser empleado como la *ultima ratio legis*, es decir, que debe ser el último recurso que el Derecho debe poseer para proteger el orden jurídico, por lo cual necesariamente deberá contar con otros medios cuando esto sea posible y solamente cuando la aplicación de éstos no sea suficiente, entonces se podrá acudir a la pena y por tanto, al Derecho Penal como la última instancia protectora de los mismos.

Este principio encuentra su fundamento principal en el hecho de que las penas y medidas de seguridad de las cuales se vale afectan uno de los valores de mayor valía para el individuo, como lo es precisamente su libertad, debido a esto es pues que se debe recurrir a su imposición como consecuencia última. Así, este principio representa una exigencia ética al legislador, quien deberá en todo momento procurar la aplicación de medios menos duros y lesivos, pero igualmente eficaces para la protección de los bienes jurídicos.

Carácter subsidiario.- Encontramos también, dentro de los caracteres fundamentales del Derecho Penal el de su aplicación subsidiaria, con lo cual habremos de entender que cuando para el restablecimiento o protección del orden social basten otros medios jurídicos distintos, como por ejemplo de Derecho civil o administrativo, el Derecho Penal deberá aparecer únicamente en forma secundaria o subsidiaria para la solución del conflicto. Raúl González Salas Campos opina que "...se señala que no pertenecen al Derecho Penal las infracciones contra meros preceptos de policía, ya se trate de prohibiciones de aparcamiento, de horario de cierres de comercios etc., pues para estos casos basta aplicar sanciones administrativas. No se deben penar tampoco simples perturbaciones del orden

público, o a las personas indeseables para la comunidad, como los mendigos, los vagabundos, etc. A estas personas se debe intentar reintegrarlas a la sociedad por otros medios distintos al Derecho Penal, pues las sanciones penales sólo consiguen llevar por un peor camino a tales personas en perjuicio de la propia sociedad.”³²

Definitivamente coincidimos en nuestra forma de pensar con el autor citado, toda vez que creemos que el legislador no tuvo en cuenta ninguno de los anteriores principios que, si bien no son presupuesto para la existencia del Derecho Penal, si resultan indispensables y fundamentales para la aplicación de un Derecho Penal propio de un Estado democrático de derecho como al que aspiramos llegar en nuestro país – hablamos de que aspiramos llegar a tal Estado en virtud de que aunque muchos afirmen que nuestro sistema penal se adecua a las necesidades sociales, ello sabemos es fruto de una ideología utópica sostenida por ciertos sectores a los que les representa un beneficio particular importante -, de esta manera, es obvio que la conducta de los toxicómanos, en especial la de los indigentes, no representa un ataque peligroso a un bien jurídico fundamental, toda vez que es evidente, además, que la libre utilización de los espacios públicos, a la cual pretende tutelar este “tipo legal” sin duda podría evitarse mediante el empleo de medios jurídicos diversos a aquellos propios del Derecho penal.

No es adecuado pensar en la persecución de estos sujetos que ya bastantes problemas tiene con su precario estilo de vida, por el sólo hecho de que se les vea como “estorbos” en la vía pública. Sobre este mismo aspecto hablamos anteriormente de la gran cantidad de conductas que habrían de contemplarse dentro del Código Penal como tipificadoras del delito de Utilización indebida de la vía pública, en virtud del “bien jurídico” al cual se pretende salvaguardar con la inclusión de esa hipótesis al texto legal, mismas que no se duda que en una posterior reforma se incluyan dentro de tal precepto, lo cual devendría en la deformación del fin del Derecho Penal, cuyo inicio ya se ha venido gestando con las numerosas decisiones

³² La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal, México. Pereznieto Editores 1995. págs 108 y 109.

desafortunadas de quienes tiene a su cargo la función legislativa en nuestro país, no sólo en el ámbito local, sino en todas y cada una de las esferas administrativas del país.

3.2.2.1.1.5. - Objeto material.

A efecto de comprender a que se denomina objeto material del delito, conviene citar a continuación a Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green, quienes bajo este tema realizan una compilación de conceptos de diversos doctrinarios en la siguiente forma: “[objeto de la acción...es aquella cosa del mundo exterior sobre la que recae directamente la acción típica (la cosa mueble ajena en el hurto)’ (Muñoz Conde, Teoría, pp. 46-50). ‘Objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa’ (Castellanos Tena, Lineamientos, p. 152). ‘Objeto material es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito’ (Porte Petit, Apuntamientos, p. 351). ‘Objeto material (objeto de la acción) es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo’ (Islas de González, Análisis, p. 41). ‘Es el ente Corpóreo sobre el cual recae la acción o conducta del sujeto activo, que causa la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido y la violación de la norma jurídica, generando con ello el delito’ (Malo Camacho, Derecho, p. 340). A decir de Marquez Piñero, objeto material ‘es el ente corpóreo sobre el que recae la conducta tipificada...El objeto material, evidentemente, está constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito’ (Derecho pp. 214 y 55). ‘El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aun cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito’ (Pavon Vasconcelos, Manual, p. 175). ‘Cuando el acto recae sobre una cosa, se dice

que ésta es el objeto material de la acción' (Ignacio Villalobos, Derecho, p. 278).]³³

De una u otra forma la totalidad de estos conceptos coinciden al contemplar al objeto material del delito como la persona o cosa sobre la que recae el comportamiento ilícito del delincuente.

Es importante, además, dejar en claro que con relación al objeto material y el sujeto pasivo del delito, a pesar de que se trata de conceptos distintos, como ya se mencionó, pueden subsistir en un mismo individuo, como sucede usualmente en el delito de lesiones, en el cual el objeto material lo constituye el cuerpo del propio sujeto pasivo.

En el delito que estudiamos, el objeto material se representa con la sociedad misma, al ser ésta quien recibe de manera directa el actuar delictivo del sujeto activo.

3.2.2.1.1.6. - Referencias especiales del tipo penal.

Dijimos anteriormente que existen tipos que describen acciones cuya realización puede darse en cualquier contexto circunstancial, sin embargo, hay otros que requieren de ciertas circunstancias específicas para su configuración. En tal sentido, puede ser que dichos tipos posean requerimientos de circunstancias de tiempo, de lugar, de modo, de ocasión o de medios.

Para la configuración del delito materia de este trabajo, no se exige circunstancia alguna de tiempo para la realización de la conducta, ya que no se encuentra plasmado dentro de su descripción típica ningún tipo de horario o palabra

³³ Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 9ª. ed. México, Editorial Porrúa S.A 1999, pág. 334

que haga pensar que su realización deba ser en un determinado lapso de tiempo.

Por otro lado, sí encontramos que para dar vida a la hipótesis normativa prevista en el artículo 171 bis. del Código Penal para el Distrito Federal, la conducta o conductas habrán de realizarse en la vía pública, situación que nos pone de manifiesto la existencia de una circunstancia especial de lugar, pues si el sitio en donde el individuo despliega su actuar no es considerado como vía pública, de ninguna manera podría procederse en su contra por la comisión del ilícito de Utilización indebida de la vía pública.

3.2.2.1.2. - Elementos normativos del delito.

Referimos con antelación que existen tipos penales que no sólo se encuentran integrados por elementos descriptivos, sino además, por elementos normativos.

Estos elementos normativos implican un juicio de valor que concede una mayor libertad a la actuación del juzgador, en razón de que requieren de un proceso intelectual para ser completados con un contenido capaz de ser aplicado.

No obstante lo anterior, debemos aclarar que el legislador no deja "abandonado" al arbitrio del juzgador la integración de estos elementos normativos, toda vez que si bien se trata de conceptos indeterminados, debe salvaguardarse en ellos el requisito de vinculación del juez y la ley, basando la apreciación en conceptos valorativos generalmente admitidos.

Sobre esta base, los elementos normativos del tipo solamente se refieren a hechos que son concebibles bajo el supuesto lógico de una norma, quedando por tanto excluidos los conceptos jurídicos propios.

Es pues oportuno destacar que es imposible prescindir de elementos normativos en la estructura de los tipos penales, toda vez que estos son en ocasiones de suma trascendencia para deslindar la conducta punible. Por otro lado es de señalarse que si se emplean características altamente normativas con excesiva despreocupación, se estaría colocando al juez en la posición que incumbe al legislador, es decir, se dejaría a su consideración el decidir acerca de lo punible y su acreditación exacta.

3.2.2.1.3. - Elementos subjetivos.

Nos encontramos ahora frente a otro tema bastante controvertido en las diferentes sistemáticas que tratan al delito, dado que la ubicación del elemento subjetivo difiere según cada posición, así para la teoría finalista del delito, a la cual se intentó apegar nuestro sistema penal hasta antes de las reformas constitucionales de 1999, considera que el dolo y la culpa forman parte del tipo, por lo cual la culpabilidad representara únicamente la reprochabilidad. Esto sin duda queda manifiesto en la antigua redacción del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que hasta antes de la reforma citada indicaba lo siguiente:

Artículo 122. El ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

...

Ahora bien, para la teoría causalista, el dolo y la culpa se ubican en la probable responsabilidad formando parte de la culpabilidad, esta creemos es la corriente seguida por nuestra legislación actual, ya que el texto vigente del artículo 122 de la ley procesal, en sus párrafos tercero y cuarto dispone lo siguiente:

“En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Desde nuestra perspectiva y dado que nuestro sistema penal pretende seguir el orden marcado por la teoría causalista, dejaremos el estudio del dolo para un posterior momento, limitándonos ahora a señalar aquellos elementos subjetivos distintos del dolo que creemos son los que considera el legislador deben ser estudiados a nivel de tipo penal.

Así pues diremos que son elementos subjetivos o intelectuales del tipo, aquellos que aluden al estado intelectual en que el agente comete el delito. A estos elementos podemos distinguirlos de la siguiente manera:

- a) Intencionales. Son precisamente los que se equiparan al dolo específico, ya que el tipo requiere conciencia e intención, tal es el caso por ejemplo del delito de fraude, mismo que requiere para su integración “el ánimo” de lucro por parte del sujeto activo.
- b) Supraintencionales. Como su nombre lo indica, son elementos que requieren más que la sola intención y por lo general son propios de tipos

agravados, algunos de estos se identifican con las palabras asechanza, premeditación, maliciosamente, etcétera, contenidas en algunos tipos penales.

- c) **Infraintencionales.** A diferencia de los anteriores en estos se exigen elementos intelectuales que no pueden ser considerados propiamente como intención, tal es el caso del tipo penal del delito de contagio que señala "Al que sabiendo que padece una enfermedad grave...".

Para el delito que analizamos no se requiere la acreditación de algún elemento subjetivo distinto del dolo, por lo cual no abundaremos más en el comentario.

3.2.3. – Antijuricidad.

A la antijuricidad debemos entenderla como la contraposición al derecho, esto es que una conducta para poder ser encuadrada como delito, además de ser típica debe contravenir las disposiciones del orden jurídico.

Partiendo de lo anterior tenemos que la antijuricidad, no surge única y exclusivamente del Derecho Penal, sino de todo el orden jurídico (normas y preceptos permisivos). Con relación a esto Raúl Zaffaroni contempla que "Las normas jurídicas configuran un orden – orden normativo, de normas -, pero el orden jurídico no se agota con las normas prohibitivas sino que se integra también con preceptos permisivos, que puestos también en un cierto orden con las normas culminan el orden jurídico; el orden jurídico se compone del orden normativo completado con los preceptos permisivos".³⁴

³⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni. *Op. cit* pág 511.

La antijuricidad es entonces la colisión de la conducta con el orden jurídico, entendido no únicamente como un orden normativo, sino como un orden normativo complementado con preceptos permisivos, razón por la cual para la comprobación del carácter antijurídico de una conducta deberá demostrarse primeramente su contravención normativa y posteriormente la ausencia de cualquier precepto permisivo que lo destruya.

Ahora bien, a la antijuricidad podemos clasificarla en formal y material. La antijuricidad formal existirá cuando un comportamiento humano violente una norma jurídica, y habrá antijuricidad material cuando lo que se trastoque sea una norma de convivencia social.

Entendida de esta manera la antijuricidad, estamos en posibilidad de señalar que en el delito de Utilización indebida de la vía pública la conducta será antijurídica cuando se adecue a lo previsto por el artículo 171 bis. del Código Penal, alterando, además, una norma de convivencia social, puesto que el hecho de consumir o inhalar psicotrópicos es una conducta repudiada por la sociedad.

3.2.4.- Culpabilidad.

Si bien es cierto que al momento de citar los elementos integrantes del delito no contemplamos dentro de estos a la imputabilidad, no debe ello ser impedimento para estudiarla en este apartado, toda vez que la misma forma parte del delito como presupuesto de la culpabilidad y a decir de algunos, del delito mismo.

Nosotros seguimos la postura de quienes opinan que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, como sucede en el caso del maestro Fernando Castellanos Tena, cuando indica: "Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea

imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como elemento del delito, según pretenden algunos especialistas”.³⁵

A efecto de contar con una definición de lo que es la imputabilidad, citaremos a continuación el concepto que nos proporciona el Diccionario jurídico Mexicano, que define a la imputabilidad como “la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”.³⁶

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa, tomando como base el concepto clásico de la imputabilidad, manifiesta que: “...la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino ésta misma aplicada en concreto al autor de un delito, y puede definirse con el padre Jerónimo Montes, como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre.”³⁷

De esta manera podemos señalar que la imputabilidad se traduce en la capacidad de querer y entender en el ámbito de desarrollo del Derecho Penal, entendiendo a ese “querer” como la facultad de aceptar o realizar algo de manera voluntaria y al “entender” como la conjunción de la capacidad mental y la edad biológica adecuadas para ejecutar esa decisión.

³⁵ Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México. Editorial Porrúa S.A. pág. 217.

³⁶ Cit. por, Eduardo López Betancourt. Teoría del Delito. 6ª. ed. México Editorial Porrúa S.A. 1998, pág. 181

³⁷ Luis Jiménez de Asúa. Op. cit. pág. 216.

En este sentido diremos que al tratar sobre la imputabilidad habremos de comprenderla desde dos planos distintos; la imputabilidad objetiva y la subjetiva. La imputabilidad objetiva se refiere básicamente a la edad determinada que el individuo debe tener para poder ser considerado como sujeto activo de un delito, mientras que la imputabilidad subjetiva se referirá principalmente a la salud mental con que cuente el individuo al momento de desplegar su conducta dañosa.

Continuando con este tema, cabe señalar que en la actualidad, nuestro sistema penal acepta la idea de la *imputabilidad disminuida*, bajo la cual se considera que un sujeto puede presentar situaciones en las que se encuentre afectada su psique o bien sus facultades mentales, lo cual indudablemente representaría una disminución en su capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho y su facultad de conducirse de acuerdo con dicho entendimiento.

Esta posibilidad de la imputabilidad disminuida la encontramos plasmada en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 69-bis., que a la letra dispone:

Artículo 69-bis. – Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

Bajo este mismo orden de ideas, encontramos las *acciones liberae in causa*, que tiene lugar cuando se comete un delito bajo el influjo de cualquier sustancia que altere la mente, siempre que la ingestión de la sustancia sea libre y espontánea por parte del autor.

Los anteriores preceptos adquieren especial importancia cuando los aplicamos al caso particular de los toxicómanos indigentes, toda vez que como lo referimos en el capítulo precedente, el consumo de sustancias tóxicas repercute en el sistema nervioso central del individuo afectando las principales funciones cerebrales como son el juicio y la memoria.

La culpabilidad reviste principalmente dos formas: dolo y la culpa, según el agente del delito dirija su voluntad consciente a la ejecución de un hecho que la ley contemple y defina como delito, o bien que el resultado se produzca como consecuencia de su negligencia o imprudencia.

Dado que el delito de Utilización indebida de la vía pública a nuestro parecer no admite la forma de realización culposa, en virtud de que su descripción típica prevé necesariamente la intención del sujeto, analizaremos pues únicamente esta forma de culpabilidad.

En este sentido, diremos pues que Luis Jiménez de Asúa define al dolo diciendo: "...que existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".³⁸

Diferimos un tanto de esta concepción de dolo, toda vez que en ella se habla del conocimiento del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, sin establecer una distinción precisa con relación a los delitos formales o de mera conducta, en los cuales como hemos señalado no se requiere la existencia de un resultado material y, por consiguiente, de la presencia de un nexo causal.

³⁸ Ibid. pág. 243.

El dolo contiene pues dos elementos, uno ético constituido por la conciencia de que se trastoca el deber y otro volitivo o emocional que se traduce en la voluntad de llevar a cabo la conducta.

La doctrina reconoce diversos tipos de dolo, sin embargo, las especies aceptadas comúnmente parecen ser el dolo directo, dolo indirecto o de consecuencia necesaria y dolo eventual.

Con relación al dolo directo o de primer grado diremos que se presenta cuando el sujeto persigue con la realización de su conducta el resultado típico, es decir, el sujeto quiere ese resultado. Por su parte Castellanos Tena considera que el dolo directo "...es aquel en que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado."³⁹

Por otro lado, el dolo directo de segundo grado o dolo de consecuencia necesaria se producirá cuando el sujeto actúa ante la seguridad de que causará otros resultados dañosos que no persigue de manera directa, pero aún considerando que estos necesariamente se producirán, los acepta ejecutando el hecho. Así entonces, diremos que en este caso específico el sujeto persigue con la realización de su conducta un resultado específico, mismo que trae aparejadas en forma imprescindible otras consecuencias, las cuales son asumidas por el activo como necesarias para la consecución de su propósito.

Sobre este particular Jiménez de Asúa considera que "...podemos no desear un resultado, pero si lo que queremos se liga a otro efecto, que nos representamos como inexorablemente unido a nuestro deseo, al realizar éste tenemos que acatar las otras consecuencias luctuosas que entran así en nuestra intención".⁴⁰

³⁹ Fernando Castellanos Tena Op. Cit. pág. 240

⁴⁰ Luis Jiménez de Asúa Op. cit pág 244

La otra especie de dolo aceptado por la mayoría de los especialistas en Derecho Penal es el llamado dolo eventual, mismo que se presentara cuando el agente a pesar de haberse representado como probable la producción de un resultado típico, se muestra indiferente ante él y con voluntad lleva a cabo la conducta aceptando sus consecuencias. Esta clase de dolo se caracteriza por la incertidumbre que presenta el sujeto con relación a la producción de los resultados típicos previstos pero no queridos.

3.3.- Propuestas de ejercicio de la acción penal y resoluciones jurisdiccionales con relación al delito de Utilización indebida de la vía pública.

Habiendo citado pues cuales habrán de ser, a nuestra consideración, los elementos integrantes del delito de utilización indebida de la vía pública, toca ahora referirnos a algunas de las posturas adoptadas por los Organos encargados de la persecución de delitos, así como de aquellos a los que se les encomienda la tarea de administrar justicia por cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 171 bis. del Código Penal se refiere.

Bajo esta tesitura es pues que comenzaremos por analizar algunos ejemplos de pliegos de consignación en los que el Ministerio Público ejercita acción penal por la probable comisión del delito de Utilización indebida de la vía pública.

**DELEGACION CUAUHEMOC
DELITO: UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA
AVERIGUACION PREVIA: 21ª./461/99-10
PROCEDENCIA: UNIDAD INVESTIGADORA UNO CON DETENIDO
CUARTA AGENCIA INVESTIGADORA.**

CONSIGNACION SIN DETENIDO

**JUEZ DE PAZ PENAL EN TURNO DEL FUERO COMUN
EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.**

En 40 fojas útiles remito a usted la averiguación previa al rubro citada, de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercer acción penal en contra de:

VICTOR MANUEL RAMIREZ CASTILLO DE 33 AÑOS DE EDAD Y JUAN GARCIA CRUZ DE 32 AÑOS DE EDAD

Como probables responsables del delito de:

UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA.

Cometido en agravio de:

LA SOCIEDAD, HECHOS DENUNCIADOS POR LOS POLICIAS: DELFINO LICONA ROSALES Y LUCAS BAUTISTA ROLANDO.

Cuyo cuerpo del delito se encuentra descrito en los artículos 171 BIS párrafo inicial fracción I (hipótesis del que utiliza la vía pública para inhalar sustancias lícitas no destinadas para ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos) con relación al 7° párrafo primero (acción) y fracción I (instantáneo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis de conocer y querer), 13 fracción III (los que lo realizan conjuntamente).

Y sancionado en el artículo 171 BIS penúltimo párrafo parte segunda (hipótesis de sanción, cuando la conducta realizada consista en la inhalación).

Todos del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

YA QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE: Los ahora probables responsables VICTOR MANUEL RAMIREZ CASTILLO Y JUAN JOSE GARCIA CRUZ actuando conjuntamente, de manera dolosa, utilizan la vía pública para inhalar sustancias que producen efectos psicotrópicos, lesionando con su actuar el bien jurídico tutelado por la ley como lo es la puesta en peligro de la salud pública y el interés de la colectividad, cometido en agravio de LA SOCIEDAD. Ya que refiere los denunciados: DELFINO LICONA ROSALES Y LUCAS BAUTISTA ROLANDO, prestan sus servicios como policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y se encuentran adscritos al SECTOR

UNO BASE CUAUTEPEC DELAGACION GUSTAVO A. MADERO, siendo que el día 8 de Octubre del año 1999, siendo aproximadamente las 14:55 horas al encontrarse realizando funciones propias de su trabajo e ir circulando a bordo de la patrulla 01877 sobre de la calle de PARAISO Y GABRIEL GUERRA EN LA COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, DELEGACION GUSTAVO A. MADERO, se percataron de que los dos indiciados estaban caminando y que ambos traían en las manos una estopa de las conocidas como mona inhalando solvente industrial por lo que al ser revisados en sus ropas, al indiciado que dijo llamarse VICTOR MANUEL RAMIREZ CASTILLO le fue encontrado en las mangas de su chamarra un bote de metal color amarillo con solvente industrial, así mismo ambos indiciados estaban notoriamente intoxicados, por lo que se procedió a su aseguramiento. Lo anterior, se robusteció con el CERTIFICADO MEDICO DE INTEGRIDAD FISICA en el que se determina que los inculpados presentan aliento a SOLVENTE INDUSTRIAL, SI INTOXICADOS CON SOLVENTE INDUSTRIAL. Así como con el dictamen de química forense por el que se concluye que al realizar análisis químico del líquido incoloro contenido en el bote de color amarillo con la leyenda "CLENAMEX" LIMPIADOR PARA PVC RIGIDO puesto a disposición SI SE IDENTIFICO la sustancia denominada TOLUENO. el cual está considerado como psicotrópico por inhalación por la ley general de salud vigente hechos que se consuman de manera instantánea.

Los elementos del cuerpo del delito se acreditan con las pruebas que conforman la presente indagatoria en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

- 1.- Con la declaración de los policías preventivos de Seguridad Pública remitentes y denunciantes: DELFINO LICONA ROSALES Y LUCAS BAUTISTA ROLANDO.
- 2.- Con el informe de investigación de policía judicial que obra en actuaciones.
- 3.- Con el dictamen de peritos en química, suscrito por los peritos en química forense P.Q. ALFONSO AQUINO ESPEJEL Y JOSE A. ESCARCEGA HERNANDEZ.
- 4.- Con el CERTIFICADO MEDICO Y DE INTEGRIDA FISICA, por el que se determina que los inculpados VICTOR MANUEL RAMIREZ CASTILLO Y JUAN GARCIA CRUZ presentan aliento a SOLVENTE INDUSTRIAL.
- 5.- Con la fe del bote de color amarillo con la leyenda "CLEANMEX" limpiador para PVC rígido puesto a disposición.
- 6.- Con la fe de persona uniformada.
- 7.- Con la fe de nota de remisión.
- 8.- Con la propia declaración de los probables responsables: VICTOR MANUEL RAMIREZ CASTILLO Y JUAN GARCIA CRUZ.

Comprobación del cuerpo del delito: La figura jurídica del cuerpo del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA de naturaleza adjetiva comprende los conceptos tanto objetivos como los subjetivos y los normativos, que se encuentran inmersos en los contenidos de las normas prohibitivas, en consecuencia, dables es señalar que la figura jurídica del cuerpo del delito, es decir, la acción abstracta y objetivamente descrita con unidad de sentido en cada infracción sólo comprende a los elementos materiales u objetivos contenidos en la descripción típica, queda inmersa en el concepto de elementos del cuerpo del mencionado ilícito, habida cuenta de que en la especie se han acreditado sus

elementos materiales.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DE: VICTOR MANUEL RAMIREZ CASTILLO Y JUAN GARCIA CRUZ que se prevé en los numerales 171 BIS párrafo inicial fracción I, en relación con el 7° párrafo primero (acción) y fracción I (instantáneo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (hipótesis de los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se encuentra acreditada en términos de los artículos 14 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito en estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones se dan por reproducidos para todos los efectos legales conducentes, destacándose por su primordial relevancia la declaración de los policías preventivos de Seguridad Pública remitentes y denunciantes: DELFINO LICONA ROSALES Y LUCAS BAUTISTA ROLANDO, CONM LA FE DE PERSONA UNIFORMADA, FE DE NOTA DE REMISIÓN, LA FE DE BOTE METALICO DE COLOR AMARILLO PUESTO A DISPOSICIÓN, CON EL DICTAMEN DE PERITO EN QUIMICA FORENSE Y LA DECLARACIÓN DE LOS PROBABLES RESPONSABLES EN LO CONDUCTENTE, POR LO QUE ACEPTAN LA IMPUTACIÓN QUE OBRA EN SU CONTRA. Estos medios probatorios enlazados de manera natural y lógica hacen prueba en los términos de los artículos del Código adjetivo de la materia.

A fin de hacer congruentes los contenidos del reformado artículo 16 Constitucional procede entrar al estudio del análisis del concepto de la probable responsabilidad penal, a la luz de las directrices que rigen a la Teoría de la Acción Causal previo el estudio y análisis valorativo de los elementos de prueba que nutren la presente indagatoria, se aprecia que los inculpados VICTOR MANUEL RAMIREZ CASTILLO Y JUAN GARCIA CRUZ en la comisión del hecho delictivo que se estudia a título de AUTOR en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, habida cuenta de que el inculpadado actuando por sí, de manera dolosa, utilizando la vía pública para inhalar sustancias que producen efectos psicotrópicos lesionando con su actuar el bien jurídicamente tutelado por la ley, como lo es la puesta en peligro de la salud pública de la colectividad.

Así mismo, quedó acreditado en autos que precedió denuncia, acusación o querrela por parte de los denunciados ya mencionados, de un hecho determinado que la ley señala como delito, en el presente caso del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA y sancionado con pena no privativa de la libertad en términos de los artículos 171 bis penúltimo párrafo parte segunda (hipótesis de sanción) del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

En consecuencia, esta H. Representación social, con fundamento en los artículos 16 y 21 Constitucionales, los artículos ya expresados del Código Penal para el Distrito Federal que tipifican y sancionan los hechos y los artículos 29, 30, 30 bis., 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38 y 39 del mismo ordenamiento legal, así como los

diversos 1°, 2°, 3°, 10°, y 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal además de las facultades que le confieren los artículos 1° y 2°, fracción I y 4° fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 6° y 19 fracción I, II y VI del Reglamento Interno de la propia Institución, considera que es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. - Originales de las presentes actuaciones remítanse en forma íntegra al C. JUEZ DE PAZ PENAL CORRESPONDIENTE ya que se ejerce la acción penal en contra de VICTOR MANUEL RAMIREZ CASTILLO Y JUAN GARCIA CRUZ como probables responsables del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA cometido en agravio de LA SOCIEDAD por hechos denunciados por DELFINO LICONA ROSALES Y LUCAS BAUTISTA ROLANDO.

SEGUNDO. - Se solicita de su señoría se sirva librar ORDEN DE COMPARECENCIA a el probable responsable, para que rinda su declaración preparatoria y se le dicte auto de sujeción a proceso, lo anterior de conformidad con los artículos 133 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

TERCERO. - Por lo que hace al bote metálico de color amarillo con la leyenda "CLEANMEX limpiador PARA PVC RÍGIDO" fedatado en actuaciones y puesto a disposición queda en el interior del depósito de objetos de esta Institución a la inmediata disposición del C. JUEZ DE PAZ PENAL CORRESPONDIENTE.

CUARTO. - Se solicita en su momento procesal oportuno se condene a la REPARACION DEL DAÑO proveniente del delito por el cual se ejerce acción penal. En términos del artículo 34 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

En la Ciudad de México, D.F., a 25 de Octubre de 1999.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LIC. _____

**DELEGACION CUAUHEMOC
 DELITO: UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA
 AVERIGUACION PREVIA: 4ª J/1303/99-10
 PROCEDENCIA: UNIDAD INVESTIGADORA UNO CON DETENIDO
 CUARTA AGENCIA INVESTIGADORA.
 PRIMER TURNO**

CONSIGNACION SIN DETENIDO

**JUEZ DE PAZ PENAL EN TURNO DEL FUERO COMUN
 EN EL DISTRITO FEDERAL
 P R E S E N T E.**

En 33fojas útiles remito a usted la averiguación previa citada al rubro de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de:

URIEL ALEGRIA AGUILAR (DE 22 AÑOS DE EDAD)

Como probable responsable del delito de:
UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA.

Cometido en agravio de:

LA SOCIEDAD, hechos denunciados por los policías preventivos: ABEL BALLINAS ESCANDON Y DANIEL GONZALEZ FLORES.

Cuyo cuerpo del delito se encuentra descrito en los artículos 171 bis párrafo inicial fracción I (hipótesis del que utiliza la vía pública para inhalar sustancias que produzcan efectos psicotrópicos), en relación al 7° párrafo primero (acción) y fracción I (instantáneo) 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis de conocer y querer), 13 fracción II (los que lo realicen por sí).

Y sancionado en el artículo 171 bis penúltimo párrafo parte segunda (hipótesis de sanción, cuando la conducta realizada consista en la inhalación).

Todos del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

YA QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE: El indiciado **URIEL ALEGRIA AGUILAR**, de manera dolosa, utiliza la vía pública para inhalar sustancias que producen efectos psicotrópicos, lesionando con su actuar el bien jurídico tutelado por la Ley como lo es la puesta en peligro de la salud pública y el interés de la colectividad, cometido en agravio de: **LA SOCIEDAD.**

Ya que refieren los denunciantes: **ABEL BALLINAS ESCANDON Y DANIEL GONZALEZ FLORES**, que prestan sus servicios como policías preventivos de la

Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, y que se encuentran adscritos a el SECTOR 6 ORIENTE DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, y que utilizan para el desempeño de sus funciones la patrulla número 02250 de la Secretaría de Seguridad Pública, asignados al operativo MERCED, pro lo que el día 18 de octubre del año 1999, siendo aproximadamente las 13:5 horas circulaban a bordo de la patrulla antes referida sobre la calle de GENERAL ANAYA y que al llegar a la esquina con la calle de PRADERA EN LA COLONIA MERCED BALBUENA, se percataron que se pasaba caminando el indiciado de nombre URIEL ALEGRIA AGUILAR, mismo que llevaba en su mano derecha un bote color amarillo el cual tenía pegado a su nariz inhalando el contenido de dicho bote, por lo que descienden de la patrulla y se acercan a dicho sujeto que despedía un fuerte olor a solvente y quien le hace entrega un bote color amarillo que contenía liquido con fuerte olor a solvente motivo por el cual proceden a asegurar al indiciado, poniendo a disposición el bote descrito, mismo que tenía la leyenda "CLEANMEX LIMPIADOR PARA PVC RIGIDO", por lo que es trasladado a estas oficinas. Lo anterior se robustece con el DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, expedido pro el doctor OSCAR ZAMARRIPA GARCIA y por el que se determina que el inculpado al momento de su revisión se apreció con aliento a solventes, así como el DICTAMEN DE QUIMICA FORENSE respecto del análisis del liquido incoloro contenido en envase metálico con la leyenda DISMEX, de cuyo contenido se determinó que SI SE IDENTIFICO la presencia de TOLUENO, el cual es considerado como psicotrópico por inhalación en la Ley General de Salud, dictamen que obra en actuaciones.

Los elementos del cuerpo del delito se acreditan con las pruebas que conforman la presente indagatoria en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal:

- 1.- Con la declaración de los policías preventivos de Seguridad Pública remitentes y denunciantes ABEL BALLINAS ESCANDON Y DANIEL GONZALEZ FLORES.
- 2.- Con el informe de investigación de policía judicial que obra en actuaciones.
- 3.- Con el dictamen de perito en Química forense, suscrito por los peritos en química forense P.Q. ALEJANDRO ROMERO AYON Y SILVIA BRAVO HERNANDEZ, con respecto del envase metálico con la leyenda "CELANMEX" en el que se determinó que se identificó la presencia de TOLUENO considerado por la LEY GENERAL DE SALUD como psicotrópico por inhalación.
- 4.- Con el Dictamen médico de Lesiones expedido por el doctor OSCAR ZAMARRIPA GARCIA, por el que se determina que al momento de la revisión de URIEL ALEGRIA AGUILAR, se apreció con aliento a solventes, mismo que correa agregado a las presentes actuaciones.
- 5.- Con la fe de Objeto, bote metálico puesto a disposición.
- 6.- Con la fe de personas uniformadas
7. - .Con la fe de oficio de Puesta a Disposición ante el Ministerio Público.
- 8.- Con la propia declaración de URIEL ALEGRIA AGUILAR en lo conducente.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO: La figura jurídica del cuerpo del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA de naturaleza adjetiva comprende los conceptos tanto objetivos o materiales como los subjetivos y los

normativos, que se encuentra inmersos en los contenidos de las normas prohibitivas, en consecuencia, dable es señalar que la figura jurídica del cuerpo del delito, por la que debe entenderse el hecho objetivo, tanto permanente como transitorio incito en cada delito, es decir, la acción abstracta y objetivamente descrita con unidad de sentido en cada infracción, sólo comprende a los elementos materiales u objetivos contenidos en la descripción típica, queda inmersa en el elemento del delito procede concluir que se debe tener por comprobado el cuerpo del mencionado delito, habida cuenta de que en la especie se han acreditado sus elementos materiales.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DE URIEL ALEGRIA AGUILAR, que se prevé en los numerales 171 bis párrafo inicial fracción I, en relación al 7° fracción I, 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción II (hipótesis de los que lo realicen por sí) del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra acreditada en los términos del artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito en estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones se dan por reproducidos para todos los efectos legales conducentes, destacándose por su primordial relevancia la declaración de los policías preventivos de Seguridad Pública remitentes y denunciante: ABEL BALLINAS ESCANDON Y DANIEL GONZALEZ FLORES, LA FE DE PERSONAS UNIFORMADAS, OFICIO DE PUESTA A DISPOSICION ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CON EL DICTAMEN DE PERITO QUIMICO FORENSE Y LA DECLARACION DEL PROBABLE RESPONSABLE, EN LO CONDUCTENTE, por la que niega la imputación que obra en su contra, pero se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Estos probatorios enlazados de manera natural y lógica hacen prueba en términos de los artículos del Código Adjetivo de la materia.

A fin de hacer congruentes los contenidos del reformado artículo 16 Constitucional procede entrar al estudio y análisis de la probable responsabilidad penal, a la luz de las directrices que rigen a la teoría de la Acción Causal, previo el estudio y análisis valorativo de los elementos de prueba que nutren la presente indagatoria, se aprecia que el probable responsable URIEL ALEGRIA AGUILAR, actuó en la comisión del hecho delictivo que se estudia a título de AUTOR, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, habida cuenta de que el inculpado actuando por sí, de manera dolosa, utilizando la vía pública para inhalar sustancias que producen efectos psicotrópicos, lesionando con su actuar el bien jurídico tutelado por la Ley, como lo es la puesta en peligro de la salud pública y el interés de la colectividad.

Así mismo, quedó acreditado en autos que precedió denuncia, acusación o querrela pro parte de los denunciante ya mencionados, de un hecho determinado que la ley señala como delito en el presente caso del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA y sancionado con pena no privativa de la libertad en términos de los artículos 171 bis penúltimo párrafo parte segunda (hipótesis de sanción) del Código Penal para el Distrito Federal.

En consecuencia, esta H. Representación Social, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos ya expresados del Código Penal para el Distrito Federal que tipifican y sancionan los hechos y los artículos 29, 30, 30 bis, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38 y 39 del mismo ordenamiento legal; así como los diversos 1, 2, 3, 10 y 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal además de las facultadas que así lo confieren los artículos 1, 2 fracción I y 4° fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 6° y 19° fracción I, II y V del Reglamento Interior de la propia Institución; considera que es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. – Originales de las presentes actuaciones remítanse en forma íntegra al C. JUEZ DE PAZ PENAL CORRESPONDIENTE, toda vez que se ejerce acción penal en contra de URIEL ALEGRIA AGUILAR, como probable responsable del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, por hechos denunciados por los policías preventivos ABEL BALLINAS ESCANDON Y DANIEL GONZALEZ FLORES.

SEGUNDO. – Se solicita de su señoría se sirva librar **ORDEN DE COMPARECENCIA** a URIEL ALEGRIA AGUILAR, para que rinda su declaración preparatoria y se le dicte auto de sujeción a proceso, lo anterior de conformidad con los artículos 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TERCERO. – Se solicita que en el momento procesal oportuno se condena a la **REPARACION DEL DAÑO**, AL AHORA PROBABLE RESPONSABLE, PROVENIENTE DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCE ACCIÓN PENAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

CUARTO. – Por lo que respecta al bote metálico del cual obra Fe en actuaciones se envía al Depósito de Objetos de esta Institución, para su guarda y custodia y a la inmediata disposición del C. JUEZ DE PAZ PENAL CORRESPONDIENTE.

En la Ciudad de México, D.F., a 25 de Octubre de 1999.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC. _____

Sin duda de la simple lectura a los anteriores pliegos de consignación podemos apreciar el mal tratamiento que da a la norma escrita el Ministerio Público, lo cual se debe en gran medida a la propia inoperancia de la ley a la que nos hemos venido refiriendo y a la que sumando la propia ineficacia del Organismo encargado de la

persecución de delitos, acarrea, según nuestro parecer, una interminable serie de abusos y vejaciones contra individuos que por alguna razón se ven involucrados en el círculo de las adicciones.

Como primer punto, llama la atención el que el Representante social señale en ambas propuestas, que los individuos *lesionaron con su actuar el bien jurídico tutelado por la Ley como lo es la puesta en peligro de la salud pública y el interés de la colectividad*. En este sentido, resulta por demás necesario resaltar la falta de capacidad técnica del Ministerio Público en la interpretación, no sólo de la norma penal en concreto, sino de la teoría del delito en general. En efecto, es obvio pensar que si el delito de Utilización indebida de la vía pública tutelara el bien jurídico "salud pública" a que se refiere el Ministerio Público en sus pliegos de consignación, su ubicación dentro del Código Penal necesariamente debería darse bajo un título distinto al de los delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia, además de que pasa totalmente por alto la intención del legislador que en la exposición de motivos para la creación del tipo penal de Utilización indebida de la vía pública si algo dejó en claro fue que su propósito con la creación de este delito lo era permitir el libre acceso a los lugares públicos y evitar asimismo la comisión de conductas delictivas de mayor gravedad (consideraciones de las cuales en su oportunidad resaltamos su inconveniencia).

En este mismo orden de ideas, no puede pasar por inadvertido el error que comete el Representante social al considerar que el sujeto lesiona con su proceder un bien jurídico mediante su puesta en peligro, ya que definitivamente sabemos que un mismo bien jurídico no puede ser puesto en peligro y lesionado mediante la misma conducta delictiva.

No podría ser excepción tampoco el mal tratamiento otorgado por el Ministerio Público al concepto actual de cuerpo del delito, ya que como lo hemos citado, el propio legislador no tiene todavía una idea definida sobre el "cuerpo del delito", el cual según su apreciación se integra únicamente por elementos objetivos,

olvidándose de los elementos normativos y subjetivos, a los cuales prevé como integradores de la concepción adjetiva del cuerpo del delito. No abundaremos sobre este punto, dado que ello significaría desviarnos por un interminable sendero de cuestionamientos a los cuales sin duda resultaría difícil responder en este momento en que la propia ley no se encuentra definida, por lo que nos limitaremos únicamente a considerar lo anterior con relación a la mala interpretación que el Ministerio Público realiza respecto del delito de Utilización indebida de la vía pública y más propiamente a la conducta de los toxicómanos indigentes.

Ahora bien, a efecto de demostrar la poca importancia que representa para un juzgador el delito de Utilización indebida de la vía pública –quizá debido a las pocas probabilidades de culminar adecuadamente un procedimiento–, citaremos enseguida algunos criterios.

--- México Distrito Federal a 6, seis de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve.-----

--- Vistas las constancias que integran la presente causa, con base en las cuales la Representación Social solicita se gire ORDEN DE COMPARECENCIA, en contra de los indiciados JOSE LUIS RUIZ MORALES y CRECENCIO ANGULO MENDOZA, por el delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA, en agravio de la Sociedad, cuyo cuerpo del delito se prevé en el artículo 171 bis, párrafo inicial fracción I, (hipótesis del que utiliza la vía pública para inhalar sustancias lícitas que produzcan efectos psicotrópicos) en relación al 7° párrafo primero (acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis de conocer y querer), 13 fracción II, (los que lo realizan por sí), al respecto este Organo Jurisdiccional estima que no es procedente proveer de conformidad la solicitud del Representante Social, toda vez que si bien es cierto obra en la indagatoria lo declarado por los pretendidos indiciados JOSE LUIS RUIZ MORALES y CRECENCIO ANGULO MENDOZA, quienes manifiestan en términos similares que siendo las 20:30 horas se encontraban en la vía pública, en la plaza del Carmen en el Jardín con su amigo que sabe responde al nombre de JOSE LUIS RUIZ MORALES, y que paso un sujeto desconocido vendiendo envases de activo, por lo que el dicente le compró una en la cantidad de diez pesos, y el deponente y su amigo con un papel sanitario prepararon unas monas y las humedecieron con el activo y ahí mismo en la vía pública, comenzaron a inhalar cuando pasaron varios policías preventivos los cuales los aseguraron y le quitaron la botella de activo". . .Declaraciones en donde se advierte que los indiciados JOSE LUIS RUIZ MORALES y CRECENCIO ANGULO MENDOZA, aceptan que se les encontró un papel humedecido de solvente, lo que incluso se corrobora con el dictamen químico de Hidrocarburos, suscrito por los Peritos Químicos C. CARLOS DIAZ OTAÑEZ y EDMUNDO VAZQUEZ MARTINEZ, de

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se advierte que en el estudio realizado al envase de plástico con 60ml, se identificó la sustancia denominada Tolueno, no menos cierto resulta que dicha sustancia no se encuentra establecida de manera expresa como lícita y que tiene efectos psicotrópicos, siendo por ello que ante tal diferencia y tomando en cuenta además el carácter de Organó Técnico del Ministerio Público, este debió de señalar en forma precisa en que artículo de la Ley General de Salud o bien de la disposición que identifique a la sustancia denominada tolueno como sustancia lícita que produzca efectos psicotrópicos, por lo resulta procedente negar la ORDEN DE COMPARECENCIA SOLICITADA por el Ministerio Público en contra de los C. JOSE LUIS RUIZ MORALES y CRECENCIO ANGULO MENDOZA, por su probable responsabilidad de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA, por lo que es de resolverse y;-

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.**- No ha lugar a obsequiar la ORDEN DE COMPARECENCIA solicitada por el Representante Social en contra de JOSE LUIS RUIZ MORALES y CRECENCIO ANGULO MENDOZA, por la probable comisión del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA en agravio de la SOCIEDAD .-----

- - - **SEGUNDO.**- Notifíquese y cúmplase.- Lo proveyó y firma el C. Juez Cuarto de Paz Penal por Ministerio de Ley, LICENCIADO JOSE LUIS CASTILLO LOPEZ, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúa autoriza y da fe. DOY FE.-----

--- México Distrito Federal a 21, veintiuno de enero del año 2000, dos mil. -----

- - - Vistas las constancias que integran la presente causa, con base en las cuales la Representación Social solicita se gire ORDEN DE COMPARECENCIA, en contra de JOSE LUIS GOMEZ GONZALO, por el delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA, en agravio de la SOCIEDAD, cuyo cuerpo del delito se prevé en el artículo 171 bis, párrafo inicial fracción I, (hipótesis del que utiliza la vía pública para inhalar sustancias lícitas que produzcan efectos psicotrópicos) en relación al 7° párrafo primero (acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis de conocer y querer), 13 fracción II, (los que lo realizan por sí), al respecto este Organó Jurisdiccional estima que no es procedente proveer de conformidad la solicitud del Representante Social, toda vez que si bien es cierto obra en la indagatoria lo declarado por el indiciado JOSE LUIS GOMEZ GONZALO, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en el que manifestó que el día de ayer 28, de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente siendo las 12:15 horas, el emitente caminaba por el anillo de circunvalación esquina con la calle Manzanares en la colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, que iba fumando un cigarro de marihuana que el externante había elaborado con papel de estraza de color café, ya que el de al voz es adicto a la marihuana desde hace aproximadamente dos años, pero que en esos momentos se acercó al externante una persona del sexo masculino quien se identificó como policía judicial y mismo que le preguntó al emitente que estaba fumando indicándole el de la voz que un cigarro de marihuana, por lo que procedieron a asegurarlo, presentándolo ante el Ministerio Público, aunado a

la declaración del Policía Remitente Raúl Rodríguez Estrada, así como el dictamen en materia de química forense, en donde se determinó que la muestra biológica de sangre perteneciente a JOSE LUIS GÓMEZ GONZÁLEZ, no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de COCAINA y si se determinó la presencia de alcohol (etanol), en una concentración de 180 mg, por ciento, así como el dictamen en química forense suscrito por los CC. Humberto Molina Chávez y Kandy Robert Cano, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se determinó que el vegetal verde analizado si corresponde al género Cannabis, conocida comúnmente como Marihuana y considerado como Estupefaciente por la Ley General de Salud en el artículo 234; así las cosas se advierte que no se encuentra configurada la HIPÓTESIS DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, toda vez que el indiciado JOSE LUIS GÓMEZ GONZALO, al rendir su declaración ministerial manifiesta que efectivamente cuando lo detuvieron se encontraba fumando un cigarrillo de Marihuana; declaración que se corrobora con el dictamen químico que se realizó al vegetal de color verde, en el que se determinó como Psicotrópico denominado Cannabis; de lo que se advierte que la hipótesis del ilícito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, es al que inhale una sustancia y el Psicotrópico denominado CANNABIS ES UN VEGETAL, no una sustancia, por lo que no se encuentra acreditado el ilícito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, no obstante que del dictamen químico forense, realizado en la sangre del indiciado JOSÉ LUIS GÓMEZ GONZÁLEZ, se identificó la presencia de alcohol, y de acuerdo a la Ley General de Salud el alcohol no es una sustancia lícita que tenga efectos psicotropicos, por lo que al no acreditarse la hipótesis de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, lo procedente es negar la Orden de comparecencia, solicitada por el Representante Social, en contra de JOSÉ LUIS GÓMEZ GONZÁLO; por lo que es resolver y se;-----

-----**RESUELVE**-----

- - - **PRIMERO.**- No ha lugar a obsequiar la ORDEN DE COMPARECENCIA solicitada por el Representante Social en contra de JOSE LUIS GOMEZ GONZALO, por la probable comisión del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA en agravio de la SOCIEDAD .-----
 - - - **SEGUNDO.**- Notifíquese y cúmplase.- Lo proveyó y firma el C. Juez Cuarto de Paz Penal por Ministerio de Ley, LICENCIADO JOSE LUIS CASTILLO LOPEZ, por y ante los testigos de asistencia que firman y dan fe. - - -DAMOS FE.

Se hace evidente con las anteriores resoluciones la intención del juzgador por tratar de evitar la iniciación de un proceso al que muy probablemente no podrá darse seguimiento, sin embargo, creemos que sus argumentos no se encuentran acertadamente orientados, toda vez que por ejemplo en el primer caso, tenemos que el delito de Utilización indebida de la vía pública -tal y como lo dispone el tipo previsto en el artículo 171 bis. del Código penal, con el cual no estamos de acuerdo- sí se

encuentra acreditado, toda vez que inclusive los propios indiciados aceptan haber empleado una sustancia lícita (solvente), en la vía pública, para lograr un estado de intoxicación (efectos psicotrópicos), elementos objetivos que sin duda confirman la existencia material del delito en comento. Asimismo, con relación a la segunda resolución, consideramos inapropiado el razonamiento vertido por el juzgador al considerar que "el psicotrópico denominado cannabis es un vegetal, no una sustancia", toda vez que como lo vimos en su momento, el término sustancia es genérico y dentro de él debe incluirse a la marihuana, además de que acepta esta es un psicotrópico, otro podría ser aquí el razonamiento para negar la Orden de Comparecencia, sin embargo, habríamos primero de preguntarnos ¿es correcta la hipótesis del artículo 171 bis. en que el Ministerio Público ubica el consumo de marihuana por parte del sujeto activo, o bien el error es del propio juzgador?.

Es difícil encontrar alguna resolución mediante la cual se conceda el libramiento de una Orden de Comparecencia por este delito, motivo por el cual recurriremos ahora al criterio de los superiores inmediatos, a fin de conocer los elementos en los cuales se fundamentan para disponer la procedencia de la Orden en mención.

--- México, Distrito Federal a 7 siete de marzo del 2000 dos mil.-----

--- **V I S T O**, para resolver el presente toca número 102/00, relativo al recurso de apelación interpuesto por el c. Agente del ministerio público en contra el auto de fecha 6 seis de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, dictado por el C. Juez Cuarto de Paz Penal del Distrito Federal en la causa 648/99, en el que se negó la orden de comparecencia en contra de GUADALUPE FLORES CRUZ y JUAN ADRIÁN FLORES SÁNCHEZ, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- 1. -- La resolución apelada concluye en los siguientes términos:-----

--- "PRIMERO. Se niega la ORDEN DE COMPARECENCIA, que solicita el c. Agente del Ministerio Público en contra de GUADALUPE FLORES CRUZ y JUAN ADRIÁN FLORES SÁNCHEZ, en la comisión del ilícito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, en agravio de la SOCIEDAD.- SEGUNDO.- Notifíquese...?"-----

--- 2. - Inconforme con la resolución que antecede el c. Agente del ministerio público adscrito al juzgado interpuso el recurso de apelación, mismo que le fue admitido en el efecto devolutivo.-----

--- 3. -- Recibidas las constancias autorizadas en esta Sala, se formó el presente

toca, se celebró la ,vista de Ley, en la que el c. agente ministerio público (sic.) expresó agravios, solicitando se revoque el auto que se combate, declarándose vistos los autos se turnó el presente toca a resolución, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- I. - El presente recurso tiene el objeto y alcance a que se refieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales, de conformidad con el primer precepto invocado, esta Sala estudiará la legalidad de la resolución impugnada, igualmente ,con apoyo en el segundo numeral en cita interpretado a contrario sensu toda vez que el Ministerio Público es un Órgano técnico, ésta Sala analizará sus agravios, en su contenido estricto toda vez que se encuentra impedida para suplirle deficiencias en caso de que las hubiese.-----

--- II. - El c. agente del ministerio público expresó agravios, los que en lo conducente se reproducen:-----

--- "...esta Representación Social considera que no le asiste la razón al Juez de la causa al haber negado la orden de comparecencia en contra de los inculpados por el delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA ...se desprende que al A quo no le asiste la razón al inferir que las declaraciones de los remitentes son contradictorias con los depositados de los probables responsables en cuanto al lugar en donde estos últimos fueron asegurados, toda vez que como se desprende de actuaciones lo manifestado por los remitentes está apoyado por otros elementos de convicción...el dictamen médico...signado por el perito médico...quien...hizo constar: JUAN ADRIÁN FLORES SÁNCHEZ... a la exploración física integral se observan: aliento a solventes y signos de intoxicación...así como también...el dictamen médico...de la inculpada GUADALUPE FLORES RUIZ...signado por el perito médico...quien...hizo constar: aliento a solventes...signos de intoxicación...aunado a lo anterior se cuenta con la fe ministerial de botella de plástico y solvente...así como con el dictamen químico [que concluye],...en las muestras antes descritas, si se identificó la presencia de la sustancia TOLUENO, considerado como psicotrópico por inhalación por la Ley General de Salud...lo que aunado a las demás pruebas que constan en el expediente en cuestión ." también señala la Representación social que se cuenta con el dicho de los remitentes que refirieron haber visto a la indiciada con una botella de plástico de color verde y en su interior un líquido blanco , al parecer solvente PVC, botella que reconocieron al tenerla a la vista en la agencia investigadora.-----

--- III. - Para efectos de determinar si en la causa a estudio queda acreditado o no el cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, previsto normativamente e el artículo 171 bis, párrafo inicial, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, se procede a hacer una relación y análisis de las constancias probatorias que integran la causa a estudio y que son:-----

--- 1. - Lo manifestado por los policías remitentes VÍCTOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y ÁNGEL VILLEGAS DE LA ROSA ante la Representación Social...-----

--- 2. - Lo declarado por GUADALUPE FLORES CRUZ o RUIZ ante el Órgano Investigador...-----

--- 3. - Lo expresado por JUAN ADRIÁN FLORES SÁNCHEZ ante el Órgano Persecutor...-----

--- 4. - Certificado médico elaborado por el personal especializado...-----

- - - 5. – Certificado médico, practicado a JUAN ADRIÁN FLORES SÁNCHEZ suscrito por el perito en la materia...-----

--- 6.- Dictamen en química, elaborado por los peritos en la materia...-----

--- 7. – Fe de botella, practicada por el personal que actúa...-----

- - - Ahora bien, teniendo en cuenta que los elementos del cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA por el cual consignó el Ministerio Público a GUADALUPE FLORES CRUZ y JUAN ADRIÁN FLORES SÁNCHEZ son: a) al que utilice la vía pública, b) para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y c) que produzcan efectos psicotrópicos, puede afirmarse que con los elementos de prueba antes relacionados, analizados y justipreciados a la luz de los artículos 246, 249, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, previsto en el artículo 171 bis, párrafo inicial, fracción I, en relación a los numerales 13 fracción II, 9° párrafo primero, 8° hipótesis de dolo y 7° fracción I, todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal, en términos del artículo 122 del Código Adjetivo vigente de la materia, tal y como lo advierte la Representación Social en sus agravios, mismos que hace suyos esta Alzada, toda vez que de actuaciones se advierte que el día 6 de octubre de 1999, aproximadamente a las 21:40 horas, los sujetos activos de la acción actuando por sí mismos, o sea individualmente, utilizaban la vía pública material e inmediatamente, para inhalar una sustancia lícita no destinada a ese fin (la cual se encuentra en la botella verde de la cual dio fe el Ministerio Público), sustancia que produjo efectos psicotrópicos en los activos de la acción, conforme se desprende de los dictámenes médicos que se les practicaron, con lo cual queda de manifiesto la materialidad del ilícito.- -----

- - - Igualmente queda de manifiesto el elemento subjetivo del tipo, pues la conducta de los activos fue eminentemente dolosa, ya que sabían que su actuar estaba reprobado por el derecho y aún así desplegaron por sí mismos y teniendo el dominio del hecho, la conducta que se les imputa; de igual manera se demuestra el nexo causal entre la conducta y el resultado, pues aquel no se hubiera producido si estos, evitan utilizar la vía pública para inhalar una sustancia lícita, no destinada a ese fin y que les produjo efectos psicotrópicos, de lo que se desprende que se vulneró el bien jurídicamente tutelado, que en el caso concreto es la seguridad pública; de lo anterior se demuestra que quedó acreditado el cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA; sin que se advierta que la conducta desplegada por los sujetos activos, estuviera amparada por norma permisiva y en consecuencia la misma es antijurídica.- -----

--- IV. – La probable responsabilidad penal de GUADALUPE FLORES CRUZ y JUAN ADRIÁN FLORES SÁNCHEZ, en ña comisión del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, en agravio de la sociedad, quedó acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción II del Código Penal, con los elementos de prueba analizados en el considerando que antecede, mismos que en obvio de inútiles repeticiones, se tendrán por reproducidos en este Apartado para todos los efectos legales a que haya lugar, indicios que enlazados de manera lógica y natural, así como apreciados e su conjunto, conducen a determinar que el día 6 de octubre de 1999, aproximadamente a las 21:40 horas, GUADALUPE FLORES CRUZ y JUAN ADRIÁN FLORES SÁNCHEZ, actuando por sí mismos en forma material e inmediata, utilizaron en forma indebida la vía pública para inhalar una sustancia

lícita no destinada a ese fin y que les produjo efectos psicotrópicos.- - - - -

- - - Lo anterior tiene como principal sustento probatorio, lo dicho por los policías remitentes VÍCTOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y ÁNGEL VILLEGAS DE LA ROSA, quienes fueron contestes al referir que el día y hora de los hechos, circulaban por la avenida Buenavista y al llegar al cruce con Héroe Ferrocarrieros, de la colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc, se percataron que dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino estaban inhalando solvente, que previamente habían vertido en unas servilletas de papel, lo que en el argot de tales personas es conocido como "mona", que al percatarse de su presencia, los sujetos pretendieron darse a la fuga pero fueron asegurados y puestos a disposición de la autoridad correspondiente, junto con los objetos de que se dio fe.- - - - -

- - - Lo anterior se fortalece con la propia aceptación que de los hechos hacen GUADALUPE FLORES CRU y JUAN ADRIÁN FLORES SÁNCHEZ, en el sentido de que el día 6 de octubre de 1999, entre las 20:00 y 21:00 horas, se encontraban en la vía pública inhalando solvente que previamente habían vertido en un papel, cuando fueron sorprendidos por los policías remitentes, quienes los aseguraron y posteriormente los pusieron a disposición de la autoridad competente.- - - - -

- - - Debe tenerse en cuenta, que con lo declarado por los remitentes y la propia aceptación de los hechos por parte de los sujetos activos, es innegable que éstos se encontraban en la vía pública; que con la fe dada por la representación Social de una botella de plástico verde conteniendo un líquido de color blanco, con dos monas de papel, se acredita que los sujetos inhalaban una sustancia lícita no destinada para ese fin; finalmente con el dictamen en química que corre agregado en autos, suscrito por los peritos en la materia, quienes determinaron que de las muestras que le fueron proporcionadas por la representación Social, si se identificó la presencia de tolueno, considerado como psicotrópico por inhalación en la Ley General de Salud, se concluye en forma innegable que efectivamente los inculcados si encuadraron su conducta en el tipo penal antes citado y si efectivamente no se menciona en el dictamen el artículo de la Ley General de Salud que establece el grupo a la cual pertenece la sustancia sujeta a análisis, como lo mencionó el juez de la causa, tal situación es irrelevante dado que si se identificó la sustancia tolueno, considerada como psicotrópico por inhalación, no obstante que no se precise el numeral en que se establece, siendo conveniente citar por similitud el siguiente criterio:- - - - -

PERITAJE QUÍMICO. NO RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS , CUANDO EN EL NO SE DETERMINE EN QUE PRECEPTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD SE ENCUENTRA PREVISTO QUE UNA SUSTANCIA O VEGETAL TENGA EL CARÁCTER DE ESTUPEFACIENTE. -

En tratándose de delitos contra la salud, no resulta violatorio de garantías, la circunstancia de que en el peritaje químico que se rinda sobre ese particular, durante la averiguación previa no se haya determinado en que precepto de la Ley General de salud se encuentra previsto que una sustancia vegetal, tenga el carácter de estupefaciente; toda vez que es al juzgador a quien compete determinar, conforme a la Ley y a la técnica jurídica si tal sustancia o vegetal se encuentra catalogada por la legislación vigente como estupefaciente, y no a los peritos a quienes sólo les corresponde conforme a sus conocimientos especializados determinar sus características físicas, químicas y organolépticas.- Octava época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DUODÉCIMO CIRCUITO.-
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: X-noviembre. Pág: 287.- - -

- - - Consecuentemente se pone de manifiesto que hasta este momento procesal se acredita que los agentes del delito, sí participaron en los hechos que se les imputan, por sí mismos, en forma material e inmediata, teniendo el dominio de los mismos pues en todo momento pudieron interrumpirlos, pero no lo hicieron, sin que de actuaciones se advierta en los sujetos algún indicio que destruya la imputabilidad que objetivamente se les aprecia o que carezcan actualmente, de la capacidad de comprender el carácter antijurídico del hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, igualmente no se advierte que su actuar lo hayan cometido bajo un estado de error vencible o invencible, ni menos aún de que hayan sido constreñidos a actuar como lo hicieron.- - - - -

- - - V. - Por lo que hace a los agravios expresados por el Ministerio Público los mismos resulta justificados y lo procedente es revocar el auto impugnado al haberse acreditado los elementos del cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA y la probable responsabilidad penal de GUADALIPE FLORES CRUZ y JUAN ADRIÁN FLORES SÁNCHEZ, en la comisión del mismo, debiéndose obsequiar la orden de comparecencia.- - - - -

- - - En mérito de lo expuesto, habiéndose estudiado la legalidad de la resolución y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de los numerales 1º, 414, 415, 425, 427, 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales es de resolverse y se:- - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO.** - Se revoca el auto de fecha 6 seis de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, materia de la presente impugnación, al haberse acreditado los elementos del cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA y la probable responsabilidad penal de GUADALIPE FLORES CRUZ y JUAN ADRIÁN FLORES SÁNCHEZ, en la comisión del mismo, debiéndose obsequiar la orden de comparecencia.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** - Notifíquese, envíese copia autorizada de esta resolución al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.- - - - -

- - - **A S I.**- Por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Octava Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados FRANCISCO CHÁVEZ HOCHSTRASSER, CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO y EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ, siendo ponente el último de los nombrado, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Eliud Manuel Román, quien autoriza y da fe.- - - - -

Definitivamente, la anterior resolución, sobrepasa a las anteriores en cuanto a la mayor técnica y criterio jurídicos que emplea en el tratamiento del delito -situación que se torna lógica dado el órgano que la emite-, sin embargo, es necesario señalar que diferimos de ella con relación a algunos puntos.

De esta forma, es conveniente mencionar que tomando en cuenta de manera literal la estructura típica prevista en el artículo 171 bis. del Código, tenemos que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de algún sujeto si pueden comprobarse, tal pudiera ser por ejemplo el caso tratado por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia en la anterior resolución, en la cual inclusive destaca los elementos objetivos que a su consideración lo integran, al señalar que: "...teniendo en cuenta que los elementos del cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA... son: a) al que utilice la vía pública, b) para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y c) que produzcan efectos psicotrópicos..."; no obstante ello, diferimos muy respetuosamente del criterio ahí sustentado en cuanto a considerar la acreditación de un nexo causal entre la conducta y el resultado, toda vez que, aunque evidentemente existe una vinculación entre la conducta desplegada por los activos, por ser el delito de Utilización indebida de la vía pública un delito que en orden al resultado es de carácter formal o de mera conducta, éste se concretiza en el momento preciso en que el sujeto despliega su actuar, por lo cual no es factible apreciar el nexo causal como sucedería en un delito con resultado material.

Sería recomendable en este punto analizar los criterios que fundarían una sentencia definitiva por cuanto al delito de Utilización indebida de la vía pública se refiere, sin embargo, a la fecha resulta difícil encontrar una resolución de este tipo, lo cual pareciera inverosímil, dado el gran número de consignaciones que se realizan diariamente por la comisión de esas conductas, sin embargo, consideramos que es de esta manera en razón de la poca oportunidad que se tiene para seguir un proceso penal a una persona que en la mayoría de ocasiones no cuenta con un domicilio fijo en donde ser ubicada.

Sobre este particular, cabe hacer el siguiente comentario. Si partimos del hecho de que la mayor parte de los individuos que consumen sustancias ilícitas o bien inhalan sustancias lícitas no destinadas a ese fin en la vía pública

pertenecen en su mayoría a los núcleos de población marginal, habremos de indicar que en muchos casos estos individuos no cuentan con un lugar fijo de residencia, por lo cual un día pueden deambular por alguna colonia y al otro por otra diversa. Bajo estas consideraciones es pues que resulta muchas veces imposible dar seguimiento a un proceso penal por el delito de Utilización indebida de la vía pública, máxime al tratarse, como ya lo mencionamos, de un delito que dada la pena que prevé no es privativo de libertad y además, por la desnaturalización de la Orden de Comparecencia que provocan tanto los servidores públicos encargados de cumplirlas como aquellos que las ordenan y las cuales se han convertido en meros avisos de presentación a los que, en la mayoría de los casos, no se atiende.

Definitivamente, la iniciación de averiguaciones previas y las consiguientes consignaciones a los tribunales por este delito representan un enorme gasto al Estado que consideramos podría evitarse mediante acciones administrativas o de otro tipo y no mediante la imposición de una sanción penal que en muchos casos en nada ayuda a la resocialización del individuo.

CAPITULO IV

4. – PROPUESTA LEGISLATIVA.

Hemos destacado a lo largo de este trabajo las principales causas por las que estimamos errada la postura adquirida por el legislador con la creación del tipo penal de Utilización indebida de la vía pública, así como su consecuente aplicación práctica, motivo por el cual en este capítulo corresponde exponer una posible solución a ese problema sociojurídico que constituye la base sobre la cual hemos desarrollado nuestra investigación.

No obstante lo antes mencionado, debemos dejar bien claro que las propuestas que aquí realizaremos de ninguna manera pretenden ser la solución al fenómeno de la toxicomanía de indigentes, puesto que en ese caso nuestra propuesta devendría inútil y ficticio al igual que los argumentos presentados por aquellas teorías que se aventuran a buscar sus respuestas a partir de un solo punto de vista, ya sea biológico, psicológico, social, o en nuestro caso particular, jurídico.

Bajo este entendimiento, es pues que expondremos a continuación la redacción que a nuestra consideración resulta más adecuada para aquellos artículos que dentro del Código Penal y la Ley de Justicia Cívica, ambos del Distrito Federal, regulan la actividad de los toxicómanos indigentes.

4.1. - En el Código Penal para el Distrito Federal.

Por cuanto corresponde a la regulación de la toxicomanía de indigentes en el Código Penal para el Distrito Federal, nuestra propuesta no puede ser otra que la derogación del artículo 171 bis., en virtud de que como ya lo hemos considerado, su aplicación resulta por demás inadmisibile, no sólo por el mal tratamiento dado a los toxicómanos indigentes, sino por la erogación tan grande e inútil que representa al Estado su aplicación.

Debemos dejar en claro que aunque podría pensarse que si la intención de nuestro trabajo es únicamente el erradicar del Código Penal las conductas propias de los toxicómanos indigentes, es decir, el consumo e inhalación de sustancias que producen efectos psicotrópicos, resultaría por consiguiente excesivo el proponer la derogación del artículo referido, ya que es obvio que en él se contienen otro tipo de conductas no propias de los toxicómanos, como serían por ejemplo la distribución y venta de sustancias ilícitas, o bien, aquella contemplada en la fracción segunda de ese mismo numeral con relación a los individuos que incitan a otros a ejercer el comercio en la vía pública obteniendo un lucro para sí o para otro. A estas opiniones podríamos responder de la siguiente forma.

Por cuanto se refiere a las conductas de distribución y venta de sustancias ilícitas, cabe decir que éstas se encuentran previstas ya como delito en el artículo 194 del Código Penal Federal, que dispone:

Artículo 194. - Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

II...

...

III...

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

De esta forma, aunque pudiera argumentarse que en el artículo 171 bis., se pretende la protección de un bien diverso al tutelado por el numeral 193 del Código Penal Federal, el bien jurídico genérico es la seguridad pública, que tanto comprende la libre utilización de espacios públicos como la salud pública, además de que como ya lo señalamos en su oportunidad, la libre utilización de espacios públicos no es un bien al que debemos considerar como fundamental para el desarrollo del hombre en sociedad.

Ahora bien, en tratándose de la conducta de aquellos que determinan a otros a ejercer el comercio en la vía pública sin permiso de la autoridad correspondiente obteniendo un beneficio o lucro para sí o para un tercero, debemos decir que desde nuestra perspectiva dichas actividades no atentan de manera directa la libre utilización de los espacios públicos, toda vez que no son estas personas quienes de propia mano obstruyen el libre tránsito en las calles, sino que tal actividad la llevan a cabo aquellos a quienes previamente incitaron para ejercer el comercio en la vía pública. Definitivamente estas conductas no son concebibles como lícitas, por lo cual pensamos pudieran incluirse bajo otro título dentro del Código Penal, como sería tal vez dentro del relativo a los delitos cometidos en contra del patrimonio de las personas, puesto que consideramos dichos individuos muchas veces se valen de la ignorancia y las malas condiciones económicas de una persona para convencerla a ejercer acciones que no se apegan al marco legal establecido para la sana convivencia social y obtener con ello un beneficio económico para sí mismos.

De la misma forma y a fin de abundar al respecto de la inoperancia del multicitado numeral, cabe mencionar que la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal también contempla la libre utilización de los espacios públicos al disponer en su artículo 8° lo siguiente:

Artículo 8°. – En términos del artículo anterior, son infracciones cívicas las siguientes:

I a VI...

VII. Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin sino, un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.

Es pues debido a esas razones que creemos conveniente suprimir el artículo 171 bis. del listado del Código Penal para el Distrito Federal, confiando en todo momento en que habrá otras opiniones que compartan las observaciones que aquí se presentan.

4.2.- En la ley de Justicia Cívica del Distrito Federal.

Aunque si bien es cierto la toxicomanía de indigentes ha conservado su lugar como infracción administrativa dentro de los diversos ordenamientos que han tenido vigencia en el Distrito Federal, permaneciendo inclusive hasta nuestros días dentro del articulado de la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal,

consideramos que ello no ha sido bastante para ofrecer al infractor un verdadero panorama de resocialización.

A pesar de lo anterior, no podemos aventurarnos a tratar de proponer un programa que dentro del marco de la legislación administrativa, solucione de manera terminante este problema social de alta envergadura, toda vez que como sabemos, de conformidad con nuestra Constitución Política, las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía únicamente pueden ser reprimidas mediante la aplicación de multas o arrestos hasta por 36 horas, situación que definitivamente limita la posibilidad de proponer verdaderas opciones coactivas para el logro de la deshabitación y readaptación del individuo, debido a que los procesos psicológicos y biológicos que significarían el tratar de desprender a un individuo de su adicción hacia el consumo de sustancias tóxicas definitivamente no pueden llevarse a cabo en menos de dos días, que es el término fijado por nuestra Carta Magna para el arresto.

En virtud de lo anterior es que no debemos restringir nuestra búsqueda de soluciones en el campo jurídico, ya sea penal o administrativo, toda vez que como lo hemos repetido a la sociedad, los fenómenos de la indigencia y la toxicomanía presentan una composición compleja y, por tanto, requieren de una solución en esos mismos términos, esto es, con la participación de diversas disciplinas sociales, médicas, biológicas y psicológicas.

No obstante lo mencionado creemos que la realización de algunas modificaciones con relación al tratamiento de este tipo de personas no vendrían mal a la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal y por ello proponemos, en primer término, la adición de algunos párrafos al artículo 9° de la legislación anotada en los siguientes términos:

Artículo 9°.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán:

- I. De la fracción I a la VI con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.
- II. De la fracción VII a la XIII, con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; y
- III. De las fracciones XIV a la XXI, con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador, o no asalariado, la multa máxima siempre será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingreso, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables al arbitrio del juez.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones I, II, VII, IX, XI, XVII y XVIII, sólo se aplicará la sanción prevista correspondiente de acuerdo con los párrafos precedentes cuando: habiéndose agotado el procedimiento conciliatorio previsto en el Capítulo IV de esta Ley, no se hubiere llegado a un acuerdo o éste no se haya cumplido.

En el caso específico de la fracción XIII, y en aquellos en que cualquiera de las infracciones a que se refiere el artículo 8° de esta Ley sean cometidas encontrándose el individuo bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, una vez realizada la presentación ante el juzgado cívico correspondiente, el juez ordenará su revisión inmediata por el médico adscrito, y si este último considera que el sujeto presenta los rasgos característicos de aquellos que tienen la necesidad o el hábito de consumir el estupefaciente, psicotrópico o sustancia de que se trate, lo informará sin dilación al juez a efecto de que se comunique de inmediato con el personal de la Secretaría de Salud del Distrito Federal que deba conocer del asunto, quienes determinaran, en su caso, la habituación del sujeto.

Una vez comprobada la necesidad del infractor por el consumo de cualquier estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica, así como su constatada falta de recursos económicos, el juez del conocimiento sustituirá la multa o el arresto que pudiera corresponderle por amonestación, en la cual reconvendrá al sujeto incitándolo en todo momento a incorporarse a alguno de los programas de resocialización propuestos por instituciones asistenciales ya sea públicas o privadas con que el Consejo tenga celebrado convenio.

La anterior excepción no operará en aquellos casos en que el sujeto cuente con los medios suficientes para cubrir la multa a que se hiciera acreedor, sin embargo, dicha sanción prevalecerá sobre el arresto. Lo anterior no será de ninguna manera impedimento para que el juez lleve a cabo la recomendación a que se refiere el párrafo anterior.

Es indudable que con tal modificación aunque si bien no se lograría la erradicación del problema, si podría dársele un enfoque más adecuado, pues es obvio que el imponer una multa o un arresto a una persona que en muchas ocasiones - según lo hemos visto -, adopta actitudes desviadas como forma de rechazo a la sociedad, agrava su situación, pues lejos de prevenir su reincidencia en la falta, avivará su deseo de consumir la sustancia.

Como consecuencia de la reforma planteada, necesariamente debemos prever la adecuación del texto de algunos otros artículos de la propia Ley de Justicia Cívica, tal es el caso por ejemplo del párrafo primero del artículo 14, que creemos debería disponer lo siguiente:

Artículo 14.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, al momento de la comisión de la infracción cívica, ***salvo en el caso de***

aquellos individuos que sean declarados como toxicómanos por la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo 9° de esta Ley.

De igual manera el artículo 26 debería, a nuestro juicio, versar de la siguiente forma:

Artículo 26.-...

Podrá estimarse vencido anticipadamente el plazo de recuperación que determine el médico legista al presunto infractor cuando, a solicitud de uno de los familiares de éste o de su defensor, se acepta el pago de la multa, por existir elementos de convicción sobre la comisión de la infracción; ***asimismo, se entenderá vencido el plazo citado cuando tratándose de sujetos intoxicados, sean declarados como toxicómanos por la autoridad sanitaria que corresponda.***

Por el mismo razonamiento vertido agregaríamos un párrafo más al artículo 45, el cual dispondría lo siguiente:

Artículo 45.- ...

Siempre que se trate de toxicómanos de bajos recursos, el juez no considerará la condonación de la multa, sino que la decretará de plano aún sin la petición expresa del infractor.

Como comentario final, debemos decir que hasta este punto hemos reiterado que la toxicomanía de indigentes no puede ser resuelta desde una perspectiva meramente legal, por lo cual creemos conveniente que todos los recursos invertidos por el Estado en la iniciación de procesos penales infructuosos, sean canalizados al apoyo de las Instituciones públicas y privadas de asistencia, a fin de fortificar los programas de prevención, educación y tratamiento

de la farmacodependencia, así como aquellos de profesionalización de los miembros de esas entidades, con el objeto de lograr la disminución gradual de ese problema que hoy por hoy aqueja a nuestra sociedad con consecuencias alarmantes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Actualmente no encontramos regulado dentro de la legislación vigente para el Distrito Federal, ya sea de carácter penal o administrativo, algún procedimiento que represente un trato singular para los toxicómanos indigentes, situación que sí se prevé en el ámbito Federal, precisamente en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, que a partir de su entrada en vigencia dispuso un procedimiento especial para aquellos que tuvieran el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

SEGUNDA.- Las legislaciones administrativas que hasta antes de la reforma penal de septiembre de 1999 trataron de regular las acciones de los toxicómanos, si bien se encontraban orientadas de manera correcta al considerar como una mera infracción el consumo de sustancias en lugares públicos, no contaban con los elementos necesarios para encausar debidamente la resocialización de los consumidores, lo cual consideramos trajo como consecuencia la aparición del actual artículo 171 bis. del Código Penal para el Distrito Federal.

TERCERA.- La toxicomanía o farmacodependencia es un fenómeno complejo integrado por factores sociales, psicológicos y biológicos, por lo tanto son erradas las posturas que pretenden hallar la solución de éste problema desde una perspectiva aislada, olvidando contemplar al hombre como unidad biopsicosocial.

CUARTA.- La desorganización del núcleo familiar y la marginalidad o indigencia, constituyen los factores sociales de mayor peso para el advenimiento de conductas desviadas en los individuos, entre las que encontramos sin duda, la farmacodependencia o toxicomanía.

QUINTA.- Aunque ciertamente es válida la consideración del legislador al señalar que con la creación del delito de Utilización indebida de la vía pública podría evitarse la comisión de algunos delitos de mayor gravedad, dado que estos en muchas ocasiones son llevados a cabo por individuos que se encuentran bajo el influjo de alguna droga, no menos cierto resulta que otra buena parte de estos individuos no llegan a cometer ningún tipo de ilícito, por lo que en ese sentido, lo que se penaría sería la personalidad peligrosa del sujeto y no la conducta delictiva, que es lo que realmente interesa al Derecho Penal.

SEXTA.- El delito de Utilización indebida de la vía pública, contemplado en el artículo 171 bis. del Código Penal para el Distrito Federal, tutela un bien jurídico que no puede considerarse como fundamental para la normal convivencia de los individuos en sociedad, atendiendo al principio de intervención mínima que debe observar todo Derecho Penal propio de un Estado Democrático de Derecho.

SEPTIMA.- Debido a que en la mayoría de los casos los sujetos consignados por la probable comisión del delito de Utilización indebida de la vía pública forman parte de comunidades marginales y por lo tanto no cuentan con una residencia o domicilio determinados en donde puedan ser ubicados, resulta imposible dar continuidad a los procesos penales instaurados en su contra, ocasionándose por tal razón gastos extraordinarios para el Estado que podrían evitarse mediante la aplicación de medidas administrativas adecuadas.

OCTAVA.- El artículo 171 bis., debe desaparecer del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que las conductas en él previstas como delitos no son lo suficientemente trascendentes en el ámbito social para concederles tal calificativo, excepción hecha de aquellas de distribución y venta de drogas

que, sin embargo, ya se encuentran previstas y sancionadas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

NOVENA.- El artículo 21 constitucional, impone una restricción respecto de las sanciones aplicables a las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, al señalar que estos sólo podrán ser sancionados mediante la imposición de multas o arrestos hasta por 36 horas, situación que impide la implementación de programas coactivos de resocialización para los toxicómanos indigentes en la ley administrativa, en este sentido es que la búsqueda de soluciones para este problema social no debe limitarse al campo jurídico, sino que debe procurarse la participación de diversas disciplinas sociales, biológicas y psicológicas, así como de todos y cada uno de los miembros integrantes de los distintos estratos sociales, a efecto de lograr su disminución gradual.

DECIMA.- La toxicomanía de indigentes, que comprende las conductas de inhalación y consumo de sustancias psicotrópicas, de ninguna manera puede considerarse como un delito, dada la nula afectación que representa para los bienes jurídicos fundamentales del hombre. En este entendido, es obvio que su inclusión dentro del articulado del Código Penal para el Distrito Federal resulta excesiva y aún más, contraviene los principios rectores del Estado Democrático de Derecho, razones por las cuales consideramos que su tratamiento debe corresponder única y exclusivamente a las autoridades administrativas, aunque claro, mediante el empleo de métodos y técnicas adecuadas que permitan devolver al toxicómano sus expectativas de adaptación y desarrollo social.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- ALVARADO GARIBALDI, Salvador. Jóvenes y Drogas. México, Procuraduría General de la República, 1991, 117 p.
- ASTOLFI, Emilio. et. al. Toxicomanías. Buenos Aires, Editorial Universidad 1989, pág. 238.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 34ª. ed. México, Editorial Porrúa 1994, 363 p.
- CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. México, Editorial Porrúa S.A. 1997, 1132 p.
- CHÁVEZ DE SÁNCHEZ, María Isabel et. al. Drogas y Pobreza. Estudio etnográfico del fenómeno de la farmacodependencia en una colonia suburbana de la Ciudad de México, 2ª. ed. México, Editorial Trillas S.A. de C.V. 1997, 135 p.
- DE LA GARZA G., Fidel et. al. Adolescencia marginal e inhalantes. México, Editorial Trillas S.A. de C.V. 1997, 237 p.
- ENCINAS GARZA, José Lorenzo. Bandas Juveniles. Perspectivas teóricas. México, Editorial Trillas S.A. de C.V. 1994, 218 p.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano 9ª. ed., México, Editorial Porrúa S.A. 1999, 1097 p.
- GONZALEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal. México, Pereznieto Editores, 1995, 152 p.
- GUISA CRUZ Víctor Manuel et. al. Farmacoterapia de los Síndromes de intoxicación y abstinencia por psicotrópicos. México, 2ª. ed. Centros de Integración Juvenil A.C./Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, 1998, 341 p.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. México, Biblioteca Clásicos del Derecho, Tomo VII, Editorial Harla, 1997, 367 p.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 6ª. ed. México, Editorial Porrúa S.A. 1998, 313 p.

- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª. ed. México, Editorial Porrúa S.A. 1998, 714 p.
- MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 2ª. ed. Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1985, 707 p.
- MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. México, Editorial Porrúa S.A. 2000, 191 p.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal Analítico Sistemático. 2a ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1999, 1126 p.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo Segundo Curso. 18ª. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1997, 899 p.
- VELAZCO FERNANDEZ, Rafael. Las Adicciones. Manual para Padres y Maestros. México, Editorial Trillas S.A. de C.V., 1997. 281 p.
- VILLAR PALASI, JOSE LUIS y Villar Ezcurra José Luis. Principios de Derecho Administrativo I. 3ª. ed. Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1992, 314 p.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, parte general. 2ª. ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1997, 857 p.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Editorial SISTA S.A. de C.V., 1999. 84 p.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, Editorial SISTA S.A. de C.V., 1999, 121 p.
- LEY GENERAL DE SALUD, México, Editorial SISTA S.A. de C.V., 1999, 111 p.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial SISTA S.A. de C.V., 1999, 168 p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial SISTA S.A. de C.V., 1999, 106 p.

LEY DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 1° de junio de 1999, 21 p.

SALUD. DELITO CONTRA LA, PRUEBA DE LA TOXICOMANIA. Amparo directo 967/55. Alberto Carbajal Cárdenas. 7 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7390/60. Santiago Lucio Badillo. 9 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3109/59. Manuel Velarde Martínez. 29 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6080/60. Casimiro Paniagua Rivas. 17 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4548/61. Jesús Alanís Torres. 23 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Apéndice de 1995. Tomo II, Primera Sala. Pág. 184.

DROGAS ENERVANTES POSESION DE. TOXICOMANOS. Amparo directo 3834/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CXXVII. Primera Sala. Pág. 228.

ECONOGRAFIA

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 13ª. ed. Tomo II. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Editorial Porrúa S.A. 1999. 3272 p.

DICCIONARIO LAROUSSE CONSULTOR de conjugación y dudas. 2ª. ed. Indiana USA, 1995, 486 p.

MORALES MUÑOZ, Manuel. Curso de Técnicas de Investigación y Redacción de Tesis. ENEP. Aragón, UNAM. México, 1990.

MORENO HERNANDEZ, Moisés. "Visión de la Procuración de Justicia Penal en el Distrito Federal". (cassette). Conferencia grabada por el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 16 de Marzo de 1998.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 28° Informe, Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia. Ginebra 1993. Tr. Organización Panamericana de la Salud 1993. 44 p.